

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES

SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE

EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 368.-

Que contiene autorización para enajenar a título gratuito en favor del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana dos predios propiedad del Gobierno del Estado ubicados en el Fraccionamiento Roma y Fraccionamiento Rinconada Sol, respectivamente de ésta Ciudad de Durango. PAG. 826

PARTICIPACIONES.-

En ingresos Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Durango por el trimes tre Abril - Junio de 1994. PAG. 829

ACUERDO.-

Por el que se establecen reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. PAG. 830

ACUERDO.-

Por el que se establecen reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el retiro de los Trabajadores sujetos a las leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. PAG. 840

TASA DE INTERES.-

De los créditos a cargo del Gobierno Federal - derivados de los Sistemas de ahorro para el retiro. PAG. 849

ESTADO.-

De ingresos y egresos de Julio y Agosto de 1994 de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Durango. PAG. 850

SOLICITUD.-

Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado los Comisariados Ejidales de los Pueblos Unidos de San Juan de Michis y San Miguel de Michilia para que se les conceda permiso para prestar servicio de transporte público. PAG. 851

SOLICITUD.-

Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado Transportes del Nazas, S. A. de C.V. para que se les conceda permiso para ampliar la ruta Gómez - Lerdo en el área de la zona Industrial de Gómez Palacio, Dgo. PAG. 852

CONVOCATORIA.-

De remate de bienes embargados al contribuyente Constructora Guadalupe Victoria, S.A. de C.V. PAG. 853

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

De Exámen profesional de las siguientes personas:

MARIA DE LA LUZ VELAZQUEZ ROMERO
MARIA EPIFANIA VELEZ GOMEZ
MARIA DE JESUS RENTERIA AVILA

PAG. 854
PAG. 855
PAG. 856

3 ACTAS

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO -
SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL -
DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, --
a sus habitantes, sa b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se
ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 29 de Agosto del presente año el C. LIC. MAXIMILIANO
SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, envió a
esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que con-
tiene AUTORIZACION PARA ENAJENAR A TITULO GRATUITO EN FAVOR --
DEL SINDICATO DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS DE LA REPUBLICA
MEXICANA, DOS PREDIOS PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, UBICA-
DOS EN EL FRACCIONAMIENTO ROMA Y FRACCIONAMIENTO RINCONADA SOL,
RESPECTIVAMENTE DE ESTA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO.; -
la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por -
los CC. Diputados: Francisco Garza Espino, Juan Francisco ---
Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Pérez; Presidente, Secre-
tario y Vocal, respectivamente, mismos que emitieron su dicta-
men favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que una vez que la Comisión se abocó al estudio de -
la Iniciativa, encontró que el Titular del Poder Ejecutivo del
Estado, acredita la propiedad de las fracciones ubicadas en el
fraccionamiento Roma y fraccionamiento Rinconada Sol, mediante
certificación del C. Director del Registro Público de la Propie-
dad y del Comercio en el Estado, y en las cuales consta que el
Gobierno del Estado de Durango tiene registrado a su nombre, -
bajo la inscripción 269 a fojas 167 vuelta del Tomo I de Pro-
piedades del Gobierno del Estado, un bien inmueble que consta
de una superficie de 5,090.48 (cinco mil noventa punto cuaren-
ta y ocho metros cuadrados), el cual se encuentra ubicado en -
la Manzana 6 (seis) del Fraccionamiento Roma, de la Ciudad --
Victoria de Durango; inmueble éste cuyo registro aparece desde
fecha 21 de septiembre de 1992. De igual manera de la constan-
cia de propiedad expedida por el Titular del Registro Público
de la Propiedad y del Comercio en el Estado, aparece que el --
Gobierno del Estado de Durango, tiene registrado a su nombre,
bajo la inscripción 232, a fojas 146 frente del Tomo I de Pro-
piedades del Gobierno del Estado, un bien inmueble que consta
de una superficie de 6,988.77 (seis mil novecientos ochenta y
ocho punto setenta y siete metros cuadrados), el cual se en--
cuentra ubicado en el Fraccionamiento Rinconada Sol de la Ciu-
dad Victoria de Durango; inmueble éste cuyo registro aparece -
desde fecha 5 de abril de 1990. De igual forma el autor de la
iniciativa acompañó a su escrito, con los planos en que se es-
pecifican la ubicación, superficie total, así como medidas y
colindancias, de los bienes inmuebles a que se hace alusión.

SEGUNDO.- Que la intención del Titular del Poder Ejecutivo del
Estado al solicitar autorización a esta H. Legislatura, para -
enajenar a título gratuito los bienes inmuebles de referencia,
propiedad del Gobierno del Estado, es con el fin de compensar
al Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República -
Mexicana, toda vez que como se especifica en sus puntos consi-
derativos, con la afectación que sufrió el bien inmueble que -
en su oportunidad se les había otorgado en posesión, se afectan
sustancialmente los programas de construcción de casas habita-
ción para los trabajadores miembros del Sindicato anteriormen-
te referido.

TERCERO.- Que la Comisión que dictaminó, coincidió, con el criterio sustentado por el autor de la iniciativa, en el sentido de considerar de elemental justicia, a fin de no afectar los intereses de los integrantes del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, promoviendo desde luego el beneficio social para un amplio sector de nuestra población, el enajenar a título gratuito los predios a que se hace referencia en el considerando primero de este. Así mismo se hace notar el interés del Titular del Poder Ejecutivo - por regularizar la situación jurídica del Sindicato a que se hace referencia, en relación directa con la fracción de terreno que originalmente se les dio en posesión, misma que fue -- afectada con la construcción de la Escuela Secundaria "JESUS REYES HEROLES", a fin de actualizar su situación de poseedores, por la de propietarios. De igual manera la Comisión estimó - pertinente, a fin de clarificar la esencia de la iniciativa, al hacerle pequeñas adecuaciones de estilo, estimando desde luego la procedencia de la misma.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LIX Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 368

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO: **DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que enajene a título gratuito y en favor del SINDICATO DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, las fracciones de terrenos siguientes:

Inmueble ubicado en la manzana 6 (seis) del Fraccionamiento Roma de la Ciudad Victoria de Durango, Dgo., con una superficie de 5,090.48 (cinco mil noventa punto cuarenta y ocho metros cuadrados); y con las siguientes medidas y colindancias: Al Noroeste en 136 (ciento treinta y seis metros), con calle aún sin denominación; al Noreste en 37.43 (treinta y siete punto cuarenta y tres metros), con calle aún sin denominación: al Sureste en 136 (ciento treinta y seis metros), con calle aún sin denominación; y al Suroeste en 37.43 (treinta y siete punto cuarenta y tres metros) con calle aún sin denominación.

Inmueble ubicado en el Fraccionamiento Rinconada Sol de la Ciudad Victoria de Durango, Dgo., con una superficie de --- 5,453.34 (cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres punto --- treinta y cuatro metros cuadrados) y con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste en 111.15 (ciento once punto quince metros), con el lote 2 del propio fraccionamiento; al Suroeste en 49.21 (cuarenta y nueve punto veintiún metros), con propiedades particulares; al Sureste en 111.05 (ciento once punto cero cinco metros) con Boulevard de El Sol; y al Noroeste con 48.96 (cuarenta y ocho punto noventa y seis metros) con propiedad de la Fraternidad Juárez, A.C.

ARTICULO SEGUNDO.— La enajenación a título gratuito, motivo de este Decreto, tiene como finalidad compensar al SINDICATO DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, de la afectación, sufrida con la construcción de la Escuela Secundaria "LIC. JESUS REYES HEROLES" de la Ciudad Victoria de Durango, Dgo., misma que se realizó en el predio del cual el Sindicato a que se refiere este artículo detenta la posesión. Así mismo se autoriza al Gobierno del Estado para que enajene a título gratuito en favor del mismo Sindicato, de la fracción restante del predio afectado con la construcción de la Institución Educativa ya mencionada.

ARTICULO TERCERO.— Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para formalizar las Escrituras respectivas en favor del donatario; los gastos de escrituración que se generen, serán cubiertos por el beneficiario.

TRANSITORIO

UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de Septiembre de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. JOSE LUIS CISNEROS PEREZ
PRESIDENTE

DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ DE V.
SECRETARIA

DIP. VICTOR HUGO CASTANEDA SOTOMAYOR
SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunique a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo. a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MIGUEL ANGEL ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACIO BARBOSA.

SECRETARIA DE FINANZAS
CONTROL DE PARTICIPACIONES

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES CORRESPONDIENTES A
MUNICIPIOS POR EL TRIMESTRE ABRIL-JUNIO 1994

MUNICIPIOS ABRIL

CANATLAN	N\$ 414,739.24
CANELAS	120,162.07
CONETO DE COMONFORT	119,525.23
CUENCAME	319,773.68
DURANGO	2,878,124.85
GENERAL SIMON BOLIVAR	152,779.95
GOMEZ PALACIO	2,652,601.50
GUADALUPE VICTORIA	315,432.70
GUANACEVI	172,664.51
HIDALGO	128,330.14
INDE	144,635.42
LERDO	868,064.14
MAPIMI	248,381.61
MEZQUITAL	161,819.80
NAZAS	163,813.85
NOMBRE DE DIOS	212,901.62
OCAMPO	203,327.67
ORO. EL	239,227.73
OTAEZ	118,507.31
PANUCO DE CORONADO	193,738.30
PEÑON BLANCO	146,020.80
POANAS	242,932.58
PUEBLO NUEVO	306,872.57
RODEO	176,909.22
SAN BERNARDO	130,337.46
SAN DIMAS	256,155.06
SAN JUAN DE GUADALUPE	138,158.97
SAN JUAN DEL RIO	182,203.60
SAN LUIS DEL CORDERO	105,661.24
SAN PEDRO DEL GALLO	104,488.11
SANTA CLARA	126,814.44
SANTIAGO PAPASQUIARO	412,471.57
SUCHIL	128,471.35
TAMAZULA	211,951.39
TEPEHUANES	199,411.65
TLAHUALILLO	270,209.68
TOPIA	137,728.88
VICENTE GUERRERO	233,605.95
NUEVO IDEAL	267,882.78
TOTALES	13,606,838.62

MAYO

JUNIO TOTAL

431,774.74	369,327.01	1,215,840.99
128,628.55	108,612.95	357,403.57
127,481.86	107,704.18	354,711.27
336,637.52	282,151.97	938,563.17
2,963,101.87	2,459,382.60	8,300,609.32
164,282.81	134,979.10	452,041.86
2,728,694.70	2,265,979.69	7,647,275.89
331,635.97	278,418.74	925,487.41
183,605.95	152,558.89	508,829.35
137,601.04	115,253.93	381,185.11
155,612.50	128,598.82	428,846.74
895,751.00	752,358.74	2,516,173.88
263,852.47	215,779.23	728,013.31
173,158.71	142,612.43	477,590.94
175,908.89	144,723.16	484,445.90
226,878.62	187,476.54	627,256.78
215,471.85	181,926.71	600,726.23
251,721.40	212,547.63	703,496.76
126,117.31	106,661.13	351,285.75
206,333.61	171,132.04	571,203.95
156,995.91	129,604.18	432,620.89
257,669.35	212,381.53	712,983.46
323,236.15	267,516.11	897,624.83
189,606.85	155,974.87	522,490.94
139,554.16	116,665.81	386,557.43
269,611.70	224,489.96	750,256.72
148,113.23	122,996.47	409,268.67
195,093.09	160,594.22	537,890.91
111,986.33	96,199.34	313,846.91
110,640.41	95,195.45	310,323.97
135,953.28	114,036.72	376,804.44
429,664.99	368,010.53	1,210,147.09
137,790.75	115,399.08	381,661.18
225,965.81	186,818.52	624,735.72
210,630.76	175,861.04	585,903.45
285,722.25	237,107.98	793,039.91
147,087.38	122,162.77	406,979.03
285,890.49	208,278.22	687,774.66
282,513.90	229,762.93	780,159.61

14,227,978.16 11,857,241.22 39,692,058.00

EL SECRETARIO DE FINANZAS

ING. FRANCISCO GAMBOA HERRERA



OFICINA DEL C. SECRETARIO

FGH/EJB/JMCG/aer

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se establecen reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a las leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL Y DEL INSTITUTO

DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183-C, 183-E, 183-H, 183-I, 183-J, 183-K, 183-L, 183-O, 183-P, 183-Q, 183-R, 183-S y 231 Bis de la Ley del Seguro Social, 29, fracción II y III, 35, 38, 40, 43 y 59 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y 20., 30., fracciones I, II, III, IV, V, XI, XII, XV, XXIV y XXV y 60. de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que es conveniente contar con un instrumento que integre las disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, así como los mecanismos, criterios, procedimientos y documentación que deberán observar los obligados a cubrir las cuotas y aportaciones para abono en dichas cuentas individuales, las descuentos para amortización de créditos para la vivienda o las cuotas para mantenimiento de conjuntos habitacionales;

Que resulta conveniente que las cuotas y aportaciones para abono a las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, se entreguen a las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas junto con la información relativa, en formularios estándar que permitan a las instituciones o entidades financieras individualizarlas;

Que a fin de facilitar a los trabajadores titulares de las cuentas individuales referidas, la verificación de las cantidades que les correspondan, los comprobantes expedidos por las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que acrediten el entero de las cuotas y aportaciones respectivas, deberán tener las mismas características, independientemente de la institución o entidad financiera que las emita;

Que los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contrataciones colectivas, a que se refieren los artículos 183-O de la Ley del Seguro Social y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deben ser aquéllos cuyas características les permitan a los trabajadores, que reúnan ciertos requisitos de edad o antigüedad en su trabajo, disfrutar de rentas vitales;

Que la estructura de comisiones que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas podrán cargar mensualmente a las subcuotas del seguro de retiro, debe ser suficiente para que las instituciones o entidades financieras que operen en forma efectiva dichas cuentas recuperen sus costos, obteniendo un margen razonable de utilidad y perfeccionen el funcionamiento del sistema;

Que es conveniente que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que reciban cuotas relativas al seguro de retiro y aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, al amparo de formularios que no hayan sido debidamente llenados, cuenten con un procedimiento con base en el cual puedan devolver dichas cuotas y aportaciones junto con los formularios respectivos a quienes se les entregaron;

Que es importante que los patrones obligados a efectuar el entero de las cuotas y aportaciones estén conscientes de que el cumplimiento de dicha obligación se acredita mediante la entrega que efectúan a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera autorizada de que se trate;

Que dichas instituciones de crédito o entidades financieras, para poder emitir los comprobantes citados requieren que la información que les presenten los patrones en los formularios correspondientes sea correcta;

Que es conveniente establecer la forma y términos en que los patrones están obligados a cubrir las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda en forma conjunta con los descuentos efectuados al salario de los trabajadores por concepto de amortizaciones de créditos y del 1% correspondiente a gastos de administración, operación y mantenimiento de conjuntos habitacionales, así como establecer las características de los formularios y comprobantes respectivos;

Que es indispensable establecer la documentación que deben acompañar el trabajador cuentahabiente o sus beneficiarios al escrito de solicitud para la entrega de los fondos de las subcuotas de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro;

Que es conveniente que en el caso de pagos indebidos, se cuente con un mecanismo ágil y eficiente que proteja los intereses de los trabajadores cuentahabientes mediante la devolución o la compensación de las cuotas o aportaciones pagadas indebidamente por los patrones;

Que es necesario que las instituciones de crédito al incurrir en errores en el depósito y retiro de las cuotas y aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro cuenten con un procedimiento específico para su corrección;

Que para facilitar la consulta, aplicación y cumplimiento de las normas que rigen la operación del sistema de ahorro para el retiro, resulta conveniente con fundamento en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que esta Comisión, en ejercicio de sus facultades, integre en un sólo documento las disposiciones de carácter general vigentes; la Junta de Gobierno de esta Comisión ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL Y DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

PRIMERA SECCION.- ESQUEMA OPERATIVO.

PRIMERA.- Los patrones, al cubrir las cuotas relativas al seguro de retiro y las aportaciones al fondo nacional de la vivienda, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, para abono en las subcuotas respectivas de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, abiertas a nombre de sus trabajadores, deberán proporcionar a dichas instituciones de crédito o entidades financieras, información acerca de los importes totales de las mismas, así como información relativa a cada trabajador, a fin de que puedan individualizar las cuotas y aportaciones citadas. La información referida deberá presentarse de acuerdo a los formularios SAR-01 y SAR-02 e citadas. Los formularios citados, de libre reproducción, que se contiene respectivamente, en los instructivos de llenado correspondientes, de libre reproducción, que se contiene respectivamente, en los anexos "A" y "B" de estas reglas.

Los patrones podrán presentar la información relativa a cada trabajador, a través de medios magnéticos de información que al efecto convengan con las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que reciben las cuotas y aportaciones, en el entendido de que en su caso, dichos medios magnéticos deberán contener la misma información detallada en el formulario SAR-02. Sin perjuicio de lo anterior, siempre será necesario que el formulario SAR-01 quede debidamente formalizado.

SEGUNDA.- Los trabajadores que realicen aportaciones adicionales cuando no lo hagan por conducto de su patrón y las personas físicas que efectúen aportaciones voluntarias, en términos de lo previsto por los artículos 183-Q, 183-R y 231 Bis de la Ley del Seguro Social, y 59 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, según se trate, mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución de crédito o entidad financiera que las reciba para abono a sus cuentas individuales de ahorro para el retiro, deberán entregar junto con los recursos, información relativa a dichas aportaciones. La información referida deberá presentarse de acuerdo al formulario SAR-02 e instructivo de llenado correspondiente.

TERCERA.- Salvo lo dispuesto en la regla décima tercera, las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, recibirán los formularios que les presenten de acuerdo a estas reglas, tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones, y devolverán copia sellada del formulario SAR-01 a quien lo entregue.

En el evento de que en el proceso de individualización de las cuotas y aportaciones, las instituciones de crédito o entidades financieras encuentren errores aritméticos entre su importe y las cantidades anotadas en dichos formularios, procederán a abonar las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, ajustándose al procedimiento que se indica a continuación:

I. Cuando la suma de las cantidades anotadas en los recuadros correspondientes a los rubros "CUOTA IMSS" y "APORTACION ADICIONAL IMSS" de los formularios SAR-02, sea mayor que el importe efectivamente pagado de acuerdo al recuadro correspondiente al rubro "TOTAL IMSS" del formulario SAR-01, deberán abonar el importe asentado en el rubro "TOTAL IMSS" del formulario

SAR-01, a las subcuotas del seguro de retiro, en el orden en que les hayan presentado los formularios SAR-02, hasta donde alcance conforme a la prelación siguiente:

- a) Aportaciones adicionales;
- b) Cuotas que este obligado a efectuar el patrón.

II. Cuando la suma de las cantidades anotadas en los recuadros correspondientes a los rubros "APORTACION IMSS" y "APORTACION ADICIONAL IMSS" de los formularios SAR-02, sea mayor que el importe efectivamente pagado de acuerdo al recuadro correspondiente al rubro "TOTAL IMSS" del formulario SAR-01, deberán abonar el importe asentado en el rubro "TOTAL IMSS" del formulario SAR-01, a las subcuotas de vivienda, en el orden en que les hayan presentado los formularios SAR-02, hasta donde alcance, conforme a la prelación siguiente:

- a) Aportaciones adicionales;
- b) Aportaciones que este obligado a efectuar el patrón.

CUARTA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras que reciban cuotas y aportaciones que no puedan individualizarse, porque no fueron debidamente llenados los respectivos formularios SAR-01 y SAR-02, pondrán a disposición del patrón que corresponda, el importe de las cuotas y aportaciones citadas, así como los intereses que las mismas hayan generado en términos de lo dispuesto en los artículos 183-I de la Ley del Seguro Social y 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, hasta la fecha en que las devuelvan a dicho patrón, ajustándose al procedimiento que se indica a continuación:

I. Deberán indicar en la información que remitan al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o al Instituto de la Vivienda para los Trabajadores, según corresponda, los datos del patrón de que se trate; a fin de que los institutos mencionados le notifiquen al propio patrón lo siguiente:

- a) Que tiene un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que reciba la notificación referida, para acudir a la institución de crédito o entidad financiera, para el efecto de las cuotas y aportaciones, a proporcionar la información necesaria para que la misma pueda individualizadas; y
- b) Que si transcurrido el plazo citado no proporciona tal información, el monto de las cuotas, aportaciones e intereses referidos estará a su disposición en la institución de crédito o entidad financiera de que se trate y que deberá solicitar su devolución. En este caso, para que el patrón pueda acreditar el entero de las cuotas y aportaciones que le hayan sido devueltas, deberá entregarlas, en los términos de las disposiciones aplicables, junto con la actualización y recargos correspondientes.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberán efectuar la notificación mencionada, a más tardar el vigésimo día natural inmediato siguiente a la fecha en que reciban el informe de la institución de crédito o entidad financiera a que se refiere el primer párrafo de la presente fracción.

II. Realizarán las devoluciones de las cuotas, aportaciones y formularios, cuya solicitud les sea presentada a más tardar el día diecisiete de cada mes por el patrón que les acredite haber recibido la notificación, el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente. Tratándose de solicitudes que reciben después del día diecisiete de cada mes, efectuarán la devolución el primer día hábil bancario del segundo mes posterior a aquél en que las hayan recibido.

Las instituciones de crédito o entidades financieras deberán efectuar las devoluciones citadas mediante la expedición de cheque nominativo a favor del patrón que corresponda, y

III. Podrán cobrar a los patrones por las operaciones que realicen con motivo de las devoluciones, la comisión máxima que determine esta Comisión.

QUINTA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras que reciban de los patrones las cuotas y las aportaciones, así como la información relativa, citada en la regla primera, deberán entregar en el domicilio de los mismos, dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que reciben los mismos, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador, los cuales deberán elaborarse de acuerdo al formulario SAR-03, de libre reproducción, que se contiene en el anexo "C" de estas reglas, debidamente autenticado por esas instituciones de crédito o entidades financieras.

Las instituciones de crédito o entidades financieras que reciban las aportaciones referidas en la regla segunda, deberán entregar comprobantes de las mismas a quienes las efectúen, en los términos del párrafo anterior.

Quienes reciban de las instituciones de crédito o entidades financieras los comprobantes individuales a que se refiere esta regla, deberán entregárselos a sus trabajadores de conformidad con lo señalado en el artículo 183-E de la Ley del Seguro Social.

SEXTA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras que entreguen la copia correspondiente al trabajador del formulario SAR-02 debidamente sellada y firmada por alguna persona autorizada al efecto por dichas instituciones de crédito o entidades financieras, no estarán obligadas a proporcionarlos los comprobantes individuales a que se refiere la regla quinta.

Consecuentemente, quienes reciban de las instituciones de crédito o entidades financieras dichas copias, deberán entregárselas a sus trabajadores de conformidad con lo señalado en el artículo 183-E de la Ley del Seguro Social.

SEPTIMA.- Los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva, a que se refieren los artículos 183-O de la Ley del Seguro Social y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, serán aquellos que cumplan con las características siguientes:

I. Que los gastos de previsión social para la creación o incremento de reservas de los mismos, cumplan con los requisitos de deducibilidad para efectos del impuesto sobre la renta;

II. Que el importe de la pensión mensual de los planes citados, sumada a la que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos de la Ley del Seguro Social, sea por lo menos, equivalente al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, elevado al mes.

En el evento de que los trabajadores manifiesten su conformidad para que la pensión correspondiente al plan, se otorgue en un pago único, el importe de dicho pago deberá ser suficiente para que los trabajadores estén en posibilidad de contratar una renta vitalicia que les dé derecho a una pensión cuando menos igual a la mencionada en el párrafo anterior.

III. Que los trabajadores para disfrutar de la pensión por cesantía en edad avanzada, vejez o su equivalente establecida en esos planes, tengan cuando menos treinta años de servicios o sesenta años de edad.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito o entidad financiera la entrega de los fondos de la cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto se señalan en la regla décima sexta.

OCTAVA.- La comisión máxima que las instituciones de crédito o entidades financieras podrán cargar mensualmente a las subcuotas del seguro de retiro de las cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores, en términos de lo dispuesto en el artículo 183-J de la Ley del Seguro Social, será del 0.50 por ciento anual.

La comisión se calculará dividiendo 0.005 entre 360 y multiplicando el cociente así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el mes de que se trate, y multiplicando el resultado por el saldo promedio diario mensual de la subcuenta del seguro de retiro correspondiente al mes por el que se pague la comisión citada.

NOVENA.- El trabajador podrá notificar a las Administraciones Locales de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público directamente, o a través de esta Comisión, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones establecidas en el Capítulo V Bis del Título Segundo de la Ley del Seguro Social.

DECIMA.- Los patrones que tengan a su servicio trabajadores que hubieran recibido crédito del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberán cubrir en instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, así como las aportaciones adicionales al mismo, conjuntamente con los descuentos efectuados al salario de los trabajadores para cubrir dichos créditos y, en su caso, la cuota del 1% para gastos de administración, operación y mantenimiento de conjuntos habitacionales.

La entrega de los recursos deberá ir acompañada de información acerca de los importes totales, así como de información relativa a cada trabajador conforme a los formularios SAAC-01 y SAAC-02 e instructivos de llenado que se contienen respectivamente en los anexos "D" y "E" de estas reglas. El formulario SAAC-01 será de libre reproducción.

Las cuotas relativas al seguro de retiro y, en su caso, las aportaciones adicionales a las subcuotas del seguro de retiro de los trabajadores con crédito del mencionado Instituto, continuarán pagándose a través de los formularios SAR-01 y SAR-02 a que se refiere la regla primera.

DECIMA PRIMERA. Los patrones, previa autorización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, podrán presentar la información relativa a cada trabajador, a través de medios magnéticos. En este caso los patrones enterarán las cantidades correspondientes en instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas utilizando el formulario SAAC-01. Posteriormente, dentro de un plazo no mayor a dos días hábiles los patrones deberán entregar al Instituto los medios magnéticos con la información de los formularios SAAC-01 y SAAC-02, anexando copia del primero de ellos debidamente sellado y firmado por la institución de crédito o entidad financiera que haya recibido el pago.

DECIMA SEGUNDA. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dará aviso por escrito a los patrones cuando se haya otorgado un crédito a alguno de sus trabajadores, así como las características de los deudores que deberán realizar el salario de los mismos para la amortización de dichos créditos. Lo anterior sin perjuicio de otras obligaciones a cargo de los patrones conforme a las disposiciones aplicables.

DECIMA TERCERA. Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, al momento de recibir los pagos a través de los formularios SAAC-01 y SAAC-02, se cerciorarán de que la suma de las cantidades anotadas en el "TOTAL NS" de los formularios SAAC-02 coincida con la cantidad anotada en el rubro "SUBTOTAL (SUMA DE SAAC-02)" del formulario SAAC-01, en caso contrario podrán rechazar al patrón los pagos y formularios correspondientes, o bien: recibir los pagos y elaborar una relación de los formularios que no coincidan y remitirlos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a fin de que éste solicite a los patrones las aclaraciones conducentes o les requiera el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

DECIMA CUARTA. Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas al verificar que la suma de las cantidades anotadas en el "TOTAL NS" de los formularios SAAC-02 coincide con la cantidad anotada en el rubro "SUBTOTAL (SUMA DE SAAC-02)" del formulario SAAC-01, deberán entregar a los patrones, la copia correspondiente al trabajador del formulario SAAC-02, debidamente sellada y firmada por alguna persona autorizada para tal efecto por dichas instituciones de crédito o entidades financieras.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, expedirá los comprobantes individuales a nombre de cada trabajador, en términos del formulario SAAC-02, en los supuestos previstos en las reglas décima primera y décima tercera, mismos que entregarán a los patrones en las oficinas del propio Instituto, dentro de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que reciba de los patrones los medios magnéticos con la información de los formularios SAAC-01 y SAAC-02, o de la fecha en que los patrones hayan realizado la aclaración o el cumplimiento correspondiente.

Quienes reciben los comprobantes individuales a que se refiere esta regla, deberán entregarlos a sus trabajadores de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

DECIMA QUINTA. En el evento de que en el proceso de individualización de las aportaciones, descuentos y cuotas contenidas en los formularios SAAC-02, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores encuentre errores aritméticos entre su importe y las cantidades anotadas en los mismos, procederá a aplicar los montos que correspondan, ajustándose al procedimiento que a continuación se indica:

- Cuando la suma de las cantidades anotadas en los recuadros correspondientes a los rubros "MONTO APORTACION PATRONAL 5%", "MONTO APORTACION ADICIONAL", "MONTO DE LA AMORTIZACION" y "1% DE CUOTA DE MANTENIMIENTO" de los formularios SAAC-02, sea mayor que el importe efectivamente pagado de acuerdo al recuadro correspondiente al rubro "TOTAL NS" de dicho formulario, deberá abonar el importe asentado en el rubro "TOTAL NS", hasta donde alcance conforme a la prefacción siguiente:
 - Aportaciones adicionales;
 - Amortizaciones;
 - 1% de cuotas de mantenimiento;
 - Aportaciones que esté obligado a efectuar el patrón.
- Cuando la suma de las cantidades anotadas en los recuadros correspondientes a los rubros "MONTO APORTACION PATRONAL 5%", "MONTO APORTACION ADICIONAL", "MONTO DE LA AMORTIZACION" y "1% DE CUOTA DE MANTENIMIENTO" de los formularios SAAC-02, sea menor

Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), depósitos de dinero para abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, de patrones a favor de sus trabajadores, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las personas físicas residentes en el país no comprendidas en los artículos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social, incluyendo a quienes disfrutan pensiones del IMSS, podrán efectuar en las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas la apertura de cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro.

Con propósitos de brevedad, a las personas en cuyo favor se efectúen los depósitos, se les designará cuentahabientes.

DECIMA OCTAVA. Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, también estarán obligadas a recibir aportaciones adicionales para incremento de las cuentas a que se refiere la regla anterior.

El cuentahabiente tendrá en todo tiempo el derecho de hacer tales aportaciones por conducto de su patrón al efectuarse el enterro de las cuotas.

Los cuentahabientes sujetos a una relación laboral podrán efectuar directamente aportaciones adicionales en las sucursales y dentro de los horarios que para tal efecto determinen las propias instituciones de crédito o entidades financieras.

Cuando los cuentahabientes no estén sujetos a una relación laboral, podrán efectuarse aportaciones adicionales para abono de su cuenta del seguro de retiro a que se refiere la regla décima novena siguiente, por importes no inferiores al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y respecto de la subcuenta del Fondo Nacional de la Vivienda señalada en la regla siguiente, por montos no inferiores al equivalente a diez días de salario mínimo general en el Distrito Federal, sin perjuicio de que las instituciones de crédito o entidades financieras puedan recibir aportaciones por montos menores.

Las aportaciones que se realicen en términos de los dos párrafos anteriores, podrán efectuarse mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución de crédito o entidad financiera que los reciba.

Para fines de brevedad, en las presentes reglas se entenderá por subcuenta de vivienda, a la subcuenta dentro del Fondo Nacional de la Vivienda.

DECIMA NOVENA. Para efectos de lo previsto en las presentes reglas, las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas abrirán cuentas individuales, mismas que deberán estar integradas por dos subcuentas: la del seguro de retiro y la de vivienda.

La solicitud para la apertura de estas cuentas deberá presentarse por el patrón de que se trate y las instituciones de crédito o entidades financieras deberán mantener en sus registros como titulares de las mismas, a los cuentahabientes respectivos. A tal efecto, los patrones deberán proporcionar la información requerida en el formulario "SAR-04", mismo que, con su instructivo de llenado, se adjunta a las presentes reglas como Anexo "G".

Tratándose de las personas físicas referidas en el segundo párrafo de la regla décima séptima, las mismas podrán solicitar directamente a las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas la apertura de la cuenta correspondiente, debiendo proporcionar también la información requerida en dicho formulario, en cuyo caso deberá sustituirse en el mismo la palabra trabajador por la de cuentahabiente.

Para su identificación, las cuentas deberán contener el Registro Federal de Contribuyentes y el número de afiliación IMSS del cuentahabiente que se trate, y a falta de éstos, la clave de la propia institución de crédito o entidad financiera que le corresponda de acuerdo a lo siguiente:

- Registro Federal de Contribuyentes: clave asignada al cuentahabiente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al ser dado de alta como contribuyente, la cual deberá presentarse en cuatro partes, la primera con cuatro caracteres alfabéticos, la segunda con caracteres numéricos con los que se muestra la fecha de nacimiento del cuentahabiente, la tercera se presenta en dos caracteres alfanuméricos siendo ésta la clave de homonimia y la última, el carácter correspondiente al dígito de verificación.
- Número de afiliación IMSS: clave asignada al trabajador por el Instituto Mexicano del Seguro Social al darse de alta como sujeto de aseguramiento; y

c) Número de control interno de la institución de crédito o entidad financiera autorizada: clave optativa asignada por la institución de crédito o entidad financiera que opera la cuenta. Sólo se utilizará en el caso de que la clave del Registro Federal de Contribuyentes o el número de afiliación IMSS del cuentahabiente no se presente en términos de los incisos a) o b) anteriores, o no sea la correcta, debiendo la institución de crédito o entidad financiera utilizar este número para identificación en sus sistemas.

Los cuentahabientes no deberán tener más de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, independientemente de que se encuentren sujetos al régimen previsto en la Ley del Seguro Social o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o a ambos.

VIGESIMA. Para la apertura de las cuentas individuales, las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, deberán celebrar con cada uno de los cuentahabientes un contrato que contenga el clausulado mínimo que se adjunta a estas reglas como Anexo "H", no debiendo incluir textos que contravengan los términos de dichas cláusulas.

El contrato respectivo podrá integrarse al citado formulario "SAR-04". En este caso, la firma del cuentahabiente plasmada en dicho formulario constituirá la aceptación de éste al propio contrato.

VIGESIMA PRIMERA. El cuentahabiente deberá designar beneficiarios en los términos del artículo 183-S de la Ley del Seguro Social y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el propio cuentahabiente pueda sustituir a las personas que hubieren designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, tal designación deberá realizarse en términos del referido formulario "SAR-04". Tratándose de los cuentahabientes citados en el tercer párrafo de la regla décima novena, en el formulario respectivo también deberá sustituirse la palabra trabajador por la de cuentahabiente.

VIGESIMA SEGUNDA. Las cantidades que vayan a ser objeto de abono en las cuentas de que se trata, podrán recibirlas las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas por ventanilla o a través de equipos y sistemas automatizados, debiendo expedir los comprobantes que se mencionan en la regla quinta.

Los mencionados comprobantes deberán ser individuales y proporcionarse dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que se reciban los recursos correspondientes.

VIGESIMA TERCERA. Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que reciban cuotas y aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, deberán proporcionar a los patrones un informe relativo a los enteros de dichas cuotas y aportaciones, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que las reciban.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, deberán indicar en el informe mencionado, los problemas que encuentren respecto de los importes totales de dichos enteros, así como de la información relativa a los trabajadores, que les haya proporcionado el patrón de que se trate. En el evento de que no existan problemas con la información citada, ni con la correspondiente a bimestres anteriores, la institución de crédito o entidad financiera deberá indicar tal situación en el informe correspondiente.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán proporcionar dentro del plazo mencionado en el primer párrafo de la presente regla, al IMSS y/o al INFONAVIT, copia de los informes referidos.

Asimismo, las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán indicar en el recuadro correspondiente al rubro "OBSERVACIONES" de los comprobantes de aportación al sistema de ahorro para el retiro que explidan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183-E de la Ley del Seguro Social, según corresponda, cualquiera de las leyendas siguientes:

- "Toda la información contenida en el presente documento es correcta y está completa";
- "La información recibida para elaborar el presente documento es o puede ser incorrecta y/o está incompleta".

Los cuentahabientes que en lugar del comprobante a que se refiere el párrafo anterior, reciban copia del formulario "SAR-02", debidamente sellada y firmada por algún funcionario autorizado al efecto por la institución de crédito o entidad financiera de que se trate, y deseen que en dicho formulario figure la leyenda a que se refiere al inciso a) anterior, deberán acudir a la institución de crédito o entidad financiera que corresponda a fin de que, de ser procedente, la misma efectúe la impresión de la leyenda citada.

que el importe efectivamente pagado de acuerdo al recuadro correspondiente al rubro "TOTAL NS" de dicho formulario, el Instituto notificará al patrón lo siguiente:

- Que tiene un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que reciba la notificación, para acudir al Instituto a proporcionar la información necesaria para que las cantidades puedan individualizarse;
- Que si transcurrió el plazo antes mencionado no proporciona tal información, dichas cantidades así como los intereses que las mismas hayan generado en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, estarán a su disposición en el Instituto, por lo que deberá solicitar su devolución. En este último caso, para que el patrón pueda acreditar el enterro de las aportaciones, descuentos y cuotas que le hayan sido devueltas, deberá entregarlas, en los términos de las disposiciones aplicables, junto con la actualización y recargos correspondientes.

El Instituto deberá efectuar la notificación mencionada, a más tardar el vigésimo día natural inmediato siguiente a la fecha en que reciba del patrón o de la institución de crédito o entidad financiera la documentación o información relativa.

DECIMA SEXTA. El trabajador o sus beneficiarios, según corresponda, deberán acompañar al escrito por el que soliciten a la institución de crédito o entidad financiera la entrega de fondos de las subcuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro en los casos previstos en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los documentos que, para cada caso, se precisan:

- Copia certificada de su acta de nacimiento, en el evento de trabajadores con sesenta y cinco años de edad cumplidos que no hayan adquirido el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial de cincuenta por ciento o más;
- Tratándose de trabajadores que hayan adquirido el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial de cincuenta por ciento o más:
 - Copia auténtica que expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la resolución por la que se le haya concedido la jubilación o pensión respectiva; o
 - Constancia suscrita por el patrón redactada conforme al modelo que se contiene en el Anexo "F", en la que haga saber que el trabajador ha adquirido el derecho a disfrutar una pensión en los términos del plan de pensiones establecido por el propio patrón o derivado de contratación colectiva y el cual reúna los requisitos previstos en la regla séptima;
- En el caso de trabajadores con incapacidad temporal que se haya prolongado por más tiempo que los períodos de prestaciones fijados por la Ley del Seguro Social, documento que al efecto expida el Instituto Mexicano del Seguro Social para hacer constar tales circunstancias;
- Constancia de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el caso de los trabajadores que han dejado de estar sujetos una relación laboral; y
- En el caso de trabajadores fallecidos:
 - Copia certificada del acta de defunción y documento o documentos que hagan posible la identificación de los beneficiarios.
 - Si no existe designación de beneficiarios o la misma quedó sin efecto, copia certificada de la resolución que haya causado ejecutorio en la que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje determine quiénes son los beneficiarios de los fondos de las subcuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro.

Los casos no previstos en estas reglas, serán resueltos por esta Comisión, previa solicitud por escrito a la institución de crédito o entidad financiera interesada.

SEGUNDA SECCION.- CUENTAS INDIVIDUALES.

DECIMA SEPTIMA. Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán recibir, a cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto del Fondo Nacional de la

Las instituciones de crédito o entidades financieras efectuarán la impresión de las leyendas a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, con base en la información con que cuenten. Consecuentemente, las leyendas citadas no prejuzgan sobre la exactitud de la información que les fue proporcionada a las instituciones de crédito o entidades financieras.

VIGESIMA CUARTA.- El patrón que deseé efectuar el entero de las cuotas y aportaciones relativas al sistema de ahorro para el retiro, en una institución de crédito o entidad financiera autorizada, distinta a aquella en la que haya estado efectuando dichos enteros, deberá presentar a la nueva institución de crédito o entidad financiera el informe a que se refiere la regla vigésima tercera, en el que se indique que no existen problemas respecto de la información proporcionada por el patrón al realizar el último entero de las cuotas y aportaciones que le hubiere correspondido efectuar, ni con la correspondiente a bimestres anteriores.

El patrón de que se trate tendrá la obligación de comunicar a sus trabajadores, la denominación de la institución de crédito o entidad financiera en la que efectuará los enteros de las cuotas y aportaciones mencionadas y la fecha a partir de la cual dejará de realizar los enteros citados en la institución de crédito o entidad financiera autorizada en la que los haya estado efectuando. Asimismo, dicho patrón deberá informar a sus trabajadores los efectos que producirá el cambio de institución de crédito o entidad financiera autorizada a que la presente regla se refiere.

Esta Comisión determinará la comisión que los patrones y trabajadores deberán cubrir a las instituciones de crédito o entidades financieras que expidan los comprobantes a que se refiere la regla vigésima segunda y no lleven las cuentas individuales respectivas.

VIGESIMA QUINTA.- Los recursos relativos a cuotas y aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro que reciban las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, independientemente de si son o no operadoras de la cuenta individual que corresponda, deberán ser depositados a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción en las cuentas que el Banco de México les lleva al IMSS, en términos de lo dispuesto en el artículo 183-I de la Ley del Seguro Social y al INFONAVIT, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley que rige a este último Instituto.

Cuando la institución de crédito o entidad financiera que reciba los recursos mencionados en el párrafo anterior, sea la institución de crédito o entidad financiera operadora de la cuenta individual del cuentahabiente de que se trate, deberá acreditar dichos recursos en las subcuentas respectivas, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha de su recepción. El acreditamiento citado se efectuará con fecha el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de la recepción de los recursos citados.

La institución de crédito o entidad financiera que no siendo la operadora de la cuenta individual del cuentahabiente, reciba recursos en favor de éste, deberá enviar a la institución de crédito o entidad financiera operadora de dicha cuenta, la información relativa a los recursos de que se trate, a través del fideicomiso administrado por Banco de México, conocido como CECOBAN, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha de su recepción, a efecto de que ésta última abone dichos recursos en la cuenta que corresponda, fecha valor el séptimo día hábil bancario inmediato siguiente al día en que la institución de crédito o entidad financiera que haya enviado la información haya recibido los recursos respectivos.

Los intereses que devenguen los recursos objeto de los traspasos de cuotas y aportaciones, correspondientes a tres días hábiles bancarios, serán para la institución de crédito o entidad financiera operadora de las cuentas individuales.

El CECOBAN reportará al Banco de México los importes de los traspasos a que se refieren los dos párrafos inmediatos anteriores, precisando los respectivos rendimientos. El reporte lo efectuará el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente, a aquél en que la institución de crédito o entidad financiera operadora de la cuenta individual de que se trate, reciba la información a que se refiere el tercer párrafo de la presente regla, y el mismo día, el Banco de México realizará los movimientos contables correspondientes.

VIGESIMA SEXTA.- Los depósitos de que se trata devengarán intereses conforme a lo siguiente:

a) Tratándose de la subcuenta del seguro de retiro, a una tasa anual igual a la que publica esta Comisión en el Diario Oficial de la Federación para el periodo correspondiente, en términos del artículo 183-J de la Ley del Seguro Social en relación con la fracción XXIII del artículo 30, de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Los intereses se calcularán sobre los saldos promedios diarios mensuales ajustados en términos del párrafo siguiente y serán pagaderos

el primer día del mes inmediato siguiente a aquél en que se devenguen, mediante su reinversión en las respectivas subcuentas.

El saldo de éstas subcuentas, se ajustará el último día de cada mes, en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de la propia subcuenta, la variación porcentual del "Índice Nacional de Precios al Consumidor" publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes inmediato anterior al de ajuste.

Los intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el mes en el cual se devenguen.

La tasa de interés pagadera al cuentahabiente, una vez descontadas las comisiones referidas en la regla inmediata siguiente y sus respectivos impuestos no deberá ser inferior al dos por ciento anual.

b) Tratándose de la subcuenta de vivienda, intereses en función del remanente de operación del INFONAVIT, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismos que serán pagaderos mediante su reinversión en la propia subcuenta.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas podrán cargar mensualmente, el primer día del mes inmediato siguiente, a las subcuentas del seguro de retiro, la comisión que por el manejo de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro establezca la propia institución de crédito o entidad financiera, sin que en caso alguno dicha comisión pueda exceder a aquella autorizada por esta Comisión.

Asimismo, las instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas podrán cargar mensualmente a las subcuentas de retiro de las cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores una comisión por transferencias y compensaciones equivalentes a tres quintas partes de la comisión a que se refiere la regla octava anterior. Dicha comisión se calculará en los términos establecidos en la regla antes mencionada.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas operadoras de cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, deberán entregar a la empresa procesadora de información SAR de la que sean socias o clientes, la comisión a que se refiere el párrafo anterior, así como el equivalente a tres quintas partes de la comisión por manejo de cuenta.

De acuerdo con la evolución operativa, el crecimiento del número de cuentahabientes u otros factores, esta Comisión revisará el esquema de comisiones establecido en esta regla a fin de reducir su importe.

VIGESIMA OCTAVA.- Los cuentahabientes podrán traspasar sus cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de una institución de crédito o entidad financiera autorizada a otra, a cuyo efecto deberán solicitar tales traspasos a la institución de crédito o entidad financiera que en adelante deseen les lleve su cuenta. La institución de crédito o entidad financiera que deje de manejar la cuenta podrá cobrar una comisión no superior a aquella que publique para tal efecto esta Comisión en el Diario Oficial de la Federación. Dicha comisión será descontada a los cuentahabientes del importe de tales recursos.

Los traspasos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrán solicitarse en algún día hábil bancario de los comprendidos entre los días cinco y diez y veinte y veinticinco, de cada mes, inclusive.

VIGESIMA NOVENA.- Los cuentahabientes que soliciten los traspasos mencionados en la regla precedente, deberán presentar solicitud por escrito, a la institución de crédito o entidad financiera autorizada que en adelante deseen les lleve su cuenta. Los cuentahabientes deberán anexar a la solicitud mencionada, copia del último comprobante de aportación al sistema de ahorro para el retiro que debieron haber recibido, o copia del último formulario "SAR-02", que su patrón debió haber presentado debidamente sellada y firmada por algún funcionario autorizado al efecto por la institución de crédito o entidad financiera de que se trate. En los documentos mencionados deberá figurar la leyenda señalada en el inciso a) de la regla vigésima tercera.

Los cuentahabientes en cuyos comprobantes figure la leyenda señalada en el inciso b) de la regla vigésima tercera, no podrán solicitar los traspasos mencionados hasta en tanto cuenten con un comprobante en el que figura la leyenda señalada en el inciso a) de la propia regla vigésima tercera.

TRIGESIMA.- La institución de crédito o entidad financiera autorizada que reciba la solicitud citada en la regla anterior, deberá solicitar, a través del CECOBAN, a la institución de crédito o entidad financiera autorizada operadora de la cuenta individual que corresponda, que efectúe el traspaso de la cuenta de que s

trate, precisamente el primer día hábil bancario del tercer mes siguiente a aquél en que se haya efectuado la presentación de la solicitud respectiva.

El CECOBAN reportará al Banco de México el importe del traspaso de cuentas a que se refiere el párrafo inmediato anterior y, en su caso, la comisión respectiva. El reporte lo efectuará el primer día hábil bancario del tercer mes inmediato siguiente, a aquél en que la institución de crédito o entidad financiera autorizada reciba la solicitud señalada en la regla vigésima novena, y el mismo día, el Banco de México realizará los movimientos contables correspondientes.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán enviar a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, directamente a sus cuentahabientes o a través del estatus de éstos, un estado de la situación de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

En el evento de que alguna institución de crédito o entidad financiera autorizada decida efectuar el envío del estado de cuenta a que se refiere el párrafo anterior a través del patrón de los trabajadores de que se trate, dicho patrón tendrá la obligación de hacer llegar los estados de cuenta a sus trabajadores.

Los patrones que reciben estados de cuenta de trabajadores con los cuales hayan terminado su relación laboral, deberán conservar los estados de cuenta correspondientes a disposición de los trabajadores citados por un periodo de un año contado a partir de la recepción de los mismos.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas a las que les sean devueltos estados de cuenta debido a la liquidación de empresas que hayan fungido como patrones, y respecto de las cuales no exista patrón sustituto, deberán conservar dichos estados de cuenta a disposición de los trabajadores por un periodo de seis meses contado a partir de la fecha en que reciben la devolución de los mismos.

Si perjudicó de lo anterior, en cualquier tiempo, el cuentahabiente podrá solicitar a la institución de crédito o entidad financiera de que se trate, el estado de su cuenta con números al mes inmediato anterior a aquél en que lo solicite, obligándose la propia institución de crédito o entidad financiera a entregar dicho estado de cuenta a más tardar el quinto día hábil inmediato siguiente al de la solicitud al de la solicitud respectiva. La institución de crédito o entidad financiera podrá cobrar la comisión que al efecto determine.

El mencionado estado de cuenta deberá contener por lo menos: a) los cargos y abonos correspondientes al año natural inmediato anterior. Consecuentemente, la fecha de corte de dichos estados de cuenta será el último día del mes de diciembre de cada año; b) los saldos promedios diarios mensuales del período respectivo, o el rendimiento correspondiente a cada periodo de interés en cantidad y porcentaje, una vez deducidas las cantidades por concepto de comisiones por manejo de la cuenta u otros conceptos, así como de los impuestos derivados de éstas, y d) las cantidades correspondientes a comisiones cargadas por concepto de manejo y traspasos de cuenta u otros conceptos, así como, en su caso, por la expedición de comprobantes de depósitos que expidan instituciones de crédito o entidades financieras que no sean operadoras de las cuentas, identificando cada una de estas comisiones.

TRIGESIMA SEGUNDA.- En el evento de que el cuentahabiente se ubique en los supuestos previstos en los artículos 183-P y 183-Q de la Ley del Seguro Social, podrá solicitar por escrito, acompañando al efecto los documentos que se señalan en la regla décima sexta, que la institución de crédito o entidad financiera que lleve su cuenta individual le entregue una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual.

TRIGESIMA TERCERA.- El cuentahabiente tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve la cuenta individual, le entregue por cuenta del IMSS y del INFONAVIT el saldo de la subcuenta del seguro de retiro y el de la subcuenta de vivienda, respectivamente, siempre que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo 183-Q de la Ley del Seguro Social y en el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, según se trate, debiendo situar tales fondos la institución de crédito o entidad financiera respectiva en la entidad financiera que el cuentahabiente designe, o bien, entregándoselos al propio cuentahabiente en una sola exhibición.

También podrá retirarse el saldo de la cuenta individual cuando lo soliciten los beneficiarios del cuentahabiente, en el evento de que este último fallezca y presenten a la institución de crédito o entidad financiera respectiva de dicho fallecimiento así como la documentación que al efecto se determina en la regla décima sexta.

Asimismo, también podrá retirarse el saldo de la subcuenta de vivienda, en el momento en que el cuentahabiente reciba crédito del INFONAVIT, siempre y cuando se destine al pago de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción I del artículo 42 de la Ley del Instituto del Fondo

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Al efecto, estos retiros deberán realizarse en los términos determinados en el INFONAVIT.

TRIGESIMA CUARTA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán realizar la entrega de las cantidades que correspondan de conformidad con lo dispuesto en la regla trigésima segunda y en los párrafos primero y segundo de la regla trigésima tercera, ajustándose a lo siguiente:

a) Respecto de las solicitudes que reciban a más tardar el día 20 de cada mes, efectuarán la devolución el onceavo día natural del mes inmediato siguiente.

b) Tratándose de solicitudes que reciban después del día 20 de cada mes, realizarán la devolución el onceavo día natural del segundo mes posterior a aquél en que hayan recibido la solicitud correspondiente.

En el evento de que no esté inhabilitado el día en que las instituciones de crédito o entidad financiera autorizada deban efectuar la entrega de las cantidades que correspondan de conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, las instituciones de crédito o entidades financieras deberán realizar dicha entrega el hábil bancario inmediato siguiente.

A fin de que las instituciones de crédito o entidades financieras estén en posibilidad de efectuar la entrega de las cantidades que correspondan, deberán reportar al Banco de México el primer día hábil bancario mes en que deban realizar dichas entregas de conformidad con lo señalado en los incisos a) y b) anterior, los saldos al primer día de dicho mes de la subcuenta del seguro de retiro y, en su caso, de la subcuenta de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro de que se trate.

Asimismo, el primer día hábil bancario del mes en que el Banco de México reciba la información a que refiere el párrafo anterior, abonará en la cuenta de depósitos de efectivo que le lleva a la institución de crédito o entidad financiera de que se trate, las cantidades que correspondan. Las cantidades citadas no devengarán intereses por el periodo comprendido entre el día en que el Banco de México efectúe el abono citado y el día en que la institución de crédito o entidad financiera que corresponda efectúe la devolución de dichas cantidades.

TRIGESIMA QUINTA.- De conformidad con los artículos 280 BIS de la Ley del Seguro Social y 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el derecho del cuentahabiente a su caso, de sus beneficiarios a realizar los retiros a que se refiere la regla trigésima tercera, prescrito favor del IMSS o del INFONAVIT, según se trate, a los diez años de que sea exigible.

TERCERA SECCION.- DISPOSICIONES ESPECIFICAS.

TRIGESIMA SEXTA.- PAGOS INDEBIDOS. Se considerarán pagos indebidos efectuados en el ente las cuotas al seguro de retiro y de las aportaciones al fondo nacional de la vivienda, los que resulten con lo siguiente:

- A la cantidad que se obtenga de restar, al monto asentado en el recuadro correspondiente al "TOTAL IMSS" del formulario SAR-01, el importe que resulte de sumar las cantidades anotadas en los recuadros correspondientes a los rubros "CUOTA IMSS" y "APORTACION ADICIONAL IMSS" los formularios SAR-02;
- A la cantidad que se obtenga de restar, al monto asentado en el recuadro correspondiente al "TOTAL INFONAVIT" del formulario SAR-01, el importe que resulte de sumar las cantidades anotadas en los recuadros correspondientes a los rubros "APORTACION INFONAVIT" y "APORTACION ADICIONAL INFONAVIT" de los formularios SAR-02;
- A las cantidades pagadas indebidamente, al amparo de los formularios SAR-02.

TRIGESIMA SEPTIMA.- DEVOLUCION DE LOS PAGOS INDEBIDOS A QUE SE REFIERE INCISOS a) Y b) DE LA REGLA TRIGESIMA SEXTA.

En el evento de que en el proceso de individualización de las cuotas, al seguro de retiro o aportaciones al fondo nacional de la vivienda, las instituciones de crédito, entidades financieras autorizadas que enteren dichas cuotas o aportaciones, detecten pagos indebidos de los señalados en los incisos a) y b) de la cláusula anterior, podrán proceder de la manera siguiente:

- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que hayan recibido las aportaciones respectivas, podrán devolver el importe correspondiente al pago indebido a más tardar el segundo día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, siempre y cuando se efectúe

sustitución del formulario SAR-01, por otro que lleve anotado el importe correcto, destruyéndose el formulario SAR-01 que contenga el error.

- b) El patrón que no haya podido obtener la devolución del importe pagado indebidamente dentro del plazo señalado en el inciso a) inmediato anterior, podrá solicitar por escrito al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que certifique a la institución de crédito o entidad financiera autorizada receptora de las cuotas o aportaciones, la devolución de dicho importe, presentando además, la documentación que acredite tal circunstancia.

La solicitud deberá presentarse en el formato que el IMSS o INFONAVIT determine, según el caso, indicando el monto del pago indebido, y en el evento de que dicho patrón deseé que se devuelva el importe de la actualización del pago indebido, deberá señalar la cantidad correspondiente, calculándola de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Una vez obtenida en su caso, certificación favorable del IMSS o del INFONAVIT para la devolución de los pagos indebidos, el patrón podrá solicitar por escrito a la institución de crédito o entidad financiera autorizada receptora el importe respectivo, presentando copia autógrafa de dicha certificación.

TRIGESIMA OCTAVA.- DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS PAGOS INDEBIDOS A QUE SE REFIERE EL INCISO c) DE LA REGLA TRIGESIMA SEXTA.

En el evento de que los patrones detecten que realizaron pagos indebidos de los señalados en el inciso c) de la regla trigésima sexta, podrán optar por compensar el importe respectivo contra las cuotas al seguro de retiro o las aportaciones al fondo nacional de la vivienda, según corresponda, que estén obligados a pagar en el o los bimestres siguientes o solicitar la devolución de dicho importe, ajustándose a lo siguiente:

- a) Los patrones podrán compensar el importe pagado indebidamente, actualizado en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, contra las cuotas o aportaciones, según corresponda, que estén obligados a pagar en el o los bimestres siguientes, previa certificación del IMSS o del INFONAVIT. Para tal efecto, los patrones deberán presentar ante el Instituto que corresponda, solicitud por escrito en los formatos que al efecto se establezcan.
- I. Una vez obtenida, en su caso, la certificación favorable del IMSS o del INFONAVIT para la compensación de los pagos indebidos, y solo que no resultaren cantidades a pagar a su cargo, los patrones no estarán obligados a presentar los formularios SAR-01 y SAR-02 en las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas.
- II. Los patrones tendrán la obligación de comunicar por escrito a sus trabajadores, en los términos de la certificación emitida por el IMSS o el INFONAVIT, la razón que explique la diferencia en el importe de los depósitos efectuados a su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.
- b) Los patrones que opten por la devolución del importe pagado indebidamente, deberán solicitar por escrito al IMSS o al INFONAVIT según corresponda, en los términos a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) de la regla trigésima séptima.
- I. Una vez obtenida en su caso, certificación favorable del IMSS o del INFONAVIT, para la devolución de los pagos indebidos, los patrones podrán solicitar por escrito a la institución de crédito o entidad financiera autorizada operadora de la cuenta individual del trabajador de que se trate, el importe respectivo, presentando copia autógrafa de dicha certificación.
- II. Los patrones tendrán la obligación de comunicar por escrito a sus trabajadores con quienes continúe su relación laboral, que han obtenido en su caso, certificación favorable del IMSS o del INFONAVIT para la devolución del importe de pagos indebidos realizados en el entero de las cuotas o aportaciones y que será cargado a las subcuentas del seguro de retiro o del fondo nacional de la vivienda, según corresponda, de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

Tratándose de trabajadores que hayan terminado su relación laboral con el patrón que realizó pagos indebidos, tendrán derecho a solicitar a dicho patrón, les comunicar la razón que explique los cargos efectuados a las subcuentas del seguro de retiro o del fondo nacional de la vivienda de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

- c) El IMSS o el INFONAVIT, deberán certificar las constancias relativas a las solicitudes de devolución o compensación del pago indebido de que se trate, dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud por escrito con todos los datos y documentos correspondientes.

I. El escrito en el que se certifique en su caso, la devolución de los pagos indebidos a que se refiere los incisos a) y b) de la cláusula trigésima sexta, deberá indicar los datos de identificación del patrón, así como, los documentos con los que acredita la personalidad, o la de su representante legal, y como mínimo lo siguiente:

1. La denominación de la institución de crédito o entidad financiera autorizada receptora del pago indebido;
2. La fecha en que se haya efectuado;
3. El bimestre al que corresponda la cuota o aportación enterada;
4. El importe del pago indebido, y
5. En su caso, el monto de la actualización que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

II. Tratándose del escrito en el que se certifique en su caso, la devolución de los pagos indebidos a que se refiere el inciso c) de la regla trigésima sexta, deberá indicar los datos de identificación del patrón, así como, los documentos con los que acredita la personalidad, o la de su representante legal, y por cada trabajador al que se le haya acreditado el pago indebido correspondiente, como mínimo lo siguiente:

1. La denominación de la institución de crédito o entidad financiera operadora de la cuenta individual del trabajador;
2. El Registro Federal de Contribuyentes del trabajador, y
3. Los datos señalados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del punto I anterior.

TRIGESIMA NOVENA.- DISPOSICIONES FINALES SOBRE PAGOS INDEBIDOS.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, respecto a las devoluciones a que se refiere el inciso b) de la regla trigésima séptima y el punto I del inciso b) de la regla trigésima octava, abrirán de ajustarse a lo siguiente:

- a) Deberán informar al público, la ubicación y horario de aquellas de sus sucursales en las que se podrán tramitar dichas devoluciones.
- b) Deberán realizarlas, previa comprobación en sus registros de haber recibido el pago motivo de la devolución, en los términos siguientes:
- i. Respecto de las solicitudes que reciban a más tardar el día 20 de cada mes, efectuarán la devolución el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente.
 - ii. Tratándose de solicitudes que reciban después del día 20 de cada mes, efectuarán la devolución el primer día hábil bancario del segundo mes posterior a aquél en que hayan recibido la solicitud correspondiente.
 - iii. Mediante cheque nominativo para abono en cuenta, contra entrega que les haga el patrón de que se trate de un recibo que contenga la leyenda: "RECIBI PAGO INDEBIDO A MI FAVOR, CORRESPONDIENTE AL BIMESTRE _____, POR UN IMPORTE DE NS _____" RESPECTO A LAS APORTACIONES INFONAVIT, el día _____.

CUOTAS IMSS, el día _____.

En el caso de aportaciones al INFONAVIT un recibo que contenga la leyenda: "RECIBI PAGO INDEBIDO A MI FAVOR, CORRESPONDIENTE AL BIMESTRE _____, POR UN IMPORTE DE NS _____" RESPECTO A LAS APORTACIONES INFONAVIT, el día _____.

El recibo o los recibos que correspondan deberán estar debidamente suscritos por el patrón.

IV. Podrán cobrar los patrones por las operaciones que realicen con motivo de las devoluciones, la comisión máxima que determine esta Comisión.

- c) Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán informar en el estado de la situación de la cuenta individual del trabajador de que se trate, que entreguen conforme a la regla

trigésima primera, el cargo realizado al amparo de la certificación del IMSS o del INFONAVIT a que se refiere el punto I del inciso b) de la regla trigésima octava.

CUADRAGESIMA.- TRATÁNDOSA DE CUOTAS AL SEGURO DE RETIRO, LOS PATRONES QUE HAYAN REALIZADO PAGOS INDEBIDOS DE LOS SEÑALADOS EN EL INCISO c) DE LA REGLA TRIGÉSIMA SEXTA, CON ANTERIORIDAD AL 1° DE SEPTIEMBRE DE 1992, PODRÁN POR COMPENSARLOS CONTRA LAS CUOTAS QUE ESTÉN OBLIGADOS A PAGAR EN EL O LOS BIMESTRES SIGUIENTES, PREVIA CERTIFICACIÓN DEL IMSS, LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA CANTIDAD PAGADA INDEBIDAMENTE, CALCULADO CONFORME AL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DESDE EL 1° DE SEPTIEMBRE DE 1992 HASTA EL MES EN QUE SE EFECTÚE LA COMPENSACIÓN.

Dichos patrones, también podrán solicitar por escrito a la institución de crédito o entidad financiera autorizada operadora de la cuenta individual del trabajador de que se trate, presentando copia autógrafa de la certificación favorable del IMSS, la devolución del monto correspondiente a la actualización de la cantidad pagada indebidamente, calculado conforme al artículo 17-A citado, por el período transcurrido desde el mes en que se entró dicha cantidad hasta el 31 de agosto de 1992.

Tratándose de certificaciones que otorgue el IMSS para la devolución de pagos indebidos realizados con anterioridad al 10 de septiembre de 1992, en términos de lo dispuesto en los punto I y II del inciso c) de la regla trigésima octava, el escrito del instituto deberá indicar en su caso, el monto de la actualización, calculado conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, separando el importe que corresponda desde el mes en que se realizó el pago indebido hasta el 31 de agosto de 1992, del que resulte desde el 10 de septiembre de 1992 hasta el mes en que se emita la certificación.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN QUE INCURRAN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN EL DEPÓSITO Y RETIRO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL BANCO DE MÉXICO.

Para efectos de las presentes reglas y con fines de brevedad, se entenderá por:

1. Cuentas de balance: a aquellas cuentas que Banco de México lleva a cada uno de los institutos de seguridad social en las cuales se efectúan cargos y abonos por concepto de los sistemas de ahorro para el retiro.

2. Cuentas de orden: a aquellas cuentas que para fines de control el Banco de México lleva a las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas respecto de las cantidades que correspondan a cada uno de los institutos de seguridad social mencionados.

3. Cuenta única: a la que el Banco de México la lleva a cada una de las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas en moneda nacional.

4. Instituto (s): según corresponda, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Fondo de la Vivienda previsto en la Ley del ISSSTE (FOVISSSTE).

5. Instituto A: a aquél en cuyo favor debieron haberse depositado las cuotas y aportaciones correspondientes.

6. Instituto B: a aquél en favor de quien se efectuó el depósito que correspondía a otro Instituto.

7. Rendimientos "seguro de retiro": al que resulte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183-J de la Ley del Seguro Social y 90 BIS-J de la Ley del ISSSTE.

8. Rendimientos "vivienda": al pago provisional de intereses a las subcuentas de vivienda, que en función del remanente de operación paguen, según corresponda, el INFONAVIT de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de su ley, y el FOVISSSTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del ISSSTE.

9. SAR: a los sistemas de ahorro para el retiro previstos en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

10. SIAC-BANXICO: al Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México.

11. Instituto C: a aquél a cuyo cargo, debió o podía efectuarse el retiro correspondiente.

12. Instituto D: a aquél a cargo de quien se realizó el retiro que correspondía a otro Instituto.

13. Comisiones: a aquellas que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas pueden cargar mensualmente a las subcuentas de retiro de las cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores, por concepto de manejo de cuenta o transferencias y compensaciones, de conformidad con estas reglas.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Para efectos de las reglas cuadragésima primera a sexagésima cuarta, los errores a corregirse serán aquellos en que incurran las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas en los depósitos de las cuotas y aportaciones correspondientes a los SAR, así como en los retiros de cantidades correspondientes a dichos sistemas, registrados en las cuentas que el Banco de México lleva a los institutos en términos de lo dispuesto en los artículos 183-J de la Ley del Seguro Social, 43 de la Ley del INFONAVIT y 90 BIS-J y 122 de la Ley del ISSSTE, por los conceptos siguientes:

1. Depositar cantidades en la cuenta de un Instituto distinto a aquél al que hubieren correspondido;

2. Depositar extemporáneamente las cantidades correspondientes;

3. Depositar cantidades distintas a las que hayan recibido por concepto de cuotas o aportaciones a los SAR;

4. Retirar cantidades en contravención a las disposiciones aplicables;

5. Retirar cantidades por un importe inferior al que debió o podía retirarse en términos de las disposiciones aplicables;

6. Retirar cantidades de la cuenta de un Instituto distinto a aquél al que hubiere correspondido;

7. Retirar cantidades por concepto de comisiones, por un importe inferior al que debió o podía retirarse; y

8. Retirar cantidades por concepto de comisiones, por un importe superior al que debió o podía retirarse.

CUADRAGESIMA TERCERA.- La institución de crédito o entidad financiera autorizada que haya cometido alguno de los errores a que se refiere la regla anterior, deberá reportar al Banco de México a través del SIAC-BANXICO, el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente a aquél en que se detecte el error, la información que en su caso corresponda, atendiendo a la clase de error de que se trate.

A fin de corregir los errores citados, el Banco de México efectuará con fecha valor al primer día del mes a que se refiere el párrafo anterior, los cargos y abonos necesarios en las cuentas que les lleva tanto a los institutos como a las instituciones de crédito o entidades financieras involucradas en la operación de los SAR.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que incurran en el error previsto en el punto 1 de la regla cuadragésima segunda, deberán reportar al Banco de México para efecto de lo dispuesto en la regla anterior, la información siguiente:

1. Denominación del Instituto B.

2. Denominación del Instituto A.

3. Monto y fecha del depósito.

4. Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según sea el caso, generados desde el día del depósito hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha del traspaso de recursos que corresponda en términos de las presentes reglas.

5. Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según se trate, que se hubiesen generado, de haberse constituido correctamente el depósito, desde el día del depósito hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha del traspaso que corresponda en términos de las presentes reglas.

CUADRAGESIMA QUINTA.- El mismo día en que Banco de México reciba la información a que se refiere la regla anterior, procederá a efectuar el traspaso de principal de las cuotas y/o aportaciones correspondientes, mediante el cargo en las cuentas de orden y de balance del Instituto B y el abono en las respectivas cuentas del Instituto A.

CUADRAGESIMA SEXTA.- El mismo día en que Banco de México reciba la información a que se refiere la regla cuadragésima cuarta, efectuará el traspaso de rendimientos, mediante la cancelación en las cuentas de orden y de balance del Instituto B, del rendimiento generado, y procederá a efectuar el registro en las cuentas de orden y de balance del Instituto A, del rendimiento que debió haberse generado.

En el evento que en el traspaso de rendimientos a que se refiere el párrafo anterior, exista un diferencial entre el rendimiento generado y el que debió haberse generado si el depósito se hubiera constituido correctamente, Banco de México procederá a corregir dicho diferencial de rendimientos, según sea el caso, como sigue:

1. Si el diferencial resulta positivo, es decir, existe un sobrante de recursos, Banco de México lo abona en la cuenta de depósito a la vista del Instituto A.

2. Si el diferencial resulta negativo, es decir, existe un faltante de recursos, Banco de México lo carga en la Cuenta Unica de la institución de crédito o entidad financiera que incurrió en el error al efectuar el depósito de que se trate.

CUADRAGESIMA SEPTIMA. Cuando alguna institución de crédito o entidad financiera autorizada incurra en cualquiera de los errores previstos en los puntos 2 y 3 de la regla cuadragésima segunda, deberá reportar al Banco de México, para efecto de lo dispuesto en la regla cuadragésima tercera, la información siguiente:

1. Denominación del Instituto en favor de quien se hizo el depósito.

2. Monto de las cuotas y aportaciones recibidas por la institución de crédito o entidad financiera autorizada, así como la fecha de la recepción.

3. Monto del depósito efectuado, así como la fecha en que se efectuó. En este rubro también deberá reportar la diferencia que resulte de restar al monto a que se refiere este numeral, el monto del numeral 2 anterior. (Dicha cantidad, puede ser positiva, negativa o cero, en cuyo caso será respectivamente, depósito en exceso, faltante o extemporáneo).

4. Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según se trate: a) los generados por el exceso en el depósito, o b) aquellos que debieron haberse generado ya sea por el faltante o por la extemporaneidad en el mismo.

Dichos intereses se calcularán según corresponda, desde el día en que se constituyó o debió hacerse constituido el depósito, hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha del reporte del error.

5. Importe de la indemnización que corresponda, calculada, según sea el caso, conforme a las reglas cuincuagésima segunda o quincuagésima tercera.

CUADRAGESIMA OCTAVA. El día en que Banco de México reciba la información a que se refiere la regla anterior, procederá a afectar las cuentas de orden y de balance del Instituto correspondiente, así como la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera de que se trate, como sigue:

1. Si la diferencia en el principal del depósito es positiva, es decir existe un exceso de recursos, cargara las cuentas de orden y de balance del Instituto respectivo hasta por el importe del mismo, abandonando a la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera correspondiente.

2. Si la diferencia en el principal es negativa, es decir existe un faltante de recursos, cargara la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera respectiva, hasta por el importe del mismo, abandonando a la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera correspondiente.

CUADRAGESIMA NOVENA. Cuando una institución de crédito o entidades financieras autorizada haya efectuado depósitos en exceso, el propio Banco Central cancelará en las cuentas de orden y de balance que correspondan, los rendimientos generados por dicho importe, mismos que serán abonados por Banco de México en la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera correspondiente.

QUINCUAGESIMA. En el evento que una institución de crédito o entidad financiera autorizada haya depositado un importe inferior a aquél que recibió por concepto de cuotas y/o aportaciones de los SAR, Banco de México cargará la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera que incurrió en el error, hasta por el importe de los rendimientos que hubieren generado el faltante respectivo, abonando dicho monto en las cuentas de orden y de balance que correspondan.

QUINCUAGESIMA PRIMERA. En el evento que una institución de crédito o entidad financiera autorizada haya efectuado un depósito de manera extemporánea, Banco de México cargará la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera que incurrió en el error, hasta por el importe de los rendimientos que dicho depósito hubiere generado, de haberse constituido dentro del plazo previsto en las disposiciones aplicables, y abonará dicho monto en las cuentas de orden y de balance que correspondan.

QUINCUAGESIMA SEGUNDA. Cuando una institución de crédito o entidad financiera autorizada efectúe el depósito por un importe inferior a aquél que recibió por concepto de cuotas y/o aportaciones de los SAR, pagará intereses, sobre el importe del faltante, por concepto de indemnización al Instituto de que se trate, a una tasa igual a dos veces la que resulte del promedio de las tasas primarias de los CETES a 28 días, o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhabiles, correspondientes al período comprendido entre la fecha en que debió haberse efectuado dicho depósito y la fecha en que se efectúe el depósito complementario a que se refiere el párrafo siguiente.

La indemnización se calculará dividiendo la citada tasa de interés anual entre 360 y multiplicando el resultado por el número de días que transcurran desde la fecha del depósito original, hasta el día en que se constituya el depósito complementario para corregir el faltante de que se trate.

A la cantidad que resulte conforme al párrafo anterior, se le restará el importe de los rendimientos a que se refiere la regla quincuagésima.

El Banco de México cargará la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera de que se trate, hasta por el importe del resultado obtenido conforme al párrafo anterior, mismo que se abonará en la cuenta de depósitos a la vista del Instituto de que se trate.

QUINCUAGESIMA TERCERA. Cuando una institución de crédito o entidad financiera autorizada efectúe un depósito de manera extemporánea, pagará intereses, sobre el importe del depósito extemporáneo, por concepto de indemnización al Instituto de que se trate, a una tasa igual a dos veces la que resulte del promedio de las tasas primarias de los CETES a 28 días, o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhabiles, correspondientes al período comprendido entre la fecha en que debió efectuarse el depósito y la fecha en que éste se constituya.

Dicha indemnización se calculará dividiendo la citada tasa de interés anual entre 360 y multiplicando el resultado por el número de días que transcurran desde la fecha en que debió efectuarse el depósito, hasta el día en que éste se haya constituido.

A la cantidad que resulte de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, se le restará el importe de los rendimientos a que se refiere la regla quincuagésima primera.

El Banco de México cargará la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera autorizada de que se trate, hasta por el importe del resultado obtenido conforme al párrafo anterior, mismo que se abonará en la cuenta de depósitos a la vista del Instituto de que se trate.

QUINCUAGESIMA CUARTA. Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que incurran en el error previsto en el punto 4 de la regla cuadragésima segunda, deberá reportar al Banco de México, para efecto de lo dispuesto en la regla cuadragésima tercera, la información siguiente:

1. Denominación del Instituto que corresponda.

2. Monto y fecha del retiro.

3. Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según se trate, que se hubiesen generado, de no haberse efectuado el retiro, desde el día del retiro hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha en que se reporte el error.

4. Importe de la indemnización que corresponda, calculada conforme a la regla quincuagésima sexta.

QUINCUAGESIMA QUINTA. El mismo día en que Banco de México reciba la información a que se refiere la regla anterior, procederá a cargar la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera autorizada que incurrió en el error, hasta por el importe del principal y los rendimientos que el mismo hubiere generado de no haberse efectuado el retiro, abonando dicho monto en las cuentas de orden y de balance que correspondan.

QUINCUAGESIMA SEXTA. Cuando una institución de crédito o entidad financiera autorizada efectúe el retiro de cantidades en contravención a las disposiciones aplicables, pagará intereses, sobre el importe de retiro, por concepto de indemnización al Instituto de que se trate, a una tasa igual a dos veces la que resulte del promedio de las tasas primarias de los CETES a 28 días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhabiles, correspondientes al período comprendido entre la fecha del retiro y la fecha en que se constituya depósito a que se refiere el párrafo siguiente.

La indemnización se calculará dividiendo la citada tasa de interés anual entre 360 y multiplicando el resultado por el número de días que transcurran desde la fecha del retiro, hasta el día en que se constituya depósito para corregir el faltante provocado por el retiro de que se trate.

A la cantidad que resulte conforme al párrafo anterior, se le restará el importe de los rendimientos a que se refiere la regla anterior.

El Banco de México cargará la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera de que se trate, hasta por el importe del resultado obtenido conforme al párrafo anterior, mismo que se abonará en la cuenta de depósitos a la vista del Instituto de que se trate.

QUINCUAGESIMA SEPTIMA. Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas incurran en alguno de los errores previstos en los puntos 5 y 7 de la regla cuadragésima segunda, deb-

reportar al Banco de México para efecto de lo dispuesto en la regla cuadragésima tercera, la información siguiente:

1. Denominación del Instituto respectivo.

2. Monto faltante que debió o podía retirarse de acuerdo a las disposiciones aplicables y la fecha;

3. Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según se trate, generados por el monto señalado en el punto anterior, desde el día en que debió o podía haberse realizado el retiro, hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha en que se reporta el error.

QUINCUAGESIMA OCTAVA. El mismo día en que Banco de México reciba la información referida en la regla anterior, procederá a cargar las cuentas de orden y de balance del Instituto correspondiente, hasta la cantidad que resulte de sumar, al monto señalado en el punto 2 de la citada regla el importe a que se refiere el punto 3 de la misma regla, devolviendo esa cantidad a la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera de que se trate.

QUINCUAGESIMA NOVENA. Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que incurran en el error previsto en el punto 6 de la regla cuadragésima segunda, deberán reportar al Banco de México, para efecto de lo dispuesto en la cuadragésima tercera, la información siguiente:

1. Denominación del Instituto D.

2. Denominación del Instituto C.

3. Monto y fecha de retiro.

4. Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según sea el caso, devengados por la cantidad que resulta de retirada a cargo del Instituto C, desde el día en que debió haberse efectuado el retiro hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha del traspaso de recursos que corresponde en términos de las presentes reglas.

5. Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según se trate, que se hubiesen generado de no haberse efectuado el retiro de la cuenta del Instituto D, desde el día del retiro hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha del traspaso que corresponde en términos de las presentes reglas.

SEXAGESIMA. El mismo día en que Banco de México reciba la información señalada en la regla anterior, procederá a efectuar el traspaso de principal del retiro correspondiente, mediante el cargo en las cuentas de orden y de balance del Instituto C, y el abono correlativo en las respectivas cuentas del Instituto D.

SEXAGESIMA PRIMERA. El día en que Banco de México reciba la información a que se refiere la regla quincuagésima novena, efectuará el traspaso de los rendimientos, mediante la cancelación en las cuentas de orden y de balance del Instituto C, del rendimiento que debió haberse generado, y procederá a efectuar el registro en las cuentas de orden y de balance del Instituto D, del rendimiento que debió haberse generado.

En el evento que en el traspaso de rendimientos citado el párrafo que antecede, exista un diferencial entre el rendimiento generado y el que debió haberse generado si el retiro se hubiera efectuado, Banco de México procederá a corregir dicho diferencial de rendimientos, según sea el caso, como sigue:

1. Si el diferencial resulta positivo, es decir, existe un sobrante de recursos, Banco de México lo abonará en la cuenta de depósitos a la vista del Instituto D.

2. Si el diferencial resulta negativo, es decir, existe un faltante de recursos, Banco de México lo cargará en la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera autorizada que incurrió en el error.

SEXAGESIMA SEGUNDA. Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que incurran en el error previsto en el punto 8 de la regla cuadragésima segunda, deberán reportar al Banco de México para efecto de lo dispuesto en la regla cuadragésima tercera, la información señalada en la regla quincuagésima cuarta.

No deberá incluirse la información establecida en el punto 4 de la regla quincuagésima cuarta cuando las instituciones de crédito o entidades financieras realicen el citado reporte a más tardar el primer día hábil bancario del cuarto mes posterior a aquél en que se haya efectuado el retiro por un importe superior al que debió o podía retirarse por concepto de comisiones.

SEXAGESIMA TERCERA. El mismo día en que el Banco de México reciba la información a que se refiere la regla anterior, procederá conforme a lo dispuesto por las reglas quincuagésima quinta y quincuagésima sexta, según sea el caso.

SEXAGESIMA CUARTA. Sin perjuicio de los cargos que, en su caso, deban efectuarse a las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas conforme a las presentes reglas, Banco de México podrá cargar en la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera de que se trate, una cantidad no superior al equivalente a treinta veces el salario mínimo diario bancario vigente en el Distrito Federal, por concepto de gastos administrativos que los mismos le ocasione, por cada uno de los errores en que incurran.

Para que proceda el cargo a que se refiere el párrafo anterior, el Banco de México dará aviso a la institución de crédito o entidad financiera que corresponda por lo menos con cinco días de anticipación a fecha en que pretenda hacer efectivos tales cobros.

SEXAGESIMA QUINTA. EMPRESAS PROCESADORAS DE INFORMACION SAR: Con el objeto de cumplir con las obligaciones a su cargo relacionadas con el procesamiento de la información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro, las instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas, podrá constituir empresas dedicadas al procesamiento de dicha información, las que también podrán prestar otros servicios directamente relacionados con dicho procesamiento. Estas empresas deberán ser autorizadas por esta Comisión como participantes en los referidos sistemas en los términos de los artículos 2o. y 3 fracciones II y VI de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Para tal efecto deberán sujetarse a lo siguiente:

a) Constituirse como sociedades anónimas de capital variable, con un capital mínimo pagado de \$15'000,000.00, con un número de socios no inferior a veinticinco instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas, o por un número menor siempre y cuando su participación en conjunto represente el cincuenta por ciento o más del total de los recursos depositados en los sistemas de ahorro para el retiro. Si al momento de su constitución dos o más socios, en individual, tienen una participación superior al veinticinco por ciento del total de los recursos depositados en los sistemas, estos socios deberán sumar los montos excedentes al citado porcentaje y dividir el resultado entre el número de ellos, la cantidad resultante sumada al veinticinco por ciento de cada uno de ellos determinará su participación accionaria en la empresa;

b) Toda la información que procesen o a que tengan acceso relacionada con los sistemas de ahorro para el retiro deberán concentrarla en la "Base de Datos Nacional SAR" a que se refiere la regla quincuagésima sexta.

c) No podrán limitar el acceso a nuevos socios. Para tal efecto, los nuevos socios deberán suscribir el número de acciones que corresponda de acuerdo a su participación en los sistemas de ahorro para el retiro. Con el objeto de que la distribución de las acciones entre los socios guarde relación con su participación en los referidos sistemas, cada tres años los socios deberán hacer los ajustes correspondientes y estarán obligados a adquirir o vender las acciones que en su caso proceda;

d) El consejo de administración tendrá como máximo diez consejeros. Los accionistas tendrán derecho a designar un consejero por cada diez por ciento que posean del total de las acciones. Los accionistas conjuntamente con otros podrán designar un consejero por cada diez por ciento del total de las acciones que acumulen. Las decisiones del consejo que de alguna forma pudieran afectar los aspectos operativos de los sistemas de ahorro para el retiro deberán ser previamente autorizada por esta Comisión mediante disposiciones de carácter general;

e) En los estatutos correspondientes deberá establecerse que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tendrá derecho de asistir a las sesiones del consejo de administración, en las que tendrá voz pero no voto; y a las que en todo caso deberá ser citado como su consejero;

f) Estarán obligadas a prestar sus servicios, cobrando las tarifas que autorice esta Comisión, a todas aquellas instituciones de crédito, entidades financieras u otros participantes que sefale la propia Comisión; y

g) Los trabajadores de la empresa procesadora no podrán ser trabajadores al servicio de alguno de los socios.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que no sean socias o clientes de la empresa procesadora, deberán concentrar la información que procesen o a que tengan acceso relacionada.

CONTROL DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

NUM. DE TRABAJADORES. En este campo se anotará el número de trabajadores por los que el patrón entregue cuotas y aportaciones.

BIMESTRE DE APORTACION.

NO. AÑO. En este campo se registrará el número de bimestre y el año por virtud del cual el patrón efectúa el envío de las cuotas y aportaciones en la institución de crédito.

No podrá utilizarse el mismo formulario para entregar cuotas y aportaciones correspondientes a distintos bimestres.

NUM. DE FORMULARIOS. En este recuadro se señalará el número de formularios que presenta el patrón ante la institución de crédito al realizar la entrega de las cuotas y aportaciones. El total muestra el resultado de la suma de la cantidad de formularios SAR-04-2, SAR-02-2 y SAR-01-3.

SOPORTES MAGNETICOS DE INFORMACION. (El llenado de este recuadro es optativo para el patrón).

TIPO DE DISPOSITIVO. En este campo se indicará, en su caso, el tipo de soportes magnéticos que el patrón utilizará para proporcionar la información relativa a su caso, el tipo de soportes magnéticos que permita a las instituciones de crédito individualizar las cuotas del seguro de retiro y aportaciones al INFONAVIT que le corresponde efectuar.

Las características de los soportes magnéticos estarán de acuerdo con lo que convengan el patrón y la institución de crédito que opere las cuentas de sus trabajadores, respetando los formularios establecidos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

NOMBRE DEL ARCHIVO. En este campo se anotará el nombre del archivo que contenga la información.

PATRON.

REPRESENTANTE LEGAL. En este recuadro se anotará el número telefónico, el nombre, el registro federal de contribuyentes y la firma del patrón o del representante legal del patrón que efectúa la entrega de las cuotas y aportaciones ante la institución de crédito:

BANCO. En este recuadro el personal de la institución de crédito que recibe las cuotas, aportaciones y los documentos del patrón, sellará, firmará y anotará la fecha de recepción de las cuotas y aportaciones.

NUEVOS PESOS

ANEXO "B"
SAR-02-2

DETALLE DE APORTACION AL TRABAJADOR

IDENTIFICACION DEL PATRON

BIMESTRE DE APORTACION

R. AÑO

APellido PATERNO, MATERO Y NOMBRE(S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

R. AÑO

DENOMINACION

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

071	BANPAIS, S.A.
072	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.
083	BANCO DE ORIENTE, S.A.
086	BANCO DEL CENTRO, S.A. (AUTORIZADO POR LA CONADIF)
090	BANORO, S.A.
101	BANCA CREMI, S.A.
135	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.
149	BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.N.C.
161	BANCO DE CREDITO Y SERVICIO, S.A.
163	BANCO OBRERO, S.A.

(*) CLAVE DE INSTITUCIÓN CONFORME AL CÁTALOGO DE NÚMEROS DE TRANSITO DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE BANCOS, A.C.

LOGO
DEL
BANCO
COMPROBANTE DE APORTACION AL TRABAJADOR
ANEXO "C"
SAR-03-2

IDENTIFICACION DEL PATRON	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HOM. S.	ANIO
APPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL	
IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HOM. S.	ANIO
APPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL	FECHA DE APORTACION
APORTACION ADICIONAL	
CUOTA BASE	TOTAL BASE
APORTACION INFONAVIT	TOTAL INFONAVIT
OBSERVACIONES	

ANEXO "D"

NUEVOS PESOS
SISTEMA DE APORTACIONES Y AMORTIZACIONES DE CREDITO
FORMULARIO DE PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y AMORTIZACIONES A CREDITOS INFONAVIT DEL TRABAJADOR
SAAC-01

IDENTIFICACION DEL PATRON				
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HOM. S.	ANIO			
APPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL				
DOMICILIO DE LA EMPRESA CALLE Y NUMERO (EXTERIOR E INTERIOR)				
COLONIA	CODIGO POSTAL			
CIUDAD O POBLACION, DELEGACION O MUNICIPIO				
ENTIDAD FEDERATIVA				
DATOS DEL BANCO RECEPTOR				
DENOMINACION DEL BANCO	LOCACION/SUCURSAL			
RECURSOS PARA AMORTIZACION DE CREDITO				
APORTACION PATRONAL (%)	NORMAL	ACTUALIZACION	RECARGOS	SUBTOTAL
APORTACION ADICIONAL				
MONTO DE AMORTIZACION SIN ACTUALIZACION Y SIN RECARGOS				
1% MANTENIMIENTO SIN ACTUALIZACION Y SIN RECARGOS				
1% MANTENIMIENTO SIN ACTUALIZACION Y SIN RECARGOS				
SUBTOTAL (SUMA DE SAAC-02)				
RECARGOS Y ACTUALIZACIONES DE AMORTIZACION Y MANTENIMIENTO				
AUTORIZACION	ACTUALIZACION	RECARGOS		
1% MANTENIMIENTO				
SUBTOTAL (NO APlicable SAAC-02)				
TOTAL DEL PAGO				
CONTROL DE APORTACIONES Y AMORTIZACIONES				
Nombre del Trabajador	PAPEL DE PAGO	PAPEL COMPLEMENTARIO	FECHA DE PAGO	ANIO
NUMERO DE FORMULARIOS	SOPORTE MAGNETICO DE INFORMACION (DE ACUERDO A LA AUTORIZACION DE INFONAVIT)			1
SAAC-01				
SAAC-02	MEDIO MAGNETICO			NOMBRE DEL ARCHIVO
TOTAL				
PATERON		BANCO		
REPRESENTANTE	NOMBRE	FORMA DE PAGO DE INFONAVIT USAR		
FECHA	FECHA DE RECIBIDA	FECHA DE PAGO		
P.F.C.	POBL.D.	L.P.M.A.		

ESTE FORMULARIO SE PRESENTA POR TRIPLOCOPIA

UTILIZAR UN FORMULARIO POR CADA BIMESTRE

SECCIONES ACTIVADAS Y SECCIONES DESACTIVADAS EN ESTE FORMULARIO

ANEXO "D"

SISTEMA DE APORTACIONES Y AMORTIZACIONES DE CREDITO

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL

FORMULARIO DE PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y

AMORTIZACIONES A CREDITOS INFONAVIT DEL TRABAJADOR

SAAC-01

OBSERVACIONES:

1. En el caso de trabajadores que hayan recibido un crédito del INFONAVIT, el importe de las cuotas correspondiente al seguro de retiro (2%), continuará pagándose a través del formulario SAR-01.

2. El formulario deberá llenarse con letra de molde (SOLO MAYUSCULAS) utilizando tinta negra, o bien con máquina de escribir.

3. Se iniciará el registro de datos en la primera casilla de cada campo, con excepción de los importes, los cuales se expresarán en nuevos pesos y centavos, en cuyo caso serán justificados a la derecha, ocupando las casillas que fueren necesarios y llenando con ceros los cuadros sobrantes a la izquierda como se ve en el siguiente ejemplo:

NS 80 00

APORTACION PATRONAL 5%

0 0 0 0 0 0 0 8 0 0 0

4. Si se trata de cualesquier otras cantidades que no expresen importe, también se llenarán con ceros las casillas sobrantes a la izquierda, ejemplo:

300 trabajadores

NUMERO DE TRABAJADORES

0 0 0 0 0 3 0 0 0

5. En el caso del registro federal de contribuyentes correspondiente a patrones personas morales, éste se integra con 12 caracteres por lo que se deberá dejar la primera casilla en blanco, ejemplo:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HOM.D.

B M E 8 2 1 1 3 0 S A X

6.- Por cada letra o número se utilizará solamente un cuadro, ejemplo:

DOMICILIO DE LA EMPRESA: CALLE Y NUMERO (EXTERIOR E INTERIOR)

Z A R A G O Z A 1 2 6 5

7.- Sólo se podrá abbreviar en el caso de que los espacios para registrar los datos sean insuficientes, ejemplo:

DOMICILIO DE LA EMPRESA: CALLE Y NUMERO (EXTERIOR E INTERIOR)

L A G O 1 E D I F B

8.- Las claves relativas al REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NUMERO DE REGISTRO PATRONAL IMSS Y NUMERO DE EXPEDIENTE INFONAVIT, deberán registrarse sin espacios, ni guiones o diagonales.

9.- En los renglones en donde no haya casillas se escribirá libremente, ejemplo:

DENOMINACION DEL BANCO

BANCO MEXICANO

10.- El llenado y entrega del formulario de referencia son obligatorios para el patrón, aún cuando utilice soportes magnéticos de información.

INSTRUCCIONES ESPECIFICAS:

A continuación se detalla cada uno de los campos del Formulario de Pago de Aportaciones Patronales y Amortizaciones a Créditos INFONAVIT del Trabajador (SAAC-01).

IDENTIFICACION DEL PATRON.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HOM. D. Clave asignada al patrón por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al darse de alta como contribuyente, en el caso de personas morales, éste se conforma con 12 caracteres, por lo que al inicio se dejará un espacio en blanco.

NUMERO DE REGISTRO PATRONAL IMSS. Clave asignada al patrón por el Instituto Mexicano del Seguro Social al darse de alta como patrón.

EL evento de que alguna Sucursal o Pagaduria del Patrón efectúe el entero de aportaciones y amortizaciones, el número de registro patronal que deberá anotarse en este renglón será el asignado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Sucursal o Pagaduria de que se trate.

NUMERO DE EXPEDIENTE INFONAVIT. Clave asignada al patrón por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al darse de alta como patrón.

APPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL. En el orden señalado se anotará el apellido paterno, materno y nombre(s), tratándose de patrón persona física, o bien la denominación o razón social del patrón persona moral.

DOMICILIO DE LA EMPRESA CALLE Y NUMERO (EXTERIOR E INTERIOR). Se consignará el nombre de la calle, el número exterior y, en su caso, el número interior.

COLONIA. Se anotará el nombre de la colonia.

CODIGO POSTAL. Se escribirá el código postal.

CIUDAD O POBLACION, DELEGACION O MUNICIPIO. Se registrará la ciudad o población, delegación o municipio.

ENTIDAD FEDERATIVA. Se registrará el nombre de la Entidad Federativa.

DATOS DEL BANCO RECEPTOR.

DENOMINACION DEL BANCO. En este campo se anotará el nombre de la institución de crédito que recibe las aportaciones, amortizaciones y cuotas del 1% por parte del patrón.

LOCALIDAD/SUCURSAL. En este campo se registrará la localidad y sucursal de la institución de crédito donde se realizan las aportaciones, amortizaciones y cuotas del 1% del patrón.

NO. DE CUENTA BANCARIA. (El llenado de este campo es optativo para el patrón). En este campo se anotará el número de la cuenta bancaria a la cual la institución de crédito podrá cargar el importe total de las aportaciones, amortizaciones y cuotas del 1% relativas a créditos INFONAVIT.

29.- RECURSOS PARA AMORTIZACION DE CREDITO.

APORTACION PATRONAL 5%. En el campo NORMAL se registrará el importe de las aportaciones enteradas por el patrón para abono al crédito del Trabajador. Tratándose de pagos extemporáneos, se deberá anotar en los campos ACTUALIZACION Y RECARGOS las cantidades correspondientes y en el SUBTOTAL se anotará la suma de los conceptos anteriores.

APORTACION ADICIONAL. En este campo se anotará el importe total de la aportación adicional hecha por el trabajador a través de su patrón para amortización de su crédito.

MONTO DE AMORTIZACION SIN ACTUALIZACION Y SIN RECARGOS. En este campo se anotará el importe de los descuentos realizados por el patrón a los salarios de los trabajadores para la amortización de su crédito.

SUBTOTAL DE AMORTIZACIONES. En este campo se anotará el resultado de sumar el "SUBTOTAL DE APORTACION PATRONAL 5%", la "APORTACION ADICIONAL" y el "MONTO DE AMORTIZACION SIN ACTUALIZACION Y SIN RECARGOS".

1% MANTENIMIENTO SIN ACTUALIZACION Y SIN RECARGOS. En este campo se anotará el importe de los descuentos realizados por el patrón a los salarios de los trabajadores cuando corresponda, por concepto de cuotas del 1% para gastos de administración, operación y mantenimiento de conjuntos habitacionales que hayan sido financiados por el INFONAVIT.

SUBTOTAL (SUMA DE SAAC-02). En este campo se anotará la suma del "SUBTOTAL DE AMORTIZACIONES" y del "1% MANTENIMIENTO SIN ACTUALIZACION Y SIN RECARGOS".

RECURSOS Y ACTUALIZACIONES DE AMORTIZACION Y MANTENIMIENTO.

AMORTIZACION. Tratándose de pagos extemporáneos, se anotará en los campos de "ACTUALIZACION" y "RECARGOS" los importes correspondientes a estos rubros. En el campo "SUBTOTAL" se anotará el importe resultante de la suma de "ACTUALIZACION" y "RECARGOS" de "AMORTIZACION".

1% MANTENIMIENTO. Tratándose de pagos extemporáneos, se anotará en los campos de "ACTUALIZACION" y "RECARGOS" los importes correspondientes a estos rubros. En el campo "SUBTOTAL" se anotará el importe resultante de la suma de "ACTUALIZACION" y "RECARGOS" de "1% MANTENIMIENTO".

SUBTOTAL (NO APPLICABLE AL SAAC-02). En este campo se anotará el importe de la suma de los subtotales de los campos "AMORTIZACION" y "1% MANTENIMIENTO".

TOTAL DEL PAGO. En este campo se anotará la suma de "SUBTOTAL (SUMA DE SAAC-02)" y "SUBTOTAL (NO APPLICABLE AL SAAC-02)", siendo éste el pago total que deberá realizar el patrón.

CONTROL DE APORTACIONES Y AMORTIZACIONES.

NUMERO DE TRABAJADORES. En este campo se anotará el número de trabajadores por los que el patrón entre aportaciones y amortizaciones.

PAGO NORMAL. Este campo se marcará con una "X" en el caso de que se trate de un pago normal (no complementario).

PAGO COMPLEMENTARIO. Este campo se marcará con una "X" en caso de que se trate de un pago complementario de aportación y/o amortización.

BIMESTRE Y AÑO DE PAGO.

No. AÑO. En este campo se registrará el número de bimestre y el año por virtud del cual el patrón efectúa el entero de las aportaciones y amortizaciones en la institución de crédito.

No podrá utilizarse el mismo formulario para entregar aportaciones y amortizaciones correspondientes a distintos bimestres.

NUMERO DE FORMULARIOS.

En el recuadro "SAAC-02" se señalará el número de formularios SAAC-02 que presenta el patrón a la institución de crédito. En el rubro "TOTAL" se anotará el resultado de la suma de la cantidad de formularios SAAC-01 y SAAC-02.

SOPORTE MAGNETICO DE INFORMACION.

El llenado de este recuadro, deberán hacerlo únicamente los patronos que tengan autorización del INFONAVIT para presentar la información relativa a los formularios SAAC-01 y SAAC-02 al propio Instituto a través de medios magnéticos.

MEDIO MAGNETICO. En este campo se indicará, en su caso, el tipo de soportes magnéticos que el patrón utilizará para proporcionar la información relativa a cada uno de sus trabajadores que permita individualizar las aportaciones, amortizaciones y cuotas del 1%.

NOMBRE DEL ARCHIVO. En este campo se anotará el nombre del archivo que contenga la información que se proporcione al INFONAVIT a través de medio magnético.

PATRON.

REPRESENTANTE LEGAL. En este recuadro se anotará el nombre, número telefónico, el registro federal de contribuyentes y la firma del patrón o de su representante legal que efectúa el entero de las aportaciones, amortizaciones y cuotas del 1% ante la institución de crédito.

BANCO.

En este recuadro el personal de la institución de crédito que recibe las aportaciones, amortizaciones y/o cuotas del 1% sellará, firmará y anotará la fecha de recepción.

ANEXO "B"

NUEVOS PESOS									
SISTEMA DE APORTACIONES Y AMORTIZACIONES DE CREDITO									
DETALLE BIMESTRAL DE APORTACIONES Y AMORTIZACIONES DE CREDITO INFONAVIT DEL TRABAJADOR SAAC-02									
DATOS DEL PATRON		REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		Nº DE EXPEDIENTE		APLICACIONES PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL			
DATOS DEL TRABAJADOR		REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES		NÚMERO DE AFILIACIÓN IMSS		NÚMERO DE CRÉDITO		SALARIO INTEGRADO BIMESTRAL	
NÚMERO DE AFILIACIÓN IMSS Y NOMBRE(S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL		NÚMERO DE AFILIACIÓN IMSS		NÚMERO DE AFILIACIÓN IMSS		NÚMERO DE CRÉDITO		SALARIO INTEGRADO BIMESTRAL	
MONTO APORTACION PATRONAL 5% CON ACTUALIZACION Y RECARGOS EN LETRAS		MONTO APORTACION ADICIONAL 1% MONTO DE LA APORTACION 5% CON ACTUALIZACION Y RECARGOS		MONTO APORTACION ADICIONAL 1% MONTO DE LA APORTACION 5% CON ACTUALIZACION Y RECARGOS		MONTO DE LA APORTACION 5% CON ACTUALIZACION Y RECARGOS		MONTO DE LA APORTACION 5% CON ACTUALIZACION Y RECARGOS	
MONTO DE LA APORTACION 5% CON ACTUALIZACION Y RECARGOS EN LETRAS		MONTO DE LA APORTACION 5% CON ACTUALIZACION Y RECARGOS		MONTO DE LA APORTACION 5% CON ACTUALIZACION Y RECARGOS		MONTO DE LA APORTACION 5% CON ACTUALIZACION Y RECARGOS		MONTO DE LA APORTACION 5% CON ACTUALIZACION Y RECARGOS	
IMPORTE TOTAL DEL PAGO (CON LETRAS)		IMPORTE TOTAL DEL PAGO (CON LETRAS)		IMPORTE TOTAL DEL PAGO (CON LETRAS)		IMPORTE TOTAL DEL PAGO (CON LETRAS)		IMPORTE TOTAL DEL PAGO (CON LETRAS)	
IMPORTE TOTAL DEL PAGO (CON LETRAS)									

"ANEXO E"

SISTEMA DE APORTACIONES Y AMORTIZACIONES DE CREDITO

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO

DETALLE BIMESTRAL DE APORTACION PATRONAL Y AMORTIZACIONES DE CREDITO INFONAVIT DEL TRABAJADOR SAAC-02

OBSERVACIONES:

1.- En el caso de trabajadores que "hayan recibido" crédito del INFONAVIT, el importe de las cuotas correspondiente al seguro de vida (2%), continuará pagándose a través del formulario SAAC-02.

2.- El formulario deberá preimpresos los datos generales del patrón y trabajador y sólo deberán llenarse los campos "SALARIO INTEGRADO BIMESTRAL", "MONTO APORTACION PATRONAL 5% CON ACTUALIZACION Y RECARGOS (EN SU CASO)", "MONTO APORTACION ADICIONAL", "MONTO DE LA AMORTIZACION SIN ACTUALIZACION Y SIN RECARGOS", "1% DE CUOTA DE MANTENIMIENTO SIN ACTUALIZACION Y SIN RECARGOS", "IMPORTE TOTAL DEL PAGO (CON LETRA)" y "TOTAL NS", el llenado deberá hacerse con letra de molde (SOLO MAYUSCULAS) utilizando tinta negra, o bien con máquina de escribir.

3.- Se iniciará el registro de datos en la primera casilla de cada campo, con excepción de los importes en dinero, los cuales se expresarán en nuevos pesos y centavos, en cuyo caso serán colocados a la derecha, ocupando las casillas que fuere necesario y llenando con ceros los cuadros sobrantes a la izquierda como se ve en el siguiente ejemplo:

N\$ 80.00

MONTO APORTACION PATRONAL								
5%								
0	0	0	0	0	8	0	0	0

4.- Las claves relativas al REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y NUMERO DE AFILIACION IMSS, deberán registrarse sin espacios, ni guiones o diagonales.

5.- En los renglones en donde no haya casillas se escribirá libremente, ejemplo:

IMPORTE TOTAL DEL PAGO (CON LETRA)	
CIENTO VEINTE NUEVOS PESOS	

INSTRUCCIONES ESPECIFICAS:

Sólo será necesario llenar los campos contables, ya que los datos generales serán preimpresos por INFONAVIT, a continuación se detalla cada uno de los campos del formulario:

DATOS DEL PATRON

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. Clave asignada al patrón por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al darse de alta como contribuyente, en el caso de personas morales, éste se conforma de 12 caracteres.

No. DE EXPEDIENTE. Se imprimirá la clave asignada al patrón por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al darse de alta como patrón.

APPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL. En el orden señalado se imprimirán el apellido paterno, materno y nombre(s), tratándose de patrón persona física, o bien la denominación o razón social del patrón persona moral, sin abreviaturas.

DATOS DEL TRABAJADOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. Se imprimirá en 13 posiciones, la clave asignada al trabajador por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al darse de alta como contribuyente.

NUMERO DE AFILIACION IMSS. Clave asignada al trabajador por el Instituto Mexicano del Seguro Social al darse de alta como sujeto de aseguramiento.

NUMERO DE CRÉDITO. En este campo se imprimirá el número de crédito asignado por INFONAVIT.

SALARIO INTEGRADO BIMESTRAL. En este campo se anotará el salario integrado bimestral del trabajador.

PORCENTAJE O CUOTA FIJA. En este campo se anotará el porcentaje o cuota fija que deberá retener el patrón para la amortización del crédito.

APPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S). En el orden señalado se imprimirá el apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador.

BIMESTRE Y AÑO DE APORTACION. No. AÑO. En este campo se imprimirá el número del bimestre y el año por el que el patrón efectúa el entero de aportaciones y amortizaciones en favor del trabajador.

No podrá utilizarse el mismo formulario para entregar aportaciones y amortizaciones correspondientes a distintos bimestres.

FECHA LIMITE DE PAGO. En este campo se imprimirá el día, mes y año límite en que el patrón deberá efectuar el entero de las aportaciones y amortizaciones en favor del trabajador para amortizar su crédito.

MONTO APORTACION PATRONAL 5% CON ACTUALIZACION Y RECARGOS (EN SU CASO). En este campo se registrará la aportación hecha por el patrón en favor del trabajador, correspondiente a la subuenta de vivienda, incluyendo, en su caso, actualización y recargos.

MONTO APORTACION ADICIONAL. En este campo se registrará el importe de la aportación hecha por el trabajador a través de su patrón para amortización de su crédito.

MONTO DE LA AMORTIZACION SIN ACTUALIZACION Y SIN RECARGOS. En este campo se registrará el importe que resulte de aplicar el porcentaje contenido en "PORCENTAJE O CUOTA FIJA" a la bimestral integrada, o bien, la cuota fija que sustituya al referido porcentaje.

1% DE CUOTA DE MANTENIMIENTO SIN ACTUALIZACION Y SIN RECARGOS. En este campo se anotará el 1% de la percepción bimestral integrada, por concepto de cuota para gastos de operación y mantenimiento de conjuntos habitacionales que hayan sido financiados por el INFONAVIT.

IMPORTE TOTAL DEL PAGO (CON LETRA). En este espacio se anotará con correspondencia al campo "TOTAL NS".

TOTAL NS. En este campo se anotará el resultado de la suma de los conceptos APORTACION PATRONAL 5% CON ACTUALIZACION Y RECARGOS", "MONTO APORTACION ADICIONAL", "MONTO DE LA AMORTIZACION SIN ACTUALIZACION Y SIN RECARGOS" y "1% DE CUOTA DE MANTENIMIENTO SIN ACTUALIZACION Y SIN RECARGOS".

"ANEXO F"

MODELO DE COMUNICACION PARA AREDITAR QUE EL TRABAJADOR DISFRUTA DE UNA PENSION EN TERMINOS DEL PLAN DE PENSIONES ESTABLECIDO POR SU PATRON O DERIVADO DE CONTRATACION COLECTIVA.

Por medio de la presente, se hace de su conocimiento que a partir del _____ de _____ de _____ se otorgó a _____ (2) la pensión correspondiente a _____ (3), de acuerdo al plan de pensiones establecido por _____ (4) y el cual se ajusta a lo previsto en la regla séptima del Acuerdo por el que se establecen Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores Sujeto a las Leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores expedido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La presente constancia tiene la finalidad de que el trabajador referido esté en posibilidad de que esa institución de crédito o entidad financiera autorizada le entregue, por cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social y/o en su caso, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los fondos de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, conforme a lo previsto en los artículos 183-D de la Ley del Seguro Social y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Atentamente

(5)

(6) c.c.p. _____ (2)

c.c.p. Instituto Mexicano del Seguro Social.

c.c.p. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

(1) Nombre y dirección de la institución de crédito o entidad financiera autorizada que opera la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro del trabajador.

(2) Nombre completo del trabajador de que se trate.

(3) Tipo de pensión que tiene derecho a disfrutar.

(4) Nombre, denominación o razón social del patrón y en su caso de contrato colectivo, denominación del sindicato o ramo industrial del contrato.

(5) Nombre del patrón, denominación o razón social y nombre, cargo y firma del representante legal.

(6) Esta comunicación deberá expedirse en original y por lo menos tres copias.

NUEVOS PESOS

REGISTRO, ACTUALIZACION DE DATOS DEL TRABAJADOR Y DESIGNACION DE BENEFICIARIOS

ANEXO "G"

SAR-04-2

IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR									
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NOMBRE		NUMERO DE AFILIACION IMSS		FECHA DE NACIMIENTO		DIA MES AÑO		REGISTRO CAMBIOS	
SALARIO INTEGRADO BIMESTRAL		MONTO DE LA APORTACION 5% CON ACTUALIZACION Y RECARGOS		MONTO DE LA APORTACION 5% CON ACTUALIZACION Y RECARGOS		MONTO DE LA APORTACION 5% CON ACTUALIZACION Y RECARGOS		BANCO	
DOMICILIO DEL TRABAJADOR									
CALLE Y NUMERO EXT. E INT.		COLONIA		CUIDAD O POBLACION		CÓDIGO POSTAL			
ENTIDAD FEDERATIVA									
ACTUAL					DATOS DEL BANCO				
DENOMINACION		SUCURSAL		LOCALIDAD		DENOMINACION		SUCURSAL	
NUEVO		SUCURSAL		LOCALIDAD		DENOMINACION		SUCURSAL	
DATOS DE BENEFICIARIO(S)									
APPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) % PARTICIPACION									

FIRMA DEL TRABAJADOR		FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA SUCURSAL QUE RECIBE LOS DOCUMENTOS	
CONOCIMIENTO DE FIRMA POR EL PATRON			
FECHA DE RECEPCION			

ORIGINAL; BANCO; COPIA; TRABAJADOR

"ANEXO G"

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO PARA EL REGISTRO, ACTUALIZACION DE DATOS DEL TRABAJADOR Y DESIGNACION DE BENEFICIARIOS (SAR-04-2)

OBSERVACIONES:

1.- El formulario deberá llenarse en original y copia, con letra de molde (SOLO MAYUSCULAS), utilizando tinta negra, o bien máquina de escribir.

2.- Se iniciará el registro de datos en la primera casilla de cada campo.

3.- Por cada letra o número se utilizará solamente un cuadro, ejemplo:

CALLE Y NUMERO (EXT. E INT.)						
Z	A	R	A	G	O	Z

4.- Si se trata de fechas se llenarán con ceros las casillas sobrantes a la izquierda en día, mes y año según sea el caso, ejemplo:

FECHA DE RECEPCION				
0	1	0	5	9

5.- La clave relativa al REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES y NUMERO DE AFILIACION IMSS, deberán registrarse sin espacios, ni guiones o diagonales.

6.- En los renglones en donde no haya casillas se escribirá libremente, ejemplo:

LOCALIDAD	
MEXICO	

INSTRUCCIONES ESPECIFICAS.

Respecto al llenado de la información, a continuación se detalla cada uno de los campos del formulario (SAR-04-2).

IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HOM. D.- Clave asignada al trabajador por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al ser dado de alta como contribuyente.

NUMERO DE AFILIACION IMSS. Clave asignada al trabajador por el Instituto Mexicano del Seguro Social al darse de alta como sujeto de aseguramiento.

REGISTRO Y CAMBIOS. Este recuadro permitirá señalar con una letra "X" en cada uno de los cuadros interiores, para identificar si el trabajador se registra por primera vez al SAR o si ya ha ingresado a éste, si se reporta cambio de banco que opera su cuenta, cambio de domicilio y cambio de beneficiarios o sus propiedades.

NUMERO DE CONTROL INTERNO DEL BANCO. En este campo se anotará la clave asignada por la institución de crédito que opera la cuenta del trabajador, en caso de que el registro federal de contribuyentes de dicho trabajador no sea correcto y tal clave previamente haya sido proporcionada al patrón por la propia institución de crédito.

FECHA DE NACIMIENTO. En este campo se anotará el día, el mes y el año de nacimiento del trabajador.

APELIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S). En el orden señalado se anotará el apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador.

DOMICILIO. Se consignará el nombre de _____ el número exterior y, en su caso, interior, colonia, código postal, Ciudad o Población, Delegación o Municipio y Entidad Federativa.

DATOS DEL BANCO

ESTADO ACTUAL.

DENOMINACION DEL BANCO. En este campo se muestra el nombre abreviado del Banco que opera la cuenta del trabajador.

SUCURSAL. En este campo se presenta la sucursal del Banco.

LOCALIDAD. En este campo se registra la localidad donde se encuentra la sucursal del Banco.

NUEVO.

NUMERO Y DENOMINACION DEL BANCO. En este campo se registrará el número, así como la denominación de la institución de crédito a la que se cambiará el trabajador, para que le opere su cuenta individual. El número que se anotará será el que corresponda para cada una de las citadas instituciones dentro de las que ha definido la Asociación Mexicana de Bancos, A.C., mismos que se relacionan en la lista que se contiene en estas reglas.

SUCURSAL. En este campo se muestra la sucursal del Banco.

LOCALIDAD: En este campo se presenta la localidad donde se encuentra la sucursal del Banco.

DATOS DE BENEFICIARIO(S)

APELIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) Y PORCENTAJE DE PARTICIPACION: En este campo se presentan los datos del o los beneficiarios del trabajador, mostrando para cada uno, el apellido paterno, materno y nombre(s), así como el porcentaje que el trabajador les otorgue.

FIRMA DEL TRABAJADOR. En este campo el trabajador deberá plasmar su firma autógrafa o en caso que no sepa escribir, su huella digital.

CONOCIMIENTO DE FIRMA POR EL PATRON. En su caso, en este campo el patrón firma para dar conocimiento de firma del trabajador cuentahabiente.

BANCO. En este recuadro el personal autorizado de la institución de crédito que recibe el formulario sellara, firmara y anotará la fecha de recepción de la documentación.

INTEGRACION DEL CONTRATO. En el evento de que el contrato correspondiente forme parte, de acuerdo con lo establecido en el contrato relativo, la firma del trabajador se entenderá también para el respectivo contrato.

ANEXO "H" O DATOS EN CARRATULAS 10-ATX88

ANEXO DE CLASULADO MINIMO DEL CONTRATO RELATIVO A LA CUENTA INDIVIDUAL DE SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

CONTRATO DE DEPOSITO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____, ACTUANDO PC CUENTA Y ORDEN DE LOS INSTITUTOS MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN LO SUCESIVO "INSTITUCION" Y, POR LA OTRA, LA PERSONA QUE SE MENCIONA EN LA CARRATULA DE ESTE INSTRUMENTO, EN LO SUCESIVO EL CUENTAHABIENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES CLASULAS

PRIMERA.- APERTURA DE CUENTA. De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la Ley del INFONAVIT, la INSTITUCION en este acto abre al CUENTAHABIENTE, por cuenta y orden del IMSS y del INFONAVIT, una cuenta denominada "cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro". Dicha cuenta se integrará por dos subcuentas, la del seguro de retiro y la de vivienda, las cuales, debe ajustarse a lo establecido en el presente contrato y a lo previsto en los ordenamientos legales citados y en disposiciones de carácter general que expida al efecto la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En el caso de que el CUENTAHABIENTE no sea derechohabiente del INFONAVIT, la cuenta individual mencionada sólo se integrará con la subcuenta del seguro de retiro.

SEGUNDA.- DEPOSITOS. La INSTITUCION se obliga a recibir, por cuenta y orden de los referidos institutos, depósitos de dinero a favor del CUENTAHABIENTE, relativos al Sistema de Ahorro para el Retiro en los términos de las disposiciones aplicables.

La INSTITUCION abonará dichos recursos a más tardar fecha valor, el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al que los reciba, en la subcuenta correspondiente que para tal efecto lleva al CUENTAHABIENTE.

Cuando los recursos de que se trata sean recibidos por otras instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, los abonos respectivos los efectuará la INSTITUCION fecha valor, a más tardar el séptimo día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción por aquéllas.

En tanto los recursos no sean abonados en las subcuentas, de conformidad con lo señalado en la presente cláusula, los mismos no devengarán interés alguno.

TERCERA.- FORMA Y TERMINOS DE LOS DEPOSITOS. Los depósitos podrán efectuarse en cualquier oficina habilitada al efecto por la INSTITUCION, mediante formularios autorizados para tal fin por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La INSTITUCION deberá expedir a nombre del CUENTAHABIENTE comprobantes de los depósitos que reciba a favor de éste, dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que los reciba, los cuales deberán tener las características que señale tal Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables.

Los comprobantes que expidan instituciones de crédito o entidades financieras distintas a la propia INSTITUCION, por los recursos que reciban a favor del CUENTAHABIENTE en términos de lo señalado en el penúltimo párrafo de la cláusula segunda, el CUENTAHABIENTE autoriza a la INSTITUCION a cargar la cuenta que le lleva, con objeto de que se cubra el importe de la comisión que determine la propia INSTITUCION, misma que no podrá ser superior a aquella que fije la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CUARTA.- ABONOS. La cuenta a que se refiere la cláusula segunda, podrá abonarse en los términos siguientes:

a) Mediante cuotas al seguro de retiro y aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda que esté obligado a enterar el patrón del CUENTAHABIENTE al IMSS y al INFONAVIT;

b) Mediante cuotas que, en su caso, el propio CUENTAHABIENTE entre al IMSS, cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 231 BIS de la Ley del Seguro Social;

c) Mediante aportaciones adicionales, en términos de lo establecido en la cláusula décima primera;

d) Mediante traspasos que realicen instituciones de crédito o entidades financieras distintas a la propia INSTITUCION;

e) Mediante traspasos que realicen la propia INSTITUCION u otras instituciones de crédito o entidades financieras, en términos de lo dispuesto en el artículo 183-N de la Ley del Seguro Social;

f) Mediante traspasos que efectúen sociedades de inversión, autorizadas para tal efecto, por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

g) Mediante entregas de dinero que efectúe el IMSS o el INFONAVIT, provenientes de procedimientos económico coactivos o de cualquier otra cobro que directamente realicen tales Institutos;

h) Con la cantidad inicial que, en su caso, corresponda al CUENTAHABIENTE de la cuenta global de que se trate.

SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO

QUINTA.- AJUSTE DEL SALDO. El saldo de la subcuenta del seguro de retiro, se ajustará el último día de cada mes en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de dicha subcuenta, la variación porcentual del "Índice Nacional de Precios al Consumidor" publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

SEXTA.- INTERESES. El saldo promedio diario mensual ajustado que se mantenga en la subcuenta a que se refiere la cláusula anterior, causará intereses a una tasa igual a la que para el periodo correspondiente establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en el mencionado Diario Oficial y en términos de amplia circulación en el país.

Los intereses serán pagaderos mensualmente mediante reinvención en la propia subcuenta; el primero del mes inmediato siguiente a aquél en que se causen.

Estos intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada período en el cual se devenguen.

La tasa de interés pagadera al CUENTAHABIENTE, una vez descontada la comisión por el manejo de la cuenta individual a que se refiere el primer párrafo de la cláusula décima cuarta así como los impuestos correspondientes a la misma, no deberá ser inferior al dos por ciento anual.

SEPTIMA.- RETIROS. Los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, sólo podrán retirarse conforme a lo siguiente:

a) Cuando el CUENTAHABIENTE solicite el traspaso de parte o la totalidad de los fondos de esta subcuenta a las referidas sociedades de inversión;

b) En el caso de que, por razones de una nueva relación laboral, el CUENTAHABIENTE deje de ser sujeto al aseguramiento obligatorio del IMSS y el saldo total de la subcuenta se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo de ahorro para el retiro de los que señale al efecto la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

c) En el evento de que el CUENTAHABIENTE cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50 por ciento o más, en los términos de la Ley del Seguro Social o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de la contratación colectiva, autorizados por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Al efecto, el CUENTAHABIENTE deberá solicitar por escrito a la INSTITUCION el retiro total de los fondos mediante su traspaso a la entidad financiera que el propio CUENTAHABIENTE indique o su entrega en efectivo en una sola exhibición. Este derecho del CUENTAHABIENTE prescribe en favor del IMSS a los diez años de que sea exigible;

d) En el caso de incapacidades temporales del CUENTAHABIENTE, si éstas se prolongan por más de los períodos de prestaciones fijados por la Ley del Seguro Social. En este supuesto, sólo podrá retirar una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta;

e) Durante el tiempo en que el CUENTAHABIENTE deje de estar sujeto a una relación laboral, por una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la subcuenta. Estos retiros solo podrán efectuarse cuando y cuando el saldo de la subcuenta registre a la fecha de la solicitud respectiva, una cantidad no inferior al equivalente de multiplicar por dieciocho el monto de la última cuota que se deba realizar en los términos de los incisos a) o b) de la cláusula cuarta y acredec con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la solicitud;

f) Cuando lo soliciten los beneficiarios del CUENTAHABIENTE, en el evento de que este último fallezca. Este derecho prescribe en favor del IMSS a los diez años de que sea exigible, y

g) Mediante el traspaso de la totalidad de los fondos a otra institución de crédito o entidad financiera autorizada; cuando por cualquier causa el CUENTAHABIENTE abra una cuenta individual de ahorro para el retiro en dicha institución de crédito o entidad financiera.

Para la procedencia de los retiros a que se refieren los incisos c), d), e) y f) anteriores, será indispensable que el CUENTAHABIENTE o sus beneficiarios acompañen a la solicitud respectiva los documentos que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

OCTAVA.- SEGURO DE VIDA. El CUENTAHABIENTE tiene el derecho de solicitar la contratación de un seguro de vida, en la institución de seguros que el propio CUENTAHABIENTE elija, con cargo al saldo de la subcuenta del seguro de retiro, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

SUBCUENTA DE VIVIENDA

NOVENA.- INTERESES. Por el importe que se mantenga el depósito de la subcuenta de vivienda CUENTAHABIENTE recibirá intereses en función del remanente de operación del INFONAVIT, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del INFONAVIT.

Al efecto, el Consejo de Administración del INFONAVIT efectuará, a más tardar el quince de diciembre de cada año, una estimación de su remanente de operación para el año inmediato siguiente a aquél al que corresponda. El cincuenta por ciento de dicha estimación se abonará como pago provisional de intereses doce exhibiciones pagaderas el último día de cada mes. Una vez determinado por el mencionado Consejo de Administración el remanente de operación, se procederá, en su caso, a efectuar el pago de interés definitivo, lo que deberá hacerse a más tardar en el mes de marzo de cada año. La estimación determinación referidas se publicarán en periódicos de amplia circulación en el país, a más tardar el quince de diciembre siguiente al que sean fijados.

ESTIMULACIONES Y APORTACIONES

Estos intereses serán pagaderos mediante su reinversión a la propia subcuenta.

DECIMA.- RETIROS. Los fondos de la subcuenta de vivienda, sólo podrán retirarse conforme a lo siguiente:

- En el momento en que el CUENTAHABIENTE reciba crédito del INFONAVIT. En este caso, el saldo total de la subcuenta se aplicará para el pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción I del artículo 42 de la referida Ley, en los términos que determine el INFONAVIT; y
- En los casos y términos previstos en los incisos c), f) y g) de la cláusula séptima del presente contrato.

El derecho del CUENTAHABIENTE o, en su caso de sus beneficiarios a realizar el retiro a que se refieren los mencionados incisos c) y f) de la cláusula séptima, prescribe en favor del INFONAVIT a los diez años de que sea exigible.

ESTIMULACIONES GENERALES

DECIMA PRIMERA.- APORTACIONES ADICIONALES. La INSTITUCION recibirá depósitos adicionales para abono en la cuenta a que se refiere este contrato, conforme a lo siguiente:

- Por los importes que libremente determine el CUENTAHABIENTE, cuando se efectúen por conducto del patrón, al enterarse las cuotas respectivas;
- Mediante depósitos de efectivo o de documentos aceptables por la INSTITUCION, cuando el CUENTAHABIENTE, sujeto a una relación laboral, los realice directamente en las sucursales habilitadas y dentro de los horarios, que al efecto determine la propia INSTITUCION; y
- Mediante depósitos de efectivo o de documentos aceptables por la INSTITUCION, durante el tiempo en que el CUENTAHABIENTE deje de estar sujeto a una relación laboral, siempre y cuando en el caso de la subcuenta de seguro de retiro, los mismos sean por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en el caso de la subcuenta de vivienda, dichos depósitos sean por un importe no inferior al equivalente a diez días de salario mínimo general en el Distrito Federal, sin perjuicio de que la INSTITUCION pueda recibir depósitos por montos menores.

DECIMA SEGUNDA.-BENEFICIARIOS. El CUENTAHABIENTE designa como beneficiarios de la cuenta individual, en caso de su fallecimiento, a la o las personas que se mencionan en la carátula del presente contrato, en la proporción que en el mismo se indica, en el entendido que el CUENTAHABIENTE podrá, en cualquier tiempo, sustituir a las personas designadas y modificar la proporción correspondiente a cada una de ellas. La designación mencionada quedará sin efecto, si el o los beneficiarios mueren antes que el CUENTAHABIENTE.

DECIMA TERCERA.- INFORMACION. La INSTITUCION enviará al CUENTAHABIENTE, directamente o por conducto de su patrón, cuando menos una vez al año, el estado de su cuenta individual, en la forma que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Sin embargo, en cualquier tiempo el CUENTAHABIENTE podrá solicitar a la INSTITUCION el estado de su cuenta con números al mes inmediato anterior a aquél en que lo solicite, obligándose la propia INSTITUCION a entregar dicho estado de cuenta a más tardar el quinto día hábil inmediato siguiente a la fecha de la solicitud respectiva. Al efecto, el CUENTAHABIENTE deberá, en su caso, cubrir a la INSTITUCION los importes, por concepto de comisión, que la propia INSTITUCION determine.

DECIMA CUARTA.- COMISIONES. La INSTITUCION percibirá como comisión por el manejo de la cuenta individual a que se refiere este contrato, una cantidad equivalente al por ciento anual sobre el saldo promedio diario mensual de la subcuenta del seguro de retiro, que al efecto determine la propia INSTITUCION. Dicha comisión no podrá ser mayor a la que para tal efecto, publique en el Diario Oficial de la Federación la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Asimismo, la INSTITUCION cobrará por el traspaso que efectúe de los fondos de la cuenta individual a otra institución de crédito o entidad financiera autorizada, una comisión no mayor a aquélla que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El CUENTAHABIENTE autoriza a la INSTITUCION a cargar en la subcuenta del seguro de retiro que le lleva los importes, por concepto de comisión, a que se refiere este contrato.

ACUERDO por el que se establecen reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 Bis-C, 90 Bis-E, 90 Bis-G, 90 Bis-J, 90 Bis-O y 90 Bis-R de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 20, 30, fracciones I, II, III, IV, V, XI, XII, XV, XXIV y XXV y 60, de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que es conveniente contar con un instrumento que integre las disposiciones de carácter general a las que deberán de sujetarse las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, así como los mecanismos, criterios, procedimientos y documentación que deberán observar las dependencias o entidades obligadas a cubrir las aportaciones para abono en dichas cuentas individuales o descuentos para la amortización de créditos para la vivienda;

Que resulta conveniente que las aportaciones para abono a las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, se entreguen a las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas junto con la información relativa en formularios estándar que permitan a las instituciones o entidades financieras individualizarlas;

Que es conveniente que los trabajadores titulares de las cuentas individuales referidas, la verificación de las cantidades que les correspondan, los comprobantes expedidos por las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que acrediten el entero de las aportaciones respectivas, deberán tener las mismas características, independientemente de la institución o entidad financiera que los emita;

Que los planes de pensiones establecidos por la dependencia o entidad a que se refiere el artículo 90 Bis-O de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deben ser aquellos cuyas características les permitan a los trabajadores, que reúnan ciertos requisitos de edad o antigüedad en su trabajo, disfrutar de rentas vitales;

Que la estructura de comisiones que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas podrán cargar mensualmente a las subcuentas de ahorro para el retiro, debe ser suficiente para que las instituciones o entidades financieras que operen en forma eficiente dichas cuentas recuperen sus costos, obtengan un margen razonable de utilidad y perfeccionen el funcionamiento del sistema;

Que es conveniente que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que reciben aportaciones al amparo de formularios que no hayan sido debidamente llenados, cuenten con un procedimiento con base en el cual puedan devolver dichas aportaciones junto con los formularios respectivos a quienes se los entregaron;

Que es importante que las dependencias o entidades obligadas a efectuar el entero de las aportaciones estén conscientes de que el cumplimiento de dicha obligación se acredita mediante la entrega que efectúen a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera autorizada de que se trate;

Que dichas instituciones de crédito o entidades financieras, para poder emitir los comprobantes citados requieren que la información que les presenten las dependencias o entidades en los formularios correspondientes sea correcta;

Que es indispensable establecer la documentación que deben acompañar el trabajador cuentahabiente o sus beneficiarios al escrito de solicitud para la entrega de los fondos de las subcuentas de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro;

Que es conveniente que en el caso de pagos indebidos, se cuente con un mecanismo ágil y eficiente que proteja los intereses de los trabajadores cuentahabientes mediante la compensación y en su caso devolución de las aportaciones pagadas indebidamente por las dependencias o entidades;

Que es necesario que las instituciones de crédito al incurrir en errores en el depósito y retiro de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro cuenten con un procedimiento específico para su corrección; y

Que para facilitar la consulta, aplicación y cumplimiento de las normas que rigen la operación del sistema de ahorro para el retiro, resulta conveniente con fundamento en las disposiciones de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que esta Comisión, en ejercicio de sus facultades integra en un sólo documento las disposiciones de carácter general vigentes; la Junta de Gobierno de esta Comisión ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

PRIMERA SECCION.- ESQUEMA OPERATIVO.

PRIMERA.- Las dependencias y entidades, al cubrir las aportaciones relativas al sistema de ahorro para el retiro y las aportaciones al fondo de la vivienda, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, para abono en las subcuentas respectivas de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, abiertas a nombre de sus trabajadores, deberán proporcionar a dichas instituciones de crédito o entidades financieras, información acerca de los importes totales de las mismas, así como información relativa a cada trabajador, a fin de que puedan individualizar las aportaciones citadas. La información referida deberá presentarse de acuerdo a los formularios SAR-ISSSTE-01 y SAR-ISSSTE-02 e instructivos de llenado correspondientes, de libre reproducción, que se contienen, respectivamente, en los anexos "A" y "B" de estas reglas.

Las dependencias y entidades podrán presentar la información relativa a cada trabajador, a través de medios magnéticos de información que al efecto convengan con las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que reciban las aportaciones, en el entendido de que en su caso, dichos medios magnéticos deberán contener la misma información detallada en el formulario SAR-ISSSTE-02. Sin perjuicio de lo anterior, siempre será necesario que el formulario SAR-ISSSTE-01 quede debidamente formalizado.

SEGUNDA.- Los trabajadores que realicen aportaciones adicionales cuando no lo hagan por conducto de su dependencia o entidad, en términos de lo previsto por los artículos 90 Bis-Q y 90 Bis-R de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución de crédito o entidad financiera autorizada que las reciba para abono a sus cuentas individuales de ahorro para el retiro, deberán entregar junto con los recursos, información relativa a dichas aportaciones. La información referida deberá presentarse de acuerdo al formulario SAR-ISSSTE-02 e instructivo de llenado correspondiente.

Para los efectos de estas reglas se entenderá por ley, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TERCERA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas recibirán los formularios que les presenten de acuerdo a estas reglas, tal y como se exhiben, sin hacer observaciones ni objeciones, y devolverán copia sellada del formulario SAR-ISSSTE-01 a quien lo entregue.

En el evento de que en el proceso de individualización de las aportaciones, las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas encuentren errores aritméticos entre su importe y las cantidades anotadas en dichos formularios, procederán a abonar las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, ajustándose al procedimiento que se indica a continuación:

- Cuando la suma de las cantidades anotadas en los recuadros correspondientes a los rubros "APORTACION AHORRO PARA EL RETIRO" y "APORTACION ADICIONAL AHORRO PARA EL RETIRO" de los formularios SAR-ISSSTE-02, sea mayor que el importe efectivamente pagado de acuerdo al recuadro correspondiente al rubro "TOTAL AHORRO PARA EL RETIRO" del formulario SAR-ISSSTE-01, deberán abonar el importe asentado en el rubro "TOTAL AHORRO PARA EL RETIRO" del formulario SAR-ISSSTE-01, a las subcuentas del fondo de la vivienda, en el orden en que les hayan presentado los formularios SAR-ISSSTE-02; hasta donde alcance, conforme a la prelación siguiente:

a) Aportaciones adicionales, y

b) Aportaciones que esté obligada a efectuar la dependencia o entidad.

- Cuando la suma de las cantidades anotadas en los recuadros correspondientes a los rubros "APORTACION VIVIENDA" y "APORTACION ADICIONAL VIVIENDA" de los formularios SAR-ISSSTE-02, sea mayor que el importe efectivamente pagado de acuerdo al recuadro correspondiente al rubro "TOTAL VIVIENDA" del formulario SAR-ISSSTE-01, deberán abonar el importe asentado en el rubro "TOTAL VIVIENDA" del formulario SAR-ISSSTE-01, a las subcuentas del fondo de la vivienda, en el orden en que les hayan presentado los formularios SAR-ISSSTE-02, hasta donde alcance, conforme a la prelación siguiente:

a) Aportaciones adicionales, y

b) Aportaciones que esté obligada a efectuar la dependencia o entidad.

CUARTA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que reciban aportaciones que no puedan individualizarse, porque no hayan sido debidamente llenados los correspondientes formularios SAR-ISSSTE-01 y SAR-ISSSTE-02, deberán informar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a la Dirección General Jurídica de esta Comisión los datos de la dependencia o entidad que haya efectuado el entero de las aportaciones citadas.

QUINTA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que reciban de las dependencias y entidades las aportaciones, así como la información relativa citadas en la regla primera, deberán entregar en el domicilio de las mismas, dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que reciben los recursos, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador, los cuales deberán elaborarse de acuerdo al formulario SAR-ISSSTE-03, de libre reproducción, que se contiene en el anexo "C" de estas reglas, debidamente autenticados por esas instituciones o entidades financieras.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que reciban las aportaciones referidas en la regla segunda, deberán entregar comprobante de las mismas a quienes las efectúen, en los términos del párrafo anterior.

Quienes reciban de las instituciones de crédito o entidades financieras los comprobantes individuales a que se refiere esta regla, deberán entregarlos a sus trabajadores de conformidad con lo señalado en el artículo 90 Bis-E de la ley.

SEXTA.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que entreguen la copia correspondiente al trabajador del formulario SAR-ISSSTE-02, debidamente sellada y firmada por algún funcionario autorizado al efecto por dichas instituciones o entidades financieras, no estarán obligadas a proporcionarles los comprobantes individuales a que se refiere la regla quinta.

Consecuentemente, quienes reciban de las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas dichas copias, deberán entregárselas a sus trabajadores de conformidad con lo señalado en el artículo 90 Bis-E de la ley.

SEPTIMA.- Los planes de pensiones a que se refiere el artículo 90 Bis-O de la ley, serán aquellos que cumplan con las características siguientes:

- Que cubran los requisitos de deducibilidad para efectos del impuesto sobre la renta;
- Que el importe de la pensión mensual de los planes citados, sumada a la que otorgue el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en términos de la ley, sea, por lo menos, equivalente al salario mínimo general que rige en el Distrito Federal, elevado al mes.

En el evento de que los trabajadores manifiesten su conformidad para que la pensión correspondiente al plan, se otorgue en un pago único, el importe de dicho pago deberá ser suficiente para que los trabajadores estén en posición de contratar una renta vitalicia que les de derecho a una pensión cuando menos igual a la mencionada en el párrafo anterior, y

- Que los trabajadores para disfrutar de la pensión por cesantía en edad avanzada, jubilación o su equivalente, establecida en esos planes, tenga cuando menos treinta años de servicios o sesenta años de edad.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito o entidad financiera autorizada la entrega de los fondos de la cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto se señalan en la regla décima primera:

OCTAVA. La comisión máxima que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas podrán cargar mensualmente a las subcuotas de ahorro para el retiro de las cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 BIS-J de la ley, será del 0.50 por ciento anual.

La comisión se calculará dividiendo 0.005 entre 360 y multiplicando el cociente así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el mes de que se trata, y multiplicando el resultado por el saldo promedio diario mensual de la subcuenta de ahorro para el retiro correspondiente al mes por el que se pague la comisión citada.

NOVENA. Las dependencias y entidades, deberán elegir la institución de crédito o entidad financiera autorizada en la que se efectuará la apertura de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de sus trabajadores, tomando en cuenta los criterios siguientes:

I. La cobertura de sucursales en las que podrán abrirse dichas cuentas, que tenga la institución de crédito o entidad financiera autorizada de que se trate, especialmente en las plazas donde dichas dependencias y entidades cuenten con delegaciones u oficinas;

II. Los servicios y beneficios adicionales que ofrezca en favor de sus trabajadores y de las propias dependencias y entidades;

III. La comisión que cobre por el manejo de las cuentas citadas, mismo que en ningún caso podrá ser superior a la comisión máxima establecida en la regla inmediata anterior.

Las dependencias y entidades podrán contratar libremente los servicios de dos o más instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas; para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley y en las presentes reglas. En el caso de que tengan descentralizados sus sistemas de pago de remuneraciones en delegaciones u oficinas regionales, podrán realizar la elección a que se refiere la presente regla, por cada una de dichas delegaciones u oficinas.

Las dependencias y entidades, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente regla, deberán analizar un mínimo de tres propuestas presentadas por diferentes instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, cuando esto sea posible.

DECIMA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 BIS-G de la ley, el trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público directamente o a través de esta Comisión, el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro, a cargo de las dependencias o entidades.

Las notificaciones a través de esta Comisión se realizarán ante la Dirección General Jurídica. Para tal efecto, el trabajador presentará un escrito que deberá contener:

I. Su nombre, registro federal de contribuyentes y la descripción de la plaza que ocupa dentro de su dependencia o entidad;

II. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad;

III. Las obligaciones cuyo cumplimiento demanda y...

IV. Los hechos en que el trabajador funde su petición, describiéndolos con claridad y precisión.

Asimismo: el trabajador podrá acompañar la documentación que corrobore su queja.

En caso de que tal escrito no cumpla con los requisitos antes señalados, se requerirá al trabajador para que lo aclare, corrija o complete.

La Dirección General Jurídica podrá requerir de la dependencia o entidad de que se trate, la información que estime necesaria para la debida atención y resolución de la queja correspondiente.

La Dirección General antes mencionada resolverá lo que en su caso proceda, dentro de un plazo no mayor de 45 días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito respectivo.

El cuentahabiente tendrá en todo tiempo el derecho de hacer tales aportaciones por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las aportaciones.

Los cuentahabientes sujetos a una relación laboral podrán efectuar directamente aportaciones adicionales en las sucursales y dentro de los horarios que para tal efecto determinen las propias instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas.

Cuando los cuentahabientes no estén sujetos a una relación laboral, podrán efectuar aportaciones adicionales para abono de su cuenta individual, por importes no inferiores al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de que las instituciones de crédito o entidades financieras puedan recibir aportaciones por montos menores.

Las aportaciones que se realicen en términos de los dos párrafos anteriores, podrán efectuarse mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución de crédito o entidad financiera que los reciba.

DECIMA QUINTA. Para efectos de lo previsto en las presentes reglas, las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas abrirán cuentas individuales, mismas que deberán estar integradas por dos subcuotas: la de ahorro para el retiro y la del fondo de la vivienda.

La solicitud para la apertura de estas cuentas deberá presentarse por el patrón de que se trate y las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán mantener en sus registros como titulares de las mismas, a los cuentahabientes respectivos. A tal efecto, los patrones deberán proporcionar la información requerida en el formulario SAR-ISSSTE-04, mismo que, con su instructivo de llenado, se adjunta a las presentes reglas como anexo "E".

Para su identificación, las cuentas deberán contener el Registro Federal de Contribuyentes del cuentahabiente de que se trate, así como la clave de la propia institución de crédito o entidad financiera autorizada que le corresponda de acuerdo a lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes: clave asignada al cuentahabiente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al darse de alta como contribuyente, la cual deberá presentarse en cuatro partes, la primera con cuatro caracteres alfabéticos, la segunda con caracteres numéricos con los que se muestra la fecha de nacimiento del cuentahabiente, la tercera se presenta en dos caracteres alfanuméricos siendo esta la clave de homonimia y la última, el carácter correspondiente al dígito de verificación, y...

b) Número de control interno de la institución de crédito o entidad financiera: clave optativa asignada por la institución de crédito o entidad financiera que opera la cuenta. Sólo se utilizará en el caso de que la clave del Registro Federal de Contribuyentes del cuentahabiente no se presente en términos del inciso a), anterior o no sea la correcta, debiendo la institución de crédito o entidad financiera utilizar este número para identificación en sus sistemas.

Los cuentahabientes no deberán tener más de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, independientemente de que se encuentren sujetos al régimen previsto en la Ley del Seguro Social o en la Ley de Institución de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o a ambos.

DECIMA SEXTA. Para la apertura de las cuentas individuales, las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán celebrar con cada uno de los cuentahabientes un contrato que contenga el clausulado mínimo que se adjunta a estas reglas como Anexo "F", no debiendo incluir textos que contravengan los términos de dichas cláusulas.

El contrato respectivo podrá integrarse al citado formulario SAR-ISSSTE-04. En este caso, la firma del cuentahabiente plasmada en dicho formulario constituirá la aceptación de éste al propio contrato.

DECIMA SEPTIMA. El cuentahabiente deberá designar beneficiarios en los términos del artículo 90 BIS-S de la ley. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el propio cuentahabiente pueda sustituir a los personas que hubiere designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, tal designación deberá realizarse en términos del citado formulario SAR-ISSSTE-04.

DECIMA OCTAVA. Las cantidades que vayan a ser objeto de abono en las cuentas de que se trata, podrán recibir las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas por ventanilla o a través de equipos o sistemas automatizados, debiendo expedir los comprobantes que se mencionan en la regla quinta.

Los mencionados comprobantes deberán ser individuales y proporcionarse dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que se reciban los recursos correspondientes.

DECIMA NOVENA. Las instituciones de crédito o entidades financieras que reciban aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro y al fondo de la vivienda, deberán proporcionar a los patrones un informe relativo al entero de dichas aportaciones, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que las reciban.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán indicar en el informe mencionado, los problemas que encuentren respecto de los importes totales de dichos enteros, así como de la información relativa a los trabajadores, que les haya proporcionado el patrón de que se trate. En el evento de que no existan problemas con la información citada, ni con la correspondiente a bimestres anteriores, la institución de crédito o entidad financiera autorizada deberá indicar tal situación en el informe correspondiente.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán proporcionar dentro del plazo mencionado en el primer párrafo de la presente regla, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, copia de los informes referidos.

Asimismo, las instituciones de crédito o entidades financieras deberán indicar en el recuadro correspondiente al rubro "OBSERVACIONES" de los comprobantes de aportación al sistema de ahorro para el retiro que expidan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 BIS-E de la ley, según corresponda, cualquiera de las leyendas siguientes:

a) "Toda la información contenida en el presente documento es correcta y está completa".

b) "La información recibida para elaborar el presente documento es o puede ser incorrecta y/o está incompleta".

Los cuentahabientes que en lugar del comprobante a que se refiere el párrafo anterior, reciban copia del formulario SAR-ISSSTE-02, debidamente sellada y firmada por algún funcionario autorizado al efecto por la institución de crédito o entidad financiera de que se trate, y deseen que en dicho formulario figure la leyenda que se refiere al inciso a) anterior, deberán acudir a la institución de crédito o entidad financiera que corresponda a fin de que, de ser procedente, la misma efectúe la impresión de la leyenda citada.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas efectuarán la impresión de las leyendas a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, con base en la información con que cuenten. Consecuentemente, las leyendas citadas no prejuzgan sobre la exactitud de la información que les fue proporcionada a las instituciones de crédito o entidades financieras.

VIGESIMA. El patrón que deseé efectuar el entero de las aportaciones relativas al sistema de ahorro para el retiro y al fondo de la vivienda, en una institución de crédito o entidad financiera autorizada distinta a aquella en que haya estado efectuando dicho entero, deberá presentar a la nueva institución o entidad financiera autorizada el informe a que se refiere la regla anterior, en el que se indique que no existen problemas respecto de la información proporcionada por el patrón al realizar el último entero de las aportaciones que le hubiere correspondido efectuar.

El patrón de que se trate tendrá la obligación de comunicar a sus trabajadores, la denominación de la institución de crédito o entidad financiera en la que efectuará el entero de las aportaciones mencionadas y la fecha a partir de la cual dejará de realizar el entero citado en la institución de crédito o entidad financiera en la que lo haya estado efectuando.

Los trabajadores que se encuentren en situación de jubilación o pensionamiento, no podrán efectuar el entero de las aportaciones mencionadas en la institución de crédito o entidad financiera en la que lo hayan estado efectuando.

DECIMA PRIMERA. El trabajador o en su caso, sus beneficiarios, que tengan derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que opere la cuenta individual entregue por cuenta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fondos de la misma en términos de lo dispuesto, por los artículos 90 BIS-O, 90 BIS-P, 90 BIS-Q y 90 BIS-S de la ley, deberán acompañar a la solicitud respectiva, los documentos siguientes:

I. Tratándose de trabajadores que tengan sesenta y cinco años de edad, copia certificada de su acta de nacimiento, y a falta de ella, copia certificada por notario de la filiación de empleador federal, credencial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, pasaporte o cartilla del servicio militar nacional;

II. Tratándose de trabajadores que adquieran el derecho a disfrutar una pensión de acuerdo a la ley, copia autógrafa o certificada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del original de la concesión de pensión;

III. Tratándose de trabajadores que adquieran el derecho a disfrutar una pensión en los términos de algún plan de pensiones establecido por su dependencia o entidad, que reúna los requisitos previstos en la regla séptima: una comunicación expedida por la dependencia o entidad de que se trate, elaborada conforme al modelo que se contiene en el anexo "D" de estas reglas, firmada por el funcionario debidamente autorizado al efecto;

IV. Tratándose de trabajadores incapacitados temporalmente, copia autógrafa del dictamen de incapacidad expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o copia certificada por el propio Instituto de dicho documento;

V. Tratándose de trabajadores que dejen de estar sujetos a una relación laboral, además de los documentos que acrediten que se cumple con lo previsto en la fracción II del artículo 90 BIS-Q de la ley, copia autógrafa o certificada del aviso de baja presentado por la dependencia o entidad correspondiente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y...

VI. Tratándose de los beneficiarios, copia certificada del acta de defunción del trabajador, titular de la cuenta individual.

Si no existe designación de beneficiarios o la misma quedó sin efecto, copia certificada de la resolución que haya causado ejecutoria en la que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determine quiénes son los beneficiarios de los fondos de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro.

Las instituciones o entidades financieras autorizadas deberán identificar a su entera satisfacción a quienes presenten la solicitud respectiva. Para realizar la citada identificación deberán requerir, tratándose de los trabajadores, su credencial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En el caso de trabajadores que hayan dejado de estar sujetos a una relación laboral, así como de los beneficiarios, pasaporte, cartilla del servicio militar o cualquier otro documento oficial a su nombre, semejante a los antes mencionados.

DECIMA SEGUNDA. Esta Comisión, podrá requerir de las dependencias y entidades toda la información que estime necesaria, para llevar un control oportuno sobre la forma y términos en que las mismas den cumplimiento a lo dispuesto por la ley y por las presentes reglas.

SEGUNDA SECCION.- CUENTAS INDIVIDUALES.

DECIMA TERCERA. Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán recibir, por cuenta y orden del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, depósitos de dinero para abono en las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, de dependencias y entidades en favor de sus trabajadores, de conformidad con las disposiciones de la ley.

* Con propósitos de brevedad, a las personas en cuyo favor se abren las cuentas, se les designará cuentahabiente, y a las dependencias y entidades obligadas a enterar las aportaciones correspondientes, patrones.

DECIMA CUARTA. Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que lleven las cuentas individuales de ahorro para el retiro a que se refiere la regla anterior, estarán obligadas a recibir aportaciones adicionales para incremento de las referidas cuentas.

** Con el fin de que las aportaciones adicionales para incremento de las referidas cuentas se realicen en forma oportuna, las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que lleven las cuentas individuales de ahorro para el retiro a que se refiere la regla anterior, deberán efectuar el entero de las aportaciones mencionadas en la institución de crédito o entidad financiera en la que lo hayan estado efectuando.

*** Con el fin de que las aportaciones adicionales para incremento de las referidas cuentas se realicen en forma oportuna, las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que lleven las cuentas individuales de ahorro para el retiro a que se refiere la regla anterior, deberán efectuar el entero de las aportaciones mencionadas en la institución de crédito o entidad financiera en la que lo hayan estado efectuando.

- II. Las dependencias o entidades deberán notificar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) la compensación que pretenden realizar. La notificación será recibida por el Instituto y el Fondo a través del Departamento de Ingresos del FOVISSSTE en el formato común que ellos mismos determinen, acompañando el original del formulario SAR-ISSSTE-01 con el cual se hizo el enteró en el bimestre de que se trate.

El citado Departamento recibirá el formato de notificación de compensación y lo devolverá al solicitante debidamente sellado y con el conocimiento de firma del Instituto o Fondo otorgado al funcionario de la dependencia o entidad que lo suscriba, el tercer día hábil siguiente al de su recepción.

- III. Una vez que se haya notificado al Instituto y al Fondo sobre la compensación de los pagos indebidos referidos en el inciso b) de la regla trigésima segunda y sólo que no resultaren cantidades a pagar a cargo de la dependencia o entidad en el o los bimestres siguientes, ésta no estará obligada a presentar los formularios SAR-ISSSTE-01 y SAR-ISSSTE-02 en la institución de crédito o entidad financiera autorizada.

TRIGÉSIMA CUARTA.- DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS.

- a) La dependencia o entidad podrá obtener la devolución de pagos indebidos efectuados conforme al inciso a) de la regla trigésima segunda únicamente cuando su monto no pueda ser compensado en el mismo ejercicio presupuestal, ajustándose a lo dispuesto en los puntos I, II y III del inciso b) de esta regla.
- b) La dependencia o entidad, con el consentimiento del trabajador de que se trate, podrá obtener la devolución de pagos indebidos efectuados conforme al inciso b) de la regla trigésima segunda únicamente cuando el trabajador haya causado baja definitiva o en los casos en los que no sea posible realizar la compensación total en el mismo ejercicio presupuestal, ajustándose a lo siguiente:
- La dependencia o entidad sólo a través del Oficial Mayor o Director General de Personal o sus equivalentes en las entidades, deberá solicitar por escrito, en los casos previstos en el inciso a) de la regla trigésima segunda, a la institución de crédito o entidad financiera autorizada receptora de las aportaciones, y en los casos previstos en el inciso b) de la regla trigésima segunda, a la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleva la cuenta, que efectúe la devolución del monto pagado en exceso, actualizado en términos de lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, utilizando el formato común que para tal efecto establezcan y proporcionen el ISSSTE y FOVISSSTE, acompañando el original del formulario SAR-ISSSTE-01 con el que se hizo el enteró en el bimestre de que se trate.
 - Las dependencias o entidades deberán notificar al ISSSTE y al FOVISSSTE la devolución que pretenden solicitar. La notificación en ambos casos, se realizará a través del Departamento de Ingresos del FOVISSSTE, presentando el formato referido en el punto anterior mismo que deberá ser devuelto al solicitante debidamente sellado y con el conocimiento de firma del Instituto o Fondo otorgado al funcionario de la dependencia o entidad que lo suscriba, el tercer día hábil siguiente al de su recepción a fin de que sea presentado ante la institución de crédito o entidad financiera correspondiente.
 - Las dependencias o entidades deberán presentar sus solicitudes de devolución ante la institución de crédito o entidad financiera autorizada correspondiente a más tardar el día 20 de los meses nubes a fin de que sean cubiertas en los términos del numeral 1 del punto III, del inciso c) de esta misma regla.
 - Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas respecto a la devolución de pagos indebidos se sujetarán a lo siguiente:
 - Deberán informar a las dependencias y entidades la ubicación y horario de aquellas de sus sucursales en las que se podrán tramitar dichas devoluciones.
 - Tratándose de pagos indebidos realizados en los términos del inciso b) de la regla trigésima segunda, afectarán la cuenta del trabajador de que se trate.

- III. Deberán realizar la devolución, previa comprobación en sus registros de haber recibido el pago motivo de la misma, en los términos siguientes:
- Efectuarán la devolución el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente a aquél en que reciban la solicitud.
 - Mediante cheque a favor de la Tesorería de la Federación, cuando la devolución se haga a una dependencia, en caso de que se haga a una entidad, mediante cheque a nombre de dicha entidad, en ambos casos contra entrega que les haga la dependencia o entidad de que se trate de un recibo que contenga la leyenda: "RECEBI PAGO INDEBIDO CORRESPONDIENTE AL BIMESTRE _____ POR UN IMPORTE DE \$_____".
 - RESPECTO A LAS APORTACIONES (DE AHORRO PARA EL RETIRO O AL FONDO DE LA VIVIENDA SEGUN CORRESPONDA), DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL DIA _____. El recibo deberá estar debidamente suscrito por el Oficial Mayor o Director General de Personal o sus equivalentes en las entidades.

- IV. Podrán cobrar a las dependencias o entidades por las operaciones que realicen con motivo de las devoluciones, la comisión máxima que determine esta Comisión.

- d) Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán informar en el estado de la situación de la cuenta individual del trabajador de que se trate, que entreguen conforme a la regla vigésima séptima anterior, los cargos realizados por concepto de devoluciones de pagos indebidos.

TRIGÉSIMA QUINTA.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PAGOS INDEBIDOS.

- a) Los formatos a que se refieren los puntos II de la regla trigésima tercera y I del inciso b) de la regla trigésima cuarta, deberán sujetarse a lo siguiente:
- En el caso de compensación o devolución de los pagos indebidos a que se refiere el inciso a) de la regla trigésima segunda, en el formato deberán indicarse los datos de identificación de la dependencia o entidad, así como los documentos con los que acredita la personalidad su representante legal, y como mínimo, lo siguiente:
 - La denominación de la institución de crédito o entidad financiera autorizada receptora del pago indebido;
 - La fecha en la que se haya efectuado;
 - El bimestre al que correspondan las aportaciones enteradas;
 - El importe del pago indebido, y
 - En su caso, el monto de la actualización que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. - En caso de compensación o devolución de los pagos indebidos a que se refiere el inciso b) de la regla trigésima segunda, en el formato, deberán indicarse los datos de identificación de la dependencia o entidad, así como los documentos con los que acredita la personalidad su representante legal, la manifestación de la dependencia o entidad bajo protesta de decir verdad de que ha obtenido el consentimiento del trabajador al que se le haya acreditado el pago indebido correspondiente, y por cada trabajador como mínimo, lo siguiente:
 - La denominación de la institución de crédito o entidad financiera autorizada operadora de la cuenta individual del trabajador;
 - El Registro Federal de Contribuyentes del trabajador; y
 - Los datos señalados en los numerales 2,3,4 y 5 del punto I anterior.

- b) Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas no serán responsables de las compensaciones que efectúen las dependencias o entidades; tratándose de las devoluciones serán responsables sólo si la solicitud respectiva no reúne los requisitos señalados en las reglas trigésima segunda a trigésima séptima o si la devolución se hace a personas no autorizadas por la dependencia o entidad.
- c) La notificación que debe hacerse al ISSSTE y FOVISSSTE de conformidad con las reglas trigésima tercera y trigésima cuarta, no prejuzga sobre la procedencia de la compensación o devolución de que se trate.
- d) Las dependencias y entidades estarán obligadas a proporcionar al trabajador, un informe escrito y detallado respecto de las compensaciones o devoluciones que afecten su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en el que se efectúen.
- e) El trabajador que con motivo de la aplicación de esta resolución, considere con fundamento que fue afectado en una cantidad mayor, podrá presentar a la dependencia o entidad su inconformidad señalando con claridad en qué consiste el supuesto perjuicio causado. La dependencia o entidad, en un término que no excederá de quince días naturales, ratificará o rectificará el monto de lo compensado o devuelto por la institución de crédito o entidad financiera autorizada.

De persistir la inconformidad, el trabajador podrá acudir ante esta Comisión, en términos de lo dispuesto por la regla décima.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Las dependencias o entidades que hayan realizado pagos indebidos al sistema de ahorro para el retiro, con anterioridad a la entrada en vigor de estas reglas, procederán a la compensación o devolución de los mismos, conforme a lo dispuesto en las mismas.

Los Gobiernos estatales y municipales así como cualquier otra institución u organismo público incorporado voluntariamente al sistema de ahorro para el retiro prevista en la ley, podrán solicitar la compensación o devolución de los pagos indebidos que realicen o hubieran realizado de conformidad con lo dispuesto en estas reglas.

TRIGÉSIMA SEPTIMA.- Las dependencias y entidades que hayan realizado pagos indebidos de los señalados en el inciso b) de la regla trigésima segunda, con anterioridad al 1^o de septiembre de 1992, y opten por compensarlos contra las aportaciones que estén obligados a pagar en el o los bimestres siguientes, deberán compensar únicamente el importe pagado en exceso, actualizado en términos de lo señalado en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el 1^o de septiembre de 1992 hasta el mes en que se efectúe la compensación.

Dichas dependencias y entidades, también podrán solicitar por escrito a la institución de crédito o entidad financiera autorizada operadora de la cuenta individual del trabajador de que se trate, la devolución del monto correspondiente a la actualización de la cantidad pagada en exceso, calculado conforme al artículo 17-A citado, por el período transcurrido desde el mes en que se enteró dicha cantidad hasta el 31 de agosto de 1992.

Tratándose de la devolución de pagos indebidos realizados con anterioridad al 10 de septiembre de 1992, en términos de lo dispuesto en los puntos I y II del inciso a) de la regla trigésima quinta, el formato de notificación deberá incluir en su caso, el monto de la actualización, calculado conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, separando el importe que corresponda desde el mes en que se realizó el pago indebido hasta el 31 de agosto de 1992, del que resulte desde el 10 de septiembre de 1992 hasta el mes en que se presenta dicho formato al Instituto y Fondo.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN QUE INCURRAN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN EL DEPÓSITO Y RETIRO DE LAS APORTACIONES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL BANCO DE MÉXICO.

Para efectos de lo previsto en las reglas trigésima octava a la sexagésima primera y con fines de brevedad, se entenderá por:

1. Cuentas de balance: a aquellas cuentas que Banco de México lleva a cada uno de los Institutos de seguridad social, en las cuales se efectúan cargos y abonos por concepto de los sistemas de ahorro para el retiro.

2. Cuentas de orden: a aquellas cuentas que para fines de control el Banco de México lleva a las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas respecto de las cantidades que correspondan a cada uno de los institutos de seguridad social mencionados.

3. Cuenta Unica: a la que el Banco de México la lleva a cada una de las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas en moneda nacional.

4. Instituto (s): según corresponda, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Fondo de la Vivienda previsto en la Ley del ISSSTE (FOVISSSTE).

5. Instituto A: a aquél en cuyo favor debieron haberse depositado las cuotas o aportaciones correspondientes.

6. Instituto B: a aquél en favor de quien se efectuó el depósito que correspondía a otro Instituto.

7. Rendimientos "seguro de retiro": al que resulte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183-J de la Ley del Seguro Social y 90 BIS-J de la Ley del ISSSTE.

8. Rendimientos "vivienda": al pago provisional de intereses a las subcuentas de vivienda, que en función del remanente de operación paguen, según corresponda, el INFONAVIT de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de su Ley y el FOVISSSTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del ISSSTE.

9. SAR: a los sistemas de ahorro para el retiro previstos en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

10. SIAC-BANXICO: al Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México.

11. Instituto C: a aquél a cuyo cargo, debió o podía efectuarse el retiro correspondiente.

12. Instituto D: a aquél a cargo de quien se realizó el retiro que correspondía a otro Instituto.

13. Comisiones: a aquéllas que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas pueden cargar mensualmente a las subcuentas de retiro de las cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores, por concepto de cuota o transferencia y compensaciones, de conformidad con estas reglas.

TRIGÉSIMA NOVENA.- Para efectos de las reglas trigésima octava a sexagésima primera, los errores a corregirse serán aquellos en que incurran las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas en los depósitos de las cuotas y aportaciones correspondientes a los SAR, así como en los retiros de cantidades correspondientes a dichos sistemas, registrados en las cuentas que el Banco de México lleva a los Institutos en términos de lo dispuesto en los artículos 183-I de la Ley del Seguro Social, 43 de la Ley del INFONAVIT y 90 BIS-J y T22 de la Ley del ISSSTE, por los conceptos siguientes:

1. Depositar cantidades en la cuenta de un Instituto distinto a aquél al que le hubieren correspondido.

2. Depositar extemporáneamente las cantidades correspondientes.

3. Depositar cantidades distintas a las que hayan recibido por concepto de cuotas o aportaciones a los SAR, el ahorro individual o efectivo se depositó al otro Instituto en el que se abrió la cuenta.

4. Retirar cantidades en contravención a las disposiciones aplicables.

5. Retirar cantidades por un importe inferior al que debió o podía retirarse en términos de las disposiciones aplicables;
6. Retirar cantidades de la cuenta de un Instituto distinto a aquél al que hubiere correspondido;
7. Retirar cantidades por concepto de comisiones, por un importe inferior al que debió o podía retirarse; y
8. Retirar cantidades por concepto de comisiones, por un importe superior al que debió o podía retirarse.

CUADRAGESIMA. La institución de crédito o entidad financiera autorizada que haya cometido alguno de los errores a que se refiere la regla anterior, deberá reportar al Banco de México a través del SIAC-BANXICO, el primer día hábil bancario del mes inmediato siguiente a aquél en que se detecte el error, la información que en su caso corresponda, atendiendo a la clase de error de que se trate.

A fin de corregir los errores citados, el Banco de México efectuará con fecha valor al primer día del mes a, que se refiere el párrafo anterior, los cargos y abonos necesarios en las cuentas que les lleva tanto a los Institutos como a las instituciones de crédito o entidades financieras involucradas en la operación de los SAR.

CUADRAGESIMA PRIMERA. Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que incurran en el error previsto en el punto 1 de la regla trigésima novena, deberán reportar al Banco de México para efecto de lo dispuesto en la regla anterior, la información siguiente:

1. Denominación del Instituto B.
2. Denominación del Instituto A.
3. Monto y fecha del depósito.
4. Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según sea el caso, generados desde el día del depósito hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha del traspaso de recursos que, corresponda en términos de las presentes reglas.
5. Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según se trate, que se hubiesen generado, de haberse constituido correctamente el depósito, desde el día del depósito hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha del traspaso que corresponda en términos de las presentes reglas.

CUADRAGESIMA SEGUNDA. El mismo día en que Banco de México reciba la información a que se refiere la regla anterior, procederá a efectuar el traspaso de principal de las cuotas y/o aportaciones correspondientes, mediante el cargo en las cuentas de orden y de balance del Instituto B y el abono correlative en las respectivas cuentas del Instituto A.

CUADRAGESIMA TERCERA. El mismo día en que Banco de México reciba la información a que se refiere la regla cuadragésima primera, efectuará el traspaso de rendimientos, mediante la cancelación en las cuentas de orden y de balance del Instituto B, del rendimiento generado, y procederá a efectuar el registro en las cuentas de orden y de balance del Instituto A, del rendimiento que debió haberse generado.

En el evento que en el traspaso de rendimientos a que se refiere el párrafo anterior, exista un diferencial entre el rendimiento generado y el que debió haberse generado si el depósito se hubiera constituido correctamente, Banco de México procederá a corregir dicho diferencial de rendimientos, según sea el caso, como sigue:

1. Si el diferencial resulta positivo, es decir, existe un sobrante de recursos, Banco de México lo abonará en la cuenta de depósito a la vista del Instituto A.
2. Si el diferencial resulta negativo, es decir, existe un faltante de recursos, Banco de México lo cargará en la Cuenta Unica de la institución de crédito o entidad financiera que incurrió en el error al efectuar el depósito de que se trate.

CUADRAGESIMA CUARTA. Cuando alguna institución de crédito o entidad financiera autorizada incurra en cualquiera de los errores previstos en los puntos 2 y 3 de la regla trigésima novena, deberá reportar al Banco de México, para efecto de lo dispuesto en la regla cuadragésima, la información siguiente:

1. Denominación del Instituto en favor de quien se hizo el depósito.
2. Monto de las cuotas y/o aportaciones recibidas por la institución de crédito o entidad financiera autorizada, así como la fecha de la recepción.

3. Monto del depósito efectuado, así como la fecha en que se efectuó. En este rubro también deberán reportar la diferencia que resulte de restar al monto a que se refiere este numeral, el monto del numeral 2 anterior. (Dicha cantidad, puede ser positiva, negativa o cero; en cuyo caso será respectivamente, depósito de exceso, faltante o extemporáneo).

4. Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según se trate: a) los generados por el exceso en el depósito, o b) aquéllos que debieron haberse generado ya sea por el faltante o por la extemporaneidad en el mismo.

Dichos intereses se calcularán según corresponda, desde el día en que se constituyó o debió haberse constituido el depósito, hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha del reporte del error.

5. Importe de la indemnización que corresponda, calculada, según sea el caso, conforme a las reglas cuadragésima novena o quincuagésima.

CUADRAGESIMA QUINTA. El día en que Banco de México reciba la información a que se refiere la regla anterior, procederá a afectar las cuentas de orden y de balance del Instituto correspondiente, así como la Cuenta Unica de la institución de crédito o entidad financiera de que se trate, como sigue:

1. Si la diferencia en el principal del depósito es positiva, es decir existe un exceso de recursos, cargará las cuentas de orden y de balance del Instituto respectivo hasta por el importe del mismo, abonándolo a la Cuenta Unica de la institución de crédito o entidad financiera correspondiente.
2. Si la diferencia en el principal es negativa, es decir existe un faltante de recursos, cargará la Cuenta Unica de la institución de crédito o entidad financiera autorizada respectiva, hasta por el importe del mismo, abonándolo a las cuentas de orden y de balance del Instituto correspondiente.

CUADRAGESIMA SEXTA. Cuando una institución de crédito o entidad financiera autorizada haya efectuado depósitos en exceso, el propio Banco Central cancelará en las cuentas de orden y de balance que correspondan, los rendimientos generados por dicho importe, mismo que serán abonados por Banco de México en la Cuenta Unica de la institución de crédito o entidad financiera correspondiente.

CUADRAGESIMA SEPTIMA. En el evento que una institución de crédito o entidad financiera autorizada haya depositado un importe inferior a aquél que recibió por concepto de cuotas y/o aportaciones de los SAR, el Banco de México cargará la Cuenta Unica de la institución de crédito o entidad financiera que incurrió en el error, hasta por el importe de los rendimientos que hubiere generado el faltante respectivo, abonando dicho monto en las cuentas de orden y de balance que correspondan.

CUADRAGESIMA OCTAVA. En el evento que una institución de crédito o entidad financiera autorizada haya efectuado un depósito de manera extemporánea, Banco de México cargará la Cuenta Unica de la institución de crédito o entidad financiera que incurrió en el error, hasta por el importe de los rendimientos que dicho depósito hubiere generado, de haberse constituido dentro del plazo previsto en las disposiciones aplicables, y abonará dicho monto en las cuentas de orden y de balance que correspondan.

CUADRAGESIMA NOVENA. Cuando una institución de crédito o entidad financiera autorizada efectúe el depósito por un importe inferior a aquél que recibió por concepto de cuotas y/o aportaciones de los SAR, pagará intereses, sobre el importe del faltante, por concepto de indemnización al Instituto de que se trate, a una tasa igual a dos veces la que resulte del promedio de las tasas primarias de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a 28 días, o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, correspondientes al período comprendido entre la fecha en que debió haberse efectuado dicho depósito y la fecha en que se efectúe el depósito complementario a que se refiere el párrafo siguiente.

La indemnización se calculará dividiendo la citada tasa de interés anual entre 360 y multiplicando el resultado por el número de días que transcurran desde la fecha del depósito original, hasta el día en que se constituya el depósito complementario para corregir el faltante de que se trate.

A la cantidad que resulte conforme al párrafo anterior, se le restará el importe de los rendimientos a que se refiere la regla cuadragésima séptima.

El Banco de México cargará la Cuenta Unica de la institución de crédito o entidad financiera de que se trate, hasta por el importe del resultado obtenido conforme al párrafo anterior, mismo que se abonará en la cuenta de depósitos a la vista del Instituto de que se trate.

QUINCUAGESIMA. Cuando una institución de crédito o entidad financiera autorizada efectúe un depósito de manera extemporánea, pagará intereses, sobre el importe del depósito extemporáneo, por concepto de indemnización al Instituto de que se trate, a una tasa igual a dos veces la que resulte del promedio de las tasas primarias de los CETES a 28 días, o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, correspondientes al período comprendido entre la fecha en que debió efectuarse el depósito y la fecha en que éste se constituya.

Dicha indemnización se calculará dividiendo la citada tasa de interés anual entre 360 y multiplicando el resultado por el número de días que transcurran desde la fecha en que debió efectuarse el depósito, hasta el día en que éste se haya constituido.

A la cantidad que resulte de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, se le restará el importe de los rendimientos a que se refiere la regla cuadragésima.

El Banco de México cargará la Cuenta Unica de la institución de crédito o entidad financiera autorizada de que se trate, hasta por el importe del resultado obtenido conforme al párrafo anterior, mismo que se abonará en la cuenta de depósitos a la vista del Instituto de que se trate.

QUINCUAGESIMA PRIMERA. Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que incurran en el error previsto en el punto 4 de la regla trigésima novena, deberán reportar al Banco de México, para efecto de lo dispuesto en la regla cuadragésima, la información siguiente:

1. Denominación del Instituto que corresponda.
2. Monto y fecha del retiro.
3. Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según se trate, que se hubiesen generado, de no haberse efectuado el retiro, desde el día del retiro hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha en que se reporte el error.
4. Importe de la indemnización que corresponda, calculada conforme a la regla quincuagésima tercera.

QUINCUAGESIMA SEGUNDA. El mismo día en que Banco de México reciba la información a que se refiere la regla anterior, procederá a cargar la Cuenta Unica de la institución de crédito o entidad financiera autorizada que incurrió en el error hasta por el importe del principal y los rendimientos que el mismo hubiere generado de no haberse efectuado el retiro, abonando dicho monto en las cuentas de orden y de balance que correspondan.

QUINCUAGESIMA TERCERA. Cuando una institución de crédito o entidad financiera autorizada efectúe el retiro de cantidades en contravención a las disposiciones aplicables, pagará intereses, sobre el importe del retiro, por concepto de indemnización al Instituto de que se trate, a una tasa igual a dos veces la que resulte del promedio de las tasas primarias de los CETES a 28 días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, correspondientes al período comprendido entre la fecha del retiro y la fecha en que se constituya el depósito a que se refiere el párrafo siguiente.

La indemnización se calculará dividiendo la citada tasa de interés anual entre 360 y multiplicando el resultado por el número de días que transcurran desde la fecha del retiro, hasta el día en que se constituya el depósito para corregir el faltante provocado por el retiro de que se trate.

A la cantidad que resulte conforme al párrafo anterior, se le restará el importe de los rendimientos a que se refiere la regla anterior.

El Banco de México cargará la Cuenta Unica de la institución de crédito o entidad financiera de que se trate, hasta por el importe del resultado obtenido conforme al párrafo anterior, mismo que se abonará en la cuenta de depósitos a la vista del Instituto de que se trate.

QUINCUAGESIMA CUARTA. Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que incurran en algunos de los errores previstos en los puntos 5 y 7 de la regla trigésima novena, deberán reportar al Banco de México para efecto de lo dispuesto en la regla cuadragésima, la información siguiente:

1. Denominación del Instituto respectivo.

2. Monto faltante que debió o podía retirarse de acuerdo a las disposiciones aplicables y la fecha respectiva.

3. Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según se trate, generados por el monto señalado en el punto anterior, desde el día en que debió o podía haberse realizado el retiro, hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha en que se reporte el error.

QUINCUAGESIMA QUINTA. El mismo día en que Banco de México reciba la información referida en la regla anterior, procederá a cargar las cuentas de orden y de balance del Instituto correspondiente, hasta por la cantidad que resulte de sumar, al monto señalado en el punto 2 de la regla quincuagésima cuarta, el importe a que se refiere el punto 3 de la misma regla, abonando esa cantidad a la Cuenta Unica de la institución de crédito o entidad financiera de que se trate.

QUINCUAGESIMA SEXTA. Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que incurran en el error previsto en el punto 6 de la regla trigésima novena, deberán reportar al Banco de México, para efecto de lo dispuesto en la regla cuadragésima, la información siguiente:

1. Denominación del Instituto D.
2. Denominación del Instituto C.
3. Monto y fecha de retiro.

4. Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según sea el caso, devengados por la cantidad no retirada a cargo del Instituto C, desde el día en que debió haberse efectuado el retiro hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha del traspaso de recursos que corresponda en términos de las presentes reglas.

5. Importe de los rendimientos "vivienda" o "seguro de retiro", según se trate, que se hubiesen generado de no haberse efectuado el retiro de la cuenta del Instituto D, desde el día del retiro hasta el último día del mes inmediato anterior a la fecha del traspaso que corresponda en términos de las presentes reglas.

QUINCUAGESIMA SEPTIMA. El mismo día en que Banco de México reciba la información señalada en la regla anterior, procederá a efectuar el traspaso de principal del retiro correspondiente, mediante el cargo en las cuentas de orden y de balance del Instituto C, y el abono correlative en las respectivas cuentas del Instituto D.

QUINCUAGESIMA OCTAVA. El día en que Banco de México reciba la información a que se refiere la regla quincuagésima sexta, efectuará el traspaso de los rendimientos, mediante la cancelación en las cuentas de orden y de balance del Instituto C, del rendimiento generado, y procederá a efectuar el registro en las cuentas de orden y de balance del Instituto D, del rendimiento que debió haberse generado.

En el evento que en el traspaso de rendimientos citado en el párrafo que antecede, exista un diferencial entre el rendimiento generado y el que debió haberse generado si el retiro no se hubiera efectuado, Banco de México procederá a corregir dicho diferencial de rendimientos, según sea el caso, como sigue:

1. Si el diferencial resulta positivo, es decir, existe un sobrante de recursos, Banco de México lo abonará en la cuenta de depósitos a la vista del Instituto D.
2. Si el diferencial resulta negativo, es decir, existe un faltante de recursos, Banco de México lo cargará en la Cuenta Unica de la institución de crédito o entidad financiera autorizada que incurrió en el error.

QUINCUAGESIMA NOVENA. Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que incurran en el error previsto en el punto 8 de la regla trigésima novena, deberán reportar al Banco de México para efecto de lo dispuesto en la regla cuadragésima, la información señalada en la regla quincuagésima primera.

No deberá incluirse la información establecida en el punto 4 de la regla quincuagésima primera, cuando las instituciones de crédito o entidades financieras realicen el citado reporte a mas tardar el primer día hábil bancario del cuarto mes posterior a aquél en que se haya efectuado el retiro por un importe superior al que debió o podía retirarse por concepto de comisiones.

SEXAGESIMA. El mismo día en que el Banco de México reciba la información a que se refiere la regla anterior, procederá conforme a lo dispuesto por las reglas quincuagésima segunda y quincuagésima tercera, según sea el caso.

SEXAGESIMA PRIMERA. Sin perjuicio de los cargos que, en su caso, deban efectuarse a las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas conforme a las presentes reglas, Banco de México podrá cargar en la Cuenta Única de la institución de crédito o entidad financiera de que se trate, una cantidad no superior al equivalente a treinta veces el salario mínimo diario bancario vigente en el Distrito Federal, por concepto de gastos administrativos que los mismos le ocasionen, por cada uno de los errores en que incurra.

Para que proceda el cargo a que se refiere el párrafo anterior, el Banco de México dará aviso a la institución de crédito o entidad financiera que corresponda por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha en que pretenda hacer efectivos tales cobros.

SEXAGESIMA SEGUNDA. EMPRESAS PROCESADORAS DE INFORMACION SAR. Con el objeto de cumplir con las obligaciones a su cargo relacionadas con el procesamiento de la información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro, las instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas, podrán constituir empresas dedicadas al procesamiento de dicha información, las que también podrán prestar otros servicios directamente relacionados con dicho procesamiento. Estas empresas deberán ser autorizadas por esta Comisión como participantes en los referidos sistemas en los términos de los artículos 2o. y 3o. fracciones II y VI de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Para tal efecto, deberán sujetarse a lo siguiente:

- Constituirse como sociedades anónimas de capital variable, con un capital mínimo pagado de NS15'000.000.00, con un número de socios no inferior a veinticinco instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, o por un número menor siempre y cuando su participación en conjunto represente el cincuenta por ciento o más del total de los recursos depositados en los sistemas de ahorro para el retiro. Si al momento de su constitución dos o más socios, en lo individual, tienen una participación superior al veinticinco por ciento del total de los recursos depositados en los sistemas, estos socios deberán sumar los montos excedentes al citado porcentaje y dividir el resultado entre el número de ellos, la cantidad resultante sumada al veinticinco por ciento de cada uno de ellos determinará su participación accionaria en la empresa;
- Toda la información que procesen o a que tengan acceso relacionada con los sistemas de ahorro para el retiro deberán concentrarla en la "Base de Datos Nacional SAR" a que se refiere la regla sexagesima tercera.
- No podrán limitar el acceso a nuevos socios. Para tal efecto, los nuevos socios deberán suscribir el número de acciones que corresponda de acuerdo a su participación en los sistemas de ahorro para el retiro. Con el objeto de que la distribución de las acciones entre los socios quede relación con su participación en los referidos sistemas, cada tres años los socios deberán hacer los ajustes correspondientes y estarán obligados a adquirir o vender las acciones que en su caso proceda;
- El consejo de administración tendrá como máximo diez consejeros. Los accionistas tendrán derecho a designar un consejero por cada diez por ciento que posean del total de las acciones. Los accionistas conjuntamente con otros podrán designar un consejero por cada diez por ciento del total de las acciones que acumulen. Las decisiones del consejo que de alguna forma pudieren afectar los aspectos operativos de los sistemas de ahorro para el retiro deberán ser previamente autorizadas por esta Comisión mediante disposiciones de carácter general;
- En los estatutos correspondientes deberá establecerse que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tendrá derecho de asistir a las sesiones del consejo de administración, en las que tendrá voz pero no voto, y a las que en todo caso deberá ser citado como suyo consejero;
- Estarán obligadas a prestar sus servicios, cobrando las tarifas que autorice esta Comisión, a todas aquellas instituciones de crédito, entidades financieras u otros participantes que señale la propia Comisión; y
- Los trabajadores de la empresa procesadora no podrán ser trabajadores al servicio de alguno de los socios.

Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas que no sean socias o clientes de una empresa procesadora, deberán concentrar la información que procesen o a que tengan acceso relacionada con los sistemas de ahorro para el retiro en la Base de Datos Nacional SAR. Estas instituciones de crédito o

NUEVOS PESOS

ANEXO "A"

SAR-ISSSTE-01-1

IDENTIFICACION DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD		
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HOM. D.	CLAVE DEP. O ENT.	CLAVE DE PAGADURA
NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD		
DIRECCION CALLE Y NUMERO (EXTERIOR E INTERIOR)		
COLONIA		
CABO O POBLACION, DELEGACION O MUNICIPIO		
ENTIDAD FEDERATIVA		
CODIGO POSTAL		
DATOS DEL BANCO RECEPTOR		
DENOMINACION DEL BANCO	LOCALIDAD/INCURSIAL	CUENTA DE CHQUEOS
APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO		
IMPORTE	APORTACIONES ADICIONALES	TOTAL AHORRO PARA EL RETIRO
APORTACIONES AL FONDO DE LA VIVIENDA		
IMPORTE	APORTACIONES ADICIONALES	TOTAL VIVIENDA
TOTAL DE LAS APORTACIONES		
TOTAL A PAGAR	TOTAL AHORRO PARA EL RETIRO + TOTAL VIVIENDA	
PAGOS EXTEMPORANEO		
ACTUALIZACION	AHORRO PARA EL RETIRO	VIVIENDA
RECARGOS	AHORRO PARA EL RETIRO	VIVIENDA
CONTROL DE LAS APORTACIONES		
NUM. DE TRABAJADORES	BIMESTRE DE APORTACION	
NUM. DE TRABAJADORES	BIMESTRE DE APORTACION	
SOPORTES ESTADISTICOS DE INFORMACION DE ACUERDO AL CONTRATO QUE SE ESTABLEZCA		
TIPO DE DISPOSITIVO		
NOMBRE DEL ARCHIVO		
BANCO		
DEPENDENCIA O ENTIDAD	LADA	TELEFONO
REPRESENTANTE LEGAL	FEDERAL, MEXICO Y PIMA DE LA MIGRACION QUE RECIBE LOS DOCUMENTOS Y LAS APORTACIONES	
NOMBRE	FECHA DE RECEPCION	
S. F. C.	DIA MES AÑO	
FIRMA		
ORIGINAL: BANCO; COPIA: DEPENDENCIA O ENTIDAD		

ANEXO A"

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO

PARA LA APORTACION DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES

A SUS TRABAJADORES. (SAR-ISSSTE-01-1)

OBSERVACIONES:

1.- El formulario deberá llenarse con letra de molde (SOLO MAYUSCULAS) utilizando tinta negra, o bien con máquina de escribir.

2.- Se iniciará el registro de datos en la primera casilla de cada campo, con excepción de los importes en dinero, los cuales se expresarán en nuevos pesos y en su caso centavos, ocupando las casillas que fueren necesario y llenando con ceros los cuadros sobrantes a la izquierda como se ve en el siguiente ejemplo:

NS348.13

APORTACIONES									
0	0	0	0	0	3	4	8	1	3

3.- Si se trata de cualesquier otra cantidad también se llenarán con ceros las casillas sobrantes a la izquierda, ejemplo:

300 trabajadores

NUM. DE TRABAJADORES							
0	0	0	3	0	0	0	0

4.- En el caso del registro federal de contribuyentes correspondiente a las entidades y toda vez que el mismo se integra con 12 caracteres como máximo, se deberá dejar la primera casilla en blanco, ejemplo:

B	M	E	8	2	1	1	3	0	S	A	X
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

5.- Por cada letra o número se utilizará solamente un cuadro, ejemplo:

DOMICILIO CALLE Y NUMERO (EXTERIOR E INTERIOR)											
Z	A	R	A	G	O	Z	A	1	2	6	5

6.- Sólo se podrá abreviar en el caso de que los espacios para registrar datos sean insuficientes, ejemplo:

DOMICILIO CALLE Y NUMERO (EXTERIOR E INTERIOR)											
L	A	G	O	1	E	D	I	F	B		

7.- Las claves relativas al REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CLAVE DEP. O ENT. Y CLAVE DE PAGADURA, deberán registrarse sin espacios, ni guiones o diagonales.

8.- En los renglones en donde no haya casillas se escribirá libremente, ejemplo:

ENTIDAD FEDERATIVA							
TAMAULIPAS							

9.- El llenado y entrega del presente formulario son obligatorios para la dependencia o entidad, aún cuando utilice soportes magnéticos de información.

INSTRUCCIONES ESPECIFICAS:

Respecto al llenado de la información, a continuación se detalla cada uno de los campos del Formulario para la aportación de las dependencias o entidades a sus trabajadores (SAR-ISSSTE-01-1):

IDENTIFICACION DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HOM. D.- Clave asignada a la entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al darse de alta como contribuyente.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro establecido en favor de los Trabajadores del Estado, publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1993; se abrogan las Reglas a las que Deberán Sujetarse las Cuentas Individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores del Estado, publicadas por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1993, modificadas por acuerdo publicado el 26 de abril del mismo año; se abrogan las Reglas Conforme a las cuales Deberán Corregirse los Errores en que incurran las Instituciones de Crédito en el Depósito y Retiro de las Cuentas y Aportaciones Correspondientes a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1993, modificadas por acuerdos publicados en el citado diario los días 6 de agosto de 1993 y 10 de febrero de 1994; se abroga la Resolución de Carácter General en Materia del Sistema de Ahorro para el Retiro, publicadas por el Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores del Estado el 13 de julio de 1993.

TERCERA.- Cuando las leyes, o cualquier otra disposición de carácter general hagan referencia a las Reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro, que se abrogan en la regla anterior, se entenderá que se hace a estas reglas en las materias que regulan.

CUARTA.- La comisión por transferencias y compensaciones entrará en vigor a partir del día primero del mes siguiente a aquél en el que esta Comisión autorice, en los términos de la regla sexagesima segunda, a la primera empresa procesadora de información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro.

QUINTA.- A los formularios SAR-ISSSTE-01-1, SAR-ISSSTE-02-1, SAR-ISSSTE-03-1 y SAR-ISSSTE-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de dichos formularios corresponde sucesivamente a las diversas versiones que se han dado de los mismos.

Consecuentemente, cuando en el presente acuerdo se haga referencia a los formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04, ésta se entenderá hecha al número de conformación SAR-04-1 se les ha denominado en el texto del presente acuerdo, como formularios SAR-ISSSTE-01, SAR-ISSSTE-02, SAR-ISSSTE-03 y SAR-ISSSTE-04 respectivamente. Lo anterior en virtud de que el último dígito de

CLAVE DEP. O ENT. - Clave asignada a la dependencia o entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CLAVE DE PAGADURA. - En su caso, la clave asignada a la pagadura de la dependencia o entidad de que se trate por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que efectúe el entero de las aportaciones respectivas.

NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD. - En este campo se anotará el nombre de la dependencia o la denominación o razón social de la entidad.

DOMICILIO, CALLE Y NUMERO (EXTERIOR E INTERIOR). - Se consignará el nombre de la calle, el número exterior y, en su caso, el número interior.

COLONIA. - Se anotará el nombre de la colonia.

CODIGO POSTAL. - Se escribirá el código postal.

CIUDAD O POBLACION, DELEGACION O MUNICIPIO. - Se registrará la ciudad o población, delegación o municipio.

ENTIDAD FEDERATIVA. - Se señalará la entidad federativa.

DATOS DEL BANCO RECEPTOR

DENOMINACION DEL BANCO. - En este campo se anotará la denominación de la institución de crédito que recibe las aportaciones por parte de la dependencia o entidad.

LOCALIDAD/SUCURSAL. - En este campo se registrará la localidad y la sucursal de la institución de crédito donde se reciben las aportaciones de la dependencia o entidad en favor de sus trabajadores.

CUENTA DE CHEQUES. - (El llenado de este campo será optativo para la dependencia o entidad). En este campo se anotará el número de la cuenta de cheques de la dependencia o entidad a la cual la institución de crédito podrá cargar el importe total de las aportaciones relativas al sistema de ahorro para el retiro y al fondo de la vivienda.

APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

IMPORTE

APORTACIONES. - En este campo se registrará el importe total de las aportaciones entregadas por la dependencia o entidad, para abono de las subcuentas de ahorro para el retiro de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de sus trabajadores, incluyendo, en su caso, actualización y recargos.

APORTACIONES ADICIONALES. - En este campo se anotará el importe total de las aportaciones adicionales para abono de las subcuentas de ahorro para el retiro de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de sus trabajadores que por cuenta de los mismos realiza la dependencia o entidad.

TOTAL AHORRO PARA EL RETIRO. - En este campo se registrará el resultado de sumar los importes de los campos "APORTACIONES" y "APORTACIONES ADICIONALES".

APORTACIONES AL FONDO DE LA VIVIENDA

IMPORTE

APORTACIONES. - En este campo se registrará el importe total de las aportaciones entregadas por la dependencia o entidad, para abono de las subcuentas del fondo de la vivienda de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de sus trabajadores, incluyendo, en su caso, actualización y recargos.

APORTACIONES ADICIONALES. - En este campo se anotará el importe total de las aportaciones adicionales para abono de la subcuenta del fondo de la vivienda de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de sus trabajadores que por cuenta de los mismos realiza la dependencia o entidad.

TOTAL VIVIENDA. - En este campo se anotará el resultado de sumar los contenidos de los campos "APORTACIONES" y "APORTACIONES ADICIONALES".

TOTAL DE LAS APORTACIONES

TOTAL A PAGAR

TOTAL AHORRO PARA EL RETIRO + TOTAL VIVIENDA. - En este campo se anotará el resultado de la suma del contenido de los campos "TOTAL AHORRO PARA EL RETIRO" y "TOTAL VIVIENDA".

PAGOS EXTEMPORANEOS

ACTUALIZACION AHORRO PARA EL RETIRO/VIVIENDA. - En estos campos se consignarán los montos totales por concepto de actualización de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro y aportaciones al fondo de la vivienda, según se trate, de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

RECARGOS AHORRO PARA EL RETIRO/VIVIENDA. - En estos campos se anotará el monto de los recargos que la dependencia o entidad cobra a sus trabajadores, por concepto de retraso en la entrega de las aportaciones al sistema del ahorro para el retiro y de las aportaciones al fondo de la vivienda, ante las instituciones de crédito.

CONTROL DE LAS APORTACIONES

NUM. DE TRABAJADORES. - En este campo se anotará el número de trabajadores por los que la dependencia o entidad entregue aportaciones.

BIMESTRE DE APORTACION

No. AÑO. - En este campo se registrará el número de bimestre y el año por virtud del cual la dependencia o entidad efectúa el entero de las aportaciones en la institución de crédito.

No podrá utilizarse el mismo formulario para entregar aportaciones correspondientes a distintos bimestres.

NUM. DE FORMULARIOS. - En este recuadro se señalará el número de formularios que presenta la dependencia o entidad ante la institución de crédito al realizar la entrega de las aportaciones. El total muestra el resultado de la suma de la cantidad de formularios SAR-ISSSTE-04-1, SAR-ISSSTE-02-1, y SAR-ISSSTE-01-1.

SOPORTES MAGNETICOS DE INFORMACION. - (El llenado de este recuadro es optativo para la dependencia o entidad).

TIPO DE DISPOSITIVO. - En este campo se indicará, en su caso, el tipo de soportes magnéticos que la dependencia o entidad utilizará para proporcionar la información relativa a cada uno de sus trabajadores que permita a las instituciones de crédito individualizar las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro y las aportaciones al fondo de la vivienda que le corresponde efectuar.

Las características de los soportes estarán de acuerdo con lo que convengan la dependencia o entidad y la institución de crédito que reciba las aportaciones, respetando los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

NOMBRE DEL ARCHIVO. - En este campo se anotará el nombre del archivo que contenga la información.

DEPENDENCIA O ENTIDAD

REPRESENTANTE LEGAL. - En este recuadro se anotará el número telefónico, el nombre, el registro federal de contribuyentes y la firma del representante legal de la dependencia o entidad que efectúa la entrega de las aportaciones ante la institución de crédito.

BANCO. - En este recuadro el personal de la institución de crédito que recibe las aportaciones y los documentos de la dependencia, o entidad, sellará, firmará y anotará la fecha de recepción de las aportaciones.

ANEXO "B" - **DETALLE DE APORTACION AL TRABAJADOR** SAR-ISSSTE-02-1

IDENTIFICACION DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HOM.	BIMESTRE DE APORTACION
NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD	
DETALLE DE APORTACION AL TRABAJADOR	
IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HOM.	REGISTRO DE CONTROL INTERNO DEL BANCO
BANCO QUE OPERA LA CUENTA	FECHA DE APORTACION
APLICACIONES PATERNAS, MATERNALES Y A HONORES	
APORTACION AHORRO PARA EL RETIRO	APORTACION VIVIENDA
APORTACION ADICIONAL DIARIO PARA EL RETIRO	APORTACION ADICIONAL VIVIENDA
TOTAL	
PARA USO DEL BANCO	

ORIGINAL: BANCO; 1^{er} COPIA: TRABAJADOR; 2^{da} COPIA: DEPENDENCIA O ENTIDAD

Al registrar el anexo se cumple con "RAS tiene que ser de acuerdo al formato que se establece en el anexo".

"ANEXO B" - **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO** - **INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO DETALLE DE APORTACIONES AL TRABAJADOR** (SAR-ISSSTE-02-1)

OBSEVACIONES:

1.- El formulario deberá llenarse con letra de molde (SOLO MAYUSCULAS) utilizando tinta negra, o bien con máquina de escribir.

2.- Se iniciará el registro de datos en la primera casilla de cada campo, con excepción de los importes en dinero, los cuales se expresarán en nuevos pesos y en su caso centavos, ocupando las casillas que fuere necesario y llenando con ceros los cuadros sobrantes a la izquierda como se ve en el siguiente ejemplo:

NS10.44

APORTACION AHORRO PARA EL RETIRO			
0	0	0	1 0 4 4

3.- Si se trata de fechas también se llenarán con ceros las casillas sobrantes a la izquierda en año, mes y día según el caso, ejemplo:

FECHA DE APORTACION			
0	5	0	1 0 9 3

DIA

MES

AÑO

4.- En el caso del registro federal de contribuyentes correspondientes a las entidades y toda vez que el mismo se integra con 12 caracteres como máximo, se deberá dejar la primera casilla en blanco, ejemplo:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HOM.											
B	M	E	8	2	1	1	3	0	S	A	X

5.- Por cada letra o número se utilizará solamente un cuadro, ejemplo:

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S)													
L	A	R	A	M	E	N	D	E	Z	J	O	S	E

6.- Sólo se podrá abreviar en el caso de que los espacios para registrar datos sean insuficientes, ejemplo:

NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD											
C	I	A	E	L	S	O	L	S	A		

7.- La clave relativa al Registro Federal de Contribuyentes, deberá registrarse sin espacios, ni guiones o diagonales.

8.- En los renglones en donde no haya casilla se escribirá libremente, ejemplo:

LOCALIDAD/SUCURSAL											
MEXICO/DEL VALLE											

INSTRUCCIONES ESPECIFICAS:

Respecto al llenado de la información, a continuación se detalla cada uno de los campos del formulario de aportación al trabajador (SAR-ISSSTE-02-1).

IDENTIFICACION DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HOM. D.- Clave asignada a la entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al darse de alta como contribuyente.

BIMESTRE DE APORTACION.

No. AÑO. - En este campo se registrará el número del bimestre y el año por el que la dependencia o entidad efectúa la entrega de las aportaciones en favor del trabajador en la institución de crédito.

No podrá utilizarse el mismo formulario para entregar aportaciones correspondientes a distintos bimestres.

NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD. - Se registrará el nombre de la dependencia o la denominación o razón social de la entidad.

IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HOM. D.- Clave asignada al trabajador por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al darse de alta como contribuyente.

NUMERO DE CONTROL INTERNO DEL BANCO. - En este campo se anotará la clave asignada por la institución de crédito a la cuenta del trabajador, en caso de que el registro federal de contribuyentes de dicho trabajador no sea correcto y tal clave previamente haya sido proporcionada a la dependencia o entidad por la propia institución de crédito.

BANCO QUE OPERA LA CUENTA

No. DENOMINACION. - En este campo se registrará el número, así como la denominación de la institución de crédito que opera la cuenta individual del trabajador. El número que se anotará será el que corresponda de entre los que para cada una de las citadas instituciones ha definido la Asociación Mexicana de Bancos, A.C., mismos que se relacionan al final del presente instructivo.

LOCALIDAD/SUCURSAL. - En este campo se muestra la localidad y la sucursal de la institución de crédito donde se reciben las aportaciones de la dependencia o entidad en favor del trabajador.

REGISTRO, ACTUALIZACION DE DATOS DEL TRABAJADOR
Y DESIGNACION DE BENEFICIARIOS

ANEXO "E"

IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR		SAR-ISSSTE-04-1	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES HOM. D.	FECHA DE NACIMIENTO	REGISTRO CAMBIOS	DOMICILIO
NUMERO DE CONTROL INTERNO DEL BANCO	FECHA DE NACIMIENTO	BENEFICIARIO	BENEFICIARIOS
APELIDO PATERNO		APELIDO MATERNO	
DOMICILIO DEL TRABAJADOR		DOMICILIO	
CALLE Y NUMERO EXTERIOR E INTERIOR		CALLE Y NUMERO	
CIUDAD O Población, DELEGACION O MUNICIPIO		CALLE Y NUMERO	
ENTIDAD FEDERATIVA		CALLE Y NUMERO	
ACTUAL		DATOS DEL BANCO	
DENOMINACION	SUCURSAL	LOCALIDAD	
NUEVO	SUCURSAL	LOCALIDAD	
DATOS DE BENEFICIARIO(S)			
APELIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRITO		% PARTICIPACION	
BANCO		BANCO	
FECHA DEL TRABAJADOR	FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA INSTITUCION QUE RECIBE LOS DOCUMENTOS	FECHA DE RECEPCION	FECHA DE RECEPCION
CONCORDANCIA DE FIRMA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD		CONCORDANCIA DE FIRMA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD	

ORIGINAL: BANCO; COPIA: TRABAJADOR

"ANEXO E"

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO PARA EL REGISTRO.
PARA LA ACTUALIZACION DE DATOS DEL TRABAJADOR Y DESIGNACION DE BENEFICIARIOS (SAR-ISSSTE-04-1).

OBSERVACIONES:

- 1.- El formulario deberá llenarse en original y copia, con letra de molde (SOLO MAYUSCULAS), utilizando tinta negra, o bien máquina de escribir.
- 2.- Se iniciará el registro de datos en la primera casilla de cada campo.
- 3.- Por cada letra u número se utilizará solamente un cuadro, ejemplo:

CALLE Y NUMERO (EXTERIOR E INTERIOR)											
Z	A	R	A	G	O	Z	A	1	2	6	5
FECHA DE RECEPCION											
0	1	0	5	9	3						

- 4.- Si se trata de fechas se llenarán con ceros las casillas sobrantes a la izquierda en dia, mes y año según sea el caso, ejemplo:

- 5.- La clave relativa al REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, deberá registrarse sin espacios, ni guiones o diagonales.
- 6.- En los renglones en donde no haya casillas se escribirá libremente, ejemplo:

LOCALIDAD	
MEXICO	

INSTRUCCIONES ESPECIFICAS:

Respecto al llenado de la información, a continuación se detallan cada uno de los campos del formulario (SAR-ISSSTE-04-1).

IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

Registro federal de contribuyentes Hom. D. Clave asignada al trabajador por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al darse de alta como contribuyente.

Registro y cambios. Este recuadro permitirá señalar con una letra "X" en cada uno de los cuadros interiores, si se trata de la apertura de la cuenta individual del trabajador, o si existiendo ésta, se reportan cambios de banco que opera su cuenta, de domicilio y de beneficiarios o sus proporciones.

Número de control interno del banco. En este campo se anotará la clave asignada por la institución de crédito que opera la cuenta del trabajador, en caso de que el registro federal de contribuyentes de dicho trabajador no sea correcto y tal clave previamente haya sido proporcionada al patrón por la propia institución de crédito.

Fecha de nacimiento. En este campo se anotará el día, el mes y el año de nacimiento del trabajador.

Apellido paterno, materno y nombre (s). En el orden señalado se anotará el apellido paterno, materno y nombre (s) del trabajador.

Domicilio. Se consignará el nombre de la calle, el número exterior y, en su caso, interior, colonia, código postal, Ciudad o Población, Delegación o Municipio y Entidad Federativa.

DATOS DEL BANCO

Denominación. En este campo se muestra el nombre del banco que opera la cuenta del trabajador.

Sucursal. En este campo se presenta la sucursal del banco.

Localidad. En este campo se registra la localidad donde se encuentra la sucursal del banco.

NUEVO. Se anotará el nombre del banco que opera la cuenta del trabajador, en caso de que el banco que opera la cuenta del trabajador no sea el que figura en el recuadro anterior.

Número y denominación. En estos campos se registrará el número, así como la denominación de la institución de crédito a la que se cambiara el trabajador para que le opere su cuenta individual. El número que se anotará será el que corresponda para cada una de las citadas instituciones de entre los que ha definido la Asociación Mexicana de Bancos, A.C., mismos que se relacionan en la lista que se contiene en las presentes

reglas.

Sucursal. En este campo se muestra la sucursal del banco.

Localidad. En este campo se presenta la localidad donde se encuentra la sucursal del banco.

DATOS DE BENEFICIARIO (S)

Apellido paterno, materno y nombre(s) y porcentaje de participación. En este campo se presentan los datos del o de los beneficiarios del trabajador, mostrando para cada uno, el apellido paterno, materno y nombre (s), así como el porcentaje que el trabajador les otorgue.

Firma del trabajador. En este campo el trabajador deberá plasmar su firma autógrafa o en caso de que no sepa escribir, su huella digital.

Conocimiento de firma por la dependencia o entidad. En su caso, en este campo, la dependencia o entidad firma para dar el conocimiento de firma del trabajador cuentahabiente.

Banco. En este recuadro el personal autorizado de la institución de crédito que recibe el formulario, sellará y anotará la fecha de recepción de la documentación.

Integración del contrato. En el evento de que el contrato correspondiente forme parte del formulario relativo, la firma del trabajador se entenderá también para el respectivo contrato.

"ANEXO F"

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

MODERO DE CLAUSULADO MINIMO DEL CONTRATO RELATIVO A LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

CONTRATO DE DEPÓSITO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA INSTITUCIÓN, ACTUANDO POR CUENTA Y EN ORDEN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN EL SUCEVISO LA "INSTITUCIÓN" Y, POR LA OTRA, LA PERSONA QUE SE MENCIONA EN LA CÁRATULA DE ESTE INSTRUMENTO, EN LO SUCEVISO EL "CUENTAHABIENTE", DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:

CLASULAS

PRIMERA.- APERTURA DE CUENTA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 Bis-H de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la INSTITUCIÓN en este acto abre al CUENTAHABIENTE, por cuenta y orden del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Dicha cuenta se integrará por dos subcuentas: la de ahorro para el retiro y la del fondo de la vivienda, las cuales deberán ajustarse a lo estipulado en el presente contrato y a lo previsto en el ordenamiento legal citado y en las disposiciones de carácter general que expida al efecto la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

SEGUNDA.- DEPÓSITOS. La INSTITUCIÓN se obliga a recibir por cuenta y orden del referido Instituto, depósitos de dinero a favor del CUENTAHABIENTE, relativos al sistema de ahorro para el retiro, en los términos de las disposiciones aplicables.

La INSTITUCIÓN abonará dichos recursos a más tardar fecha valor, el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al que los reciba, en la subcuenta correspondiente que para tal efecto lleva al CUENTAHABIENTE.

TERCERA.- FORMA Y TERMINOS DE LOS DEPÓSITOS. Los depósitos podrán efectuarse en cualquier oficina habilitada al efecto por la INSTITUCIÓN mediante formularios autorizados para tal fin por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CUARTA.- ABONOS. La INSTITUCIÓN deberá expedir a nombre del CUENTAHABIENTE comprobantes de los depósitos que reciba a favor de éste dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que los reciba, los cuales deberán tener las características que señale tal Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables.

Por los comprobantes que pidan instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas distintas a la propia INSTITUCIÓN, por los recursos que reciban a favor del CUENTAHABIENTE en términos de lo señalado en el penúltimo párrafo de la cláusula segunda, el CUENTAHABIENTE autoriza a la INSTITUCIÓN a cargar la cuenta que le lleva, con objeto de que se cubra el importe de la comisión que determine la propia INSTITUCIÓN, misma que no podrá ser superior a aquella que fije la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CUARTA.- ABONOS. La cuenta a que se refiere la cláusula segunda, podrá abonarse en los términos siguientes:

a) Mediante aportaciones al sistema de ahorro para el retiro y aportaciones al fondo de la vivienda, que esté obligada a enterar la dependencia o entidad del CUENTAHABIENTE al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

b) Mediante aportaciones adicionales, en términos de lo estipulado en la cláusula décima primera;

- c) Mediante traspasos que realicen instituciones de crédito o entidades financieras distintas a la contratante;
- d) Mediante traspasos que realice la propia INSTITUCION u otras instituciones de crédito o entidades financieras, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 Bis-N de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y
- e) Mediante traspasos que efectúen sociedades de inversión, autorizadas para tal efecto por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO

QUINTA.- AJUSTE DEL SALDO. El saldo de la subcuenta de ahorro para el retiro, se ajustará el último día de cada mes en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de dicha subcuenta, la variación porcentual del "Índice Nacional del Precios al Consumidor" publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

SEXTA.- INTERESES. El saldo promedio diario mensual ajustado que se mantenga en la subcuenta a que se refiere la cláusula anterior, causará intereses a una tasa igual a la que para el período correspondiente publica la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en el mencionado Diario Oficial y en periódicos de amplia circulación en el país.

Los intereses serán pagaderos mensualmente mediante su reinversión en la propia subcuenta, el primer día del mes inmediato siguiente a aquél en que se causen.

Estos intereses se calcularán dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre trescientos sesenta y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante cada período en el cual se devenguen.

La tasa de interés pagadera al CUENTAHABIENTE, una vez descontada la comisión por el manejo de la cuenta individual a que se refiere el primer párrafo de la cláusula décima cuarta así como los impuestos correspondientes a la misma, no deberá ser inferior al dos por ciento anual.

SEPTIMA.- RETIROS. Los fondos de la subcuenta de ahorro para el retiro, sólo podrán retirarse conforme a lo siguiente:

- a) Cuando el CUENTAHABIENTE solicite el traspaso de parte o la totalidad de los fondos de esta subcuenta a las referidas sociedades de inversión;
- b) En el caso de que, por razones de una nueva relación laboral, el CUENTAHABIENTE deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el saldo total de la subcuenta se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo de ahorro para retiro de los que señale al efecto la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- c) En el evento de que el CUENTAHABIENTE cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, invalidez e incapacidad total permanente o incapacidad parcial permanente del 50% o más, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o de algún plan de pensiones establecido por su dependencia o entidad. Al efecto, el

se publicarán en periódicos de amplia circulación en el país, a más tardar el quinto día hábil siguiente al que sean fijados

Estos intereses serán pagaderos mediante su reinversión a la propia subcuenta.

DECIMA.- RETIROS.- Los fondos de la subcuenta del fondo de la vivienda, sólo podrán retirarse conforme a lo siguiente:

- a) En el momento en que el CUENTAHABIENTE reciba crédito del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En este caso, el saldo total de la subcuenta se aplicará para el pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos I del artículo 103 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos que determine el propio Instituto, y
- b) En los casos y términos previstos en los incisos c), f) y g) de la cláusula séptima del presente contrato.

El derecho del CUENTAHABIENTE, o en su caso, de sus beneficiarios a realizar el retiro a que se refieren los mencionados incisos c) y f) de la cláusula séptima prescribe en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los diez años de que sea exigible.

ESTIPULACIONES GENERALES

DECIMA PRIMERA.- APORTACIONES ADICIONALES. La INSTITUCION recibirá depósitos adicionales para abono en la cuenta a que se refiere este contrato, conforme a lo siguiente:

- a) Por los importes que libremente determine el CUENTAHABIENTE, cuando se efectúen por conducto de las dependencias o entidades al enterarse las aportaciones respectivas;
- b) Mediante depósitos de efectivo o de documentos aceptables para la INSTITUCION, durante el tiempo en que el CUENTAHABIENTE, sujeto a una relación laboral, los realice directamente en las sucursales habilitadas y dentro de los horarios, que al efecto determine la propia INSTITUCION, y
- c) Mediante depósitos de efectivo o de documentos aceptables para la INSTITUCION, durante el tiempo en que el CUENTAHABIENTE deje de estar sujeto a una relación laboral, siempre y cuando los mismos sean por un importe inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; sin perjuicio de que la INSTITUCION pueda recibir depósitos por montos menores.

DECIMA SEGUNDA.- BENEFICIARIOS. El CUENTAHABIENTE designa como beneficiarios de la cuenta individual, en caso de su fallecimiento, a la o las personas que se mencionan en la carátula del presente contrato, en la proporción que en el mismo se indica; en el entendido que el CUENTAHABIENTE podrá, en cualquier tiempo, sustituir a las personas designadas y modificar la proporción correspondiente a cada una de ellas. La designación mencionada quedará sin efecto, si el o los beneficiarios mueren antes que el CUENTAHABIENTE.

DECIMA TERCERA.- INFORMACION. La INSTITUCION enviará al CUENTAHABIENTE, directamente o por conducto de las dependencias o entidades, cuando menos una vez al año, el estado de su cuenta individual, en la forma que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Sin embargo, en cualquier tiempo el Cuentahabiente podrá solicitar a la INSTITUCION el estado de su cuenta con números al mes inmediato anterior a aquél en que lo solicite, obligándose la propia INSTITUCION

a entregar dicho estado de cuenta a más tardar el quinto día hábil inmediato siguiente a la fecha de solicitud respectiva. Al efecto, el CUENTAHABIENTE deberá, en su caso, cubrir a la INSTITUCION importes, por concepto de comisión, que la propia Institución o entidad financiera autorizada determine.

DECIMA CUARTA.- COMISIONES. La INSTITUCION percibirá como comisión por el manejo de cuenta individual a que se refiere este contrato, una cantidad equivalente al por ciento anual sobre el saldo promedio diario mensual de la subcuenta de ahorro para el retiro, que al efecto determine la propia INSTITUCION. Dicha comisión no podrá ser mayor a la que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Asimismo, la INSTITUCION cobrará por el traspaso que efectúe de los fondos de la cuenta individual a otra institución de crédito o entidad financiera autorizada, una comisión no mayor a aquella que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El CUENTAHABIENTE autoriza a la INSTITUCION a cargar en la subcuenta de ahorro para el retiro a que se refiere este contrato, los importes, por concepto de comisión, que se refiere este contrato.

TASA DE INTERES DE LOS CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL DERIVADOS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

TASA DE INTERES DE LOS CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL DERIVADOS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o. fracción XXIII de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esta Comisión hace del conocimiento de las instituciones de crédito demás participantes en los referidos sistemas, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha determinado que la tasa de interés que causarán los créditos a cargo del Gobierno Federal, a que se refiere los artículos 183-I de la Ley del Seguro Social y 90 Bis-I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el período que inicia el 1o. de octubre de 1994 y concluye el 31 de diciembre del mismo año, será de 5.8 por ciento anual.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 183-J de la Ley del Seguro Social, 90 Bis-J de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 3o. fracción V de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como en las Reglas Generales emitidas por esta Comisión, el saldo de las subcuentas del seguro de retiro y de ahorro para el retiro, seguirá correspondiendo a las cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores, devengarán intereses a una tasa mínima de 5.0 por ciento anual, la cual resulta de restar a la tasa señalada en el párrafo anterior, el porcentaje correspondiente a las comisiones máximas por manejo de cuenta y por transferencias y compensaciones.

Antesamente,

Sufragio Efectivo, No Reelección.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Alejandro Reynoso del Valle. - Rúbrica.

**E. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
TESORERIA MUNICIPAL
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DE JULIO Y AGOSTO DE 1990
(EN NUEVOS PESOS)**

ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DE JULIO Y AGOSTO DE 1991
(EN NUEVOS PESOS)

INGRESSO

IMPUESTOS
Predial
Fraccion de Dominio
Diversiones y Espectáculos
DIRECCIONES
Partido Municipal
\$114,065.55
\$124,764.46
\$139,755.60
\$1,468,586.7
\$100,755.69

SERVICIOS DE PERSONAL

TELEFONOS, CORREO Y TELEGRATO	\$49.395,59
ENERGIA ELECTRICA	\$35.151,71
ALUMBRADO PUBLICO	\$3680.395,09
SEGURIDAD SOCIAL	\$220.892,88
MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	\$4.340,98
MANTENIMIENTO DE VEHICULOS	\$218.342,35
MANTENIMIENTO DE OJAS	\$30.595,84
MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS	\$38.209,90
ESTUDIO DE LINEAS Y PROYECTOS	\$0
IMPRESIONES Y REPRODUCCIONES	\$25.210,75
INTERESES, DACIONES Y OTROS SERV.	\$224.542,32
ACTIVIDADES CIVICAS Y CULTURALES	\$95.320,48
ARRENDAMIENTOS Y CUENTAS	\$11.285,00
ESTUDIO DE LINEAS Y PROYECTOS	\$21.582,09
OTROS	\$417.754,34

IMPRESOS EXTRAORDINARIOS
Aport. extraord. del Gob.
Federal y Estatal
Otros

ESTADOS FINANCIEROS APROB
S U I

S I N S

DIRECCION GENERAL DE
TRANSMITO Y TRANSPORTES

ADMINISTRACION LOCAL DE REGULACION

Y ADMINISTRACION DE RUTAS Y LINEAS

DIRECCION GENERAL DE
TRANSMITO Y TRANSPORTES.

Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador. --
Constitucional del Estado, los Comisariados Ejidales de los Pueblos Unidos de San Juan de Michis y San Miguel de la Michilia, presentaron solicitud en los siguientes términos:

Contando con el apoyo de la C.N.C., los pueblos de San Juan de Michis y San Miguel de la Michilia nos hemos unido, para hacer de su conocimiento, que carecemos de SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO, siendo esto desde hace muchos años, y nos es muy difícil el traslado hacia la población de VICENTE GUERREROS ya que nuestra gente necesita acudir a dicha población por asuntos administrativos, comerciales, de estudio, atención médica y trabajo y este servicio nos es urgente. Rogándole a su amable persona nos facilite un (1) juego de placas y el permiso correspondiente, pues contamos con un autobús de PROCEDENCIA MEXICANA, en magníficas condiciones, pudiendo dar servicio a la Quemada, Alemán y puntos circundantes. SR. GOBERNADOR; Nuestras comunidades respetuosamente le solicitamos: Un juego de placas. 2.- La autorización del permiso correspondiente. Adjuntamos a esta solicitud las firmas correspondientes de estas comunidades agradeciendo de antemano su fina atención ya que con su ayuda, DURANGO SIGUE HACIA LA GRANDEZA....."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Dgo., a 27 de Septiembre de 1994.

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.
Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador -
Constitucional del Estado, TRANSPORTES DEL NAZAS, S.A. de
C.V., presentó solicitud en los siguientes términos:

"....Por este medio nos dirigimos respetuosamente a Usted para manifestarle lo siguiente: Solicitamos la autorización para ampliar en su itinerario la ruta Gómez-Lerdo, en el área de la zona industrial de Gómez Palacio, para lo cual proponemos el siguiente recorrido. En calzada Lázaro Cárdenas seguir de norte a sur hasta Tamazula, para dar vuelta a la izquierda y seguir por c. Tamazula hasta Valle del Guadiana y dar vuelta a la derecha y seguir por Valle del Guadiana hasta Periférico, dar vuelta a la derecha para tomar retorno abajo del puente denominado "SOLIDARIDAD" hasta prolongación Valle del Guadiana dando vuelta a la derecha y seguir hasta la calle Simón Bolívar dando vuelta a la izquierda y seguir hasta B. Armando del Castillo Franco, dando vuelta a la derecha y seguir por el mismo hasta el Fracc. Rinconada del Parque ubicado en la 4a. etapa de la zona industrial, retornando por la misma Armando del Castillo hasta la C. Simón Bolívar, dando vuelta a la izquierda y seguir hasta Prol. Valle del Guadiana y seguir para cruzar periférico y tomar nuevamente Prolongación Valle del Guadiana, seguir por la misma y así mismo tomar nuestra ruta autorizada actualmente de retorno a la zona Industrial Gómez Lerdo. La anterior solicitud se hace en base a la demanda de pasaje de obreros y colonos que tienen que caminar grandes distancias para abordar autobus; así mismo hacemos la aclaración de que en el itinerario antes mencionado no se invade ninguna ruta ya que actualmente no circula ningún autobús por ese recorrido. Sin más por el momento nos despedimos de Usted esperando vernos favorecidos de lo anterior respetuosamente sus atentos y S.S....."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Dgo., a 27 de Septiembre de 1994.

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION
SUBADMINISTRACION DE REG. Y CONTR.
SUPERV. CONTR. CRED. Y COBRO COACT.
CREDITO No. Z-14118/21

CONVOCATORIA DE REMATE

PRIMERA ALMONEDA

A las 10 horas del dia 8 de Noviembre 94 se rematará
en el local que ocupa esta Administración. Constitución 310 Sur 1-
siguiente:

Un tractor de carriles marca Komatsu modelo Dl-55A-1 de fabricación na-
cional con No. de serie M162413818 con motor diesel con turbo cargado de-
320 HP. en regulares condiciones.

Dichos bienes fueron embargados a Constructora Guadalupe Victoria,
S.A. de C.V. para hacer efectivo credito (s) fiscal (es) a cargo de --
la misma por concepto de I.S.R., I.V.A.

Servirá de base para el remate la cantidad de N\$ 80,000.00
(OCHENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 MON. NAL.)
y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma
en la inteligencia de que sólo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los Artículos 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

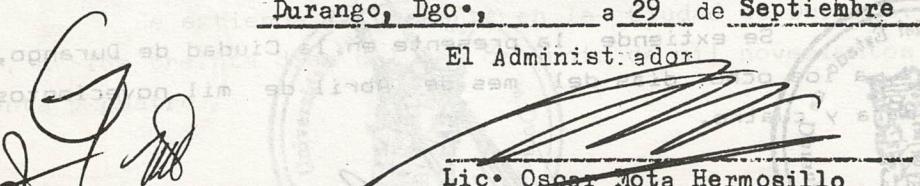
POSTURA LEGAL. N\$ 53,334.00

Lo que se publica en solicitud de postores (1)

Durango, Dgo., a 29 de Septiembre de 1994

El Administrador

Lic. Oscar Mota Hermosillo

Jmng. 
(1) cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedores que no hayan podido ser citados en la forma establecida por el Art. 134, Frac. I o. IV, del C.F.F., se expresarán sus nombres en la convocatoria, conforme al Art. 117 del

CERTIFICADO No. A-146/94

DIRECCION GENERAL DE
INVESTIGACIONES Y ESTADISTICAS

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la ESCUELA DE TRABAJO SOCIAL, existe un Acta del tenor siguiente: - Gobernador Constitucional del Estado, TRANSPORTES DEL NARAS, S.A. de C.V. Presidente del Jurado: Lic. en T. S. Leticia Aguirre Vázquez.

ACTA NO. 103.- LIBRO No. 1.- A FOJAS No. 233 ---
FRENTE Y 234 VUELTA.- AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Dgo., siendo las trece horas del día seis del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, reunidos en el Aula Audio-Visual "Lic. José Hugo Martínez Ortiz" de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los Señores catedráticos: Lic. en T. S. Rosa Estela Guzman Hernández, Lic. en T. S. Leticia Aguirre Vázquez y Lic. en T. S. Ma. Elena Reyes Quiñones. Fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, Vocal el segundo y Secretario el último, designados para integrar el Jurado de Examen Profesional de la Señorita: MARIA DE LA LUZ VELAZQUEZ ROMERO, correspondiente a la CARRERA DE LICENCIADO EN TRABAJO SOCIAL, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de esta Escuela en virtud de haber acreditado el curso de Actualización Profesional (Opción a Tesis) y en base a la certificación hecha por la Dirección en el sentido de que la pasante obtuvo un promedio de 9.2 (NUEVE DOS) suficiente para quedar exenta de replica en el Examen Profesional. A continuación el Presidente del Jurado tomó la protesta de Ley a la sustentante en los siguientes términos: - - - - - En el ejercicio de la profesión debe emplear sus conocimientos para: fomentar el propio esfuerzo, como medio de desarrollar en el individuo el sentimiento de confianza en si mismo y su capacidad para afrontar responsabilidades; promover obras para una vida más satisfactoria en las circunstancias particulares en que se encuentran los individuos, los grupos y las comunidades; trabajar por la integridad de la familia inspirado en un propósito de Servicio Social, sobre cualquier interés individual; aceptar el deber profesional de trabajar en pro de la aplicación de medidas sociales compatibles con los anhelos y necesidades humanas, con el objeto de brindar a toda persona, la posibilidad de hacer el mejor uso posible de su medio y sus propias aptitudes; observar la mas estricta rectitud moral en las tareas de misión social de su profesión. - - - - - Recordados así los principales deberes que le impondrá el Título que recibirá. ¿Protesta bajo palabra de honor su debido cumplimiento?. La sustentante contesta: "SI PROTESTO". A lo que el Presidente del Jurado expresa, si así lo hiciere, que la Universidad, el Estado y la Nación se lo premie si no, que su conciencia se lo demande. - - - - - PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Leticia Aguirre Vázquez.- Rúbrica.- SECRETARIO.- Ma. Elena Reyes Q.- Rúbrica.

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango, Baja California y Cuatro.



L. E. MA. ELENA VALDEZ DE REYES.

CERTIFICADO No. 0217/94

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango. **C E R T I F I C A** : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la **ESCUELA DE TRABAJO SOCIAL**, existe un Acta del tenor siguiente:

ACTA NO. 81.- LIBRO No. 1 .- A FOJAS No. 189 --
 FRENTE Y 190 VUELTA.- AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Dgo., siéndole las trece horas del dia diecisiete del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, reunidos en el Aula Audio-Visual "Lic. José Hugo Martínez Ortiz" de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los Señores catedráticos: Lic. en T. S. Ma. Cristina Nevárez Navar, Lic. Mario Agustín Villegas y Lic. en T. S. Leticia Aguirre Vázquez. Fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, Vocal el segundo y Secretario el último, designados para integrar el Jurado de Examen Profesional de la Srita. **MARIA EPIFANIA VELEZ GOMEZ**, correspondientes a la **CARRERA DE LICENCIADO EN TRABAJO SOCIAL**, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 33 del Reglamento de esta Escuela en virtud de haber acreditado el Curso de Actualización Profesional (Opción a Tesis), y en base a la certificación hecha por la Dirección en el sentido de que la pasante obtuvo un promedio de 9.2 (NUEVE DOS), suficiente para que exenta de réplica en el Examen Profesional. A continuación el Presidente del Jurado tomó la protesta de Ley a la sustentante en los siguientes términos: En el ejercicio de la Profesión debe emplear sus conocimientos para fomentar el propio esfuerzo, como medio de desarrollar en el individuo el sentimiento de confianza en sí mismo y su capacidad para afrontar responsabilidades; promover obras para una vida más satisfactoria en las circunstancias particulares en que se encuentran los individuos, los grupos y las comunidades; trabajar por la integridad de la familia inspirada en un propósito de Servicio Social, sobre cualquier interés individual; aceptar el deber profesional de trabajar en pro de la aplicación de medidas sociales compatibles con los anhelos y necesidades humanas, con el objeto de brindar a toda persona la posibilidad de hacer el mejor uso posible de su medio y sus propias aptitudes; observar la más estricta rectitud moral en las tareas de misión social de su Profesión. --
 Recordados así los principales deberes que le impondrá el Título que recibirá. ¿Protesta bajo palabra de honor su debido cumplimiento? La sustentante contesta: "SI PROTESTO". A la que el Presidente del Jurado expresa, si así lo hiciere, que la Universidad, el Estado y la Nación se lo premie si no que su conciencia se lo demande. --
 PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.
 Rúbrica.- SECRETARIO.- Leticia Aguirre Vázquez.- Rúbrica.---

Se extiende el presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.

CERTIFICADO No. A-337/52

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la ESCUELA DE ODONTOLOGIA, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. 442.- NOMBRE DE LA PASANTE: MARIA DE JESUS RENTERIA AVILA.- AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las trece horas y treinta minutos del dia veintiocho del mes de Agosto de mil novecientos noventa y dos, reunidos en el Aula Magna de la Escuela de Odontología de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Dres.: C. D. Diego Mejía Rodríguez, C. D. José de Jesús Quintero Monreal y C. D. Margarita Cantú García, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de CIRUJANO DENTISTA de la Pasante Señorita: MARIA DE JESUS RENTERIA AVILA. - - - - - Fungiendo como Presidente el primero, como Secretario el segundo y Vocal el tercero, se procedió al Examen Teórico, quedando satisfechos los requisitos señalados por el Reglamento para Exámenes Profesionales de Cirujano Dentista. En vista de lo anterior se procedió en esta Acta a la celebración del Examen en su aspecto teórico y para tal fin se procedió a someter a la sustentante al desarrollo de tres temas del cuestionario a que se refiere el Reglamento ante cada uno de los sinodales, versando dichos temas sobre Odontología General. - - - - - Concluida la prueba se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando la sustentante APROBADA por los miembros del Jurado, para constancia en el libro de Actas para Exámenes Profesionales de la Escuela de Odontología.- A continuación se procedió a tomar la protesta a la sustentante de que ejercerá la profesión con estricto apego a la moral. Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en el que se asienta el resultado del Examen, entregándose el original a la sustentante y distribuyéndose las copias en la forma ordenada por el citado Reglamento con lo que se dió por terminado el Acto, siendo las quince horas de la fecha indicada. - - - - -

PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo., a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y dos.

C. P. JUAN FRANCISCO SALAZAR BENITEZ



Secretaría General